



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE Y
LESIONES LEVES, EN EL EXPEDIENTE N° 01-2010-0-2001-JR-
PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ ZAPATA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. GABRIELLA LAVALLE OLIVA
Miembro

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por permitirme llegar hasta aquí y no dejarme vencer por los miles de obstáculos que se me presentaron y que se me presentarán.

Carlos Arturo Rodríguez Zapata

DEDICATORIA

A mis Padres:

Por permitirme alcanzar una meta, el ser profesional, por su sacrificio incondicional, por ayudarme y apoyarme siempre.

Carlos Arturo Rodríguez Zapata

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio simple y lesiones leves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio simple, lesiones leves, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had a general objective, determine the quality of the judgments on first and second instance, manslaughter and slight injuries according to the normative parameters, doctrinal and relevant case law, on the record No. 01-2010-0-2001-JR-PE-04, the Judicial District of Piura - Piura, 2019. Litis of type, quantitative and qualitative, exploratory descriptive level, and non-experimental design, retrospective and cross. Data collection was performed, of a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the descriptive part, preamble and operative, belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high, high, respectively, and the judgment of second instance: high, very high and very high, respectively. It was concluded, that the quality of the judgments of first and second instance, range were: very high and very high, respectively.

Keywords: quality, manslaughter, slight injuries, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

Pág. Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento y Dedicatoria.....	iii
Resumen	iv
Abstract.....	v
Índice general.....	vi
1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases Teóricas.....	8
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	8
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	8
2.2.1.2. La Jurisprudencia.....	8
2.2.1.3. La Competencia	10
2.2.1.4. El Proceso	11
2.2.1.4.1. Concepto	11
2.2.1.4.2. Funciones del Proceso	12
2.2.1.5. El Proceso como garantía Constitucional	13
2.2.1.6. Principios del Proceso Penal	13
2.2.1.6.1. Principio de Legalidad	13
2.2.1.6.2. Principio de Presunción de Inocencia	14
2.2.1.6.3. Principio de Interpretación Restrictiva y Prohibición de Analogía	15
2.2.1.6.4. Principio del Derecho de Defensa	18

2.2.1.6.5. Principio de Lesividad	18
2.2.1.6.6. Principio de Culpabilidad Penal	19
2.2.1.6.7. Principio de Proporcionalidad de la Pena	21
2.2.1.6.8. Principio de Correlación entre acusación y sentencia	22
2.2.1.6.9. Principio de motivación	24
2.2.1.6.10. Principio de Pluralidad de Instancia	25
2.2.1.6.11. Principio de Indubio Pro Reo	28
2.2.1.7. La Acción Penal	29
2.2.1.7.1. Concepto	29
2.2.1.7.2. El ministerio público como titular de la acción penal	30
2.2.1.8. La Prueba	31
2.2.1.8.1. Concepto	31
2.2.1.8.1.1. Criterio objetivo de Prueba	31
2.2.1.8.1.2. Criterio subjetivo de Prueba	32
2.2.1.8.1.3. Criterio mixto de Prueba	32
2.2.1.8.2. La legitimidad de la Prueba	32
2.2.1.8.3. Objeto de la Prueba	35
2.2.1.8.4. Valoración y apreciación de la Prueba	36
2.2.1.8.5. Actividad probatoria en los procesos penales	38
2.2.1.9. La pena	41
2.2.1.9.1. Concepto	41
2.2.1.9.2. Finalidad de la pena	42
2.2.1.9.3. Determinación de la Pena	43
2.2.1.10. La culpabilidad	43
2.2.1.10.1. Concepto	43

2.2.1.11. La reparación civil	44
2.2.1.11.1. Concepto	44
2.2.1.11.2. Determinación del monto de la reparación civil	45
2.2.1.12. La sentencia y la motivación	46
2.2.1.12.1. La sentencia	47
2.2.1.12.2. Estructura de la sentencia	47
2.2.1.12.3. Requisitos esenciales de la sentencia	50
2.2.1.12.4. La función de la motivación en la sentencia	51
2.2.1.12.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones Judiciales	52
2.2.2. Delito de homicidio simple y lesiones leves	55
2.2.2.1. El homicidio simple	55
2.2.2.1.1. Tipo penal	55
2.2.2.1.2. Tipicidad objetiva	55
2.2.2.1.2.1. Bien jurídico protegido	56
2.2.2.1.2.2. Sujeto activo	56
2.2.2.1.2.3. Sujeto pasivo	57
2.2.2.1.3. Tipicidad subjetiva	57
2.2.2.1.4. Antijuricidad	58
2.2.2.1.5. Culpabilidad	58
2.2.2.1.6. Consumación	59
2.2.2.1.7. Penalidad	59
2.2.2.2. Lesiones Leves	60
2.2.2.2.1. Tipo penal	60
2.2.2.2.2. Tipicidad objetiva	61

2.2.2.2.1. Bien jurídico protegido	61
2.2.2.2.2. Sujeto activo	61
2.2.2.2.3. Sujeto pasivo	61
2.2.2.2.3. Tipicidad subjetiva	62
2.2.2.2.4. Antijuricidad	62
2.2.2.2.5. Culpabilidad	63
2.2.2.2.6. Consumación	64
2.2.2.2.7. Penalidad	64
2.3. Marco Conceptual	64
3. METODOLOGÍA	67
3.1. Tipo y nivel de Investigación	67
3.2. Diseño de investigación	67
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	68
3.4. Fuente de recolección de datos	68
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	68
3.6. Consideraciones éticas	69
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad	69
4. RESULTADOS	71
4.1. Resultados preliminares	71
4.2. Análisis de los resultados preliminares	117
5. CONCLUSIONES (preliminares)	123
REFERENCIASBIBLIOGRÁFICAS	128
ANEXOS	133
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	134
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos	

y determinación de la variable	141
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	155
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	156

1.- INTRODUCCIÓN

En los países latinoamericanos, son muchos los que no cuentan con un sistema de estadísticas criminales; sin embargo, en otros que lo poseen, los datos que se presentan muchas veces no suelen ser fiables. Por esta razón se dificulta que se obtenga una visión completa y correcta de la criminalidad, de su evolución en el espacio-tiempo y de su distribución en las diversas zonas o ciudades del país. (Rico & Salas, s.f.).

Teniendo esas innumerables deficiencias, los datos oficiales que cuentan en países que poseen un buen sistema de estadísticas criminales en los temas policiales (por ejemplo, Costa Rica, Venezuela, Argentina y Colombia) indican de un incremento constante en las últimas décadas de la criminalidad, sobre en particular de sus formas más graves. Por ejemplo, tenemos que en Costa Rica, los delitos contra la persona existió un aumento del 133% entre los años 1981 y 1991, y los delitos contra la propiedad solo registró un incremento de 11,5% durante el mismo período; en Venezuela, sin embargo, las tasas de la primera de ellas han permanecido relativamente estables entre 1977 y 1990, en tanto que las de la segunda se han duplicado; en Colombia, los índices de muertes violentas son siete veces mayores que los registrados en los Estados Unidos. (Rico & Salas, s.f.).

Asimismo, según Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Según el Banco Mundial (BM), ha señalado que la riqueza aumentaría en un 50% solo si mejorara el sistema judicial hasta un nivel similar al del promedio de la región (Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, 2010).

Relacionado con lo expuesto, en el año 2008, en el Perú se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Por su parte, probablemente, conscientes de ésta situación, en el mismo año, la Academia de la Magistratura publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (Perú. Academia de la Magistratura, 2008), documento con el cual cuentan los jueces peruanos; en este documento se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo el problema no se ha agotado, por el contrario aún existe la necesidad de realizar trabajos vinculados con el tema resoluciones judiciales u otras temáticas; porque aún se perfilan como situaciones latentes y relevantes, lo que se infiere luego de observar tanto a nivel nacional como local e identificar la praxis de formulación de quejas y denuncias contra los operados de justicia; así como la realización de referéndum de parte del colegio de abogados y hasta encuestas de opinión que se ocupan de actividades relacionados con el Poder Judicial, ya que el solo hecho de realizarse revelan la necesidad de acercarse a dicho con texto y realizar estudios que contribuyan a mitigar diversas situaciones problemáticas que allí existen.

En esa realidad la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, que correspondió a un proceso de Homicidio Simple y lesiones leves, donde, primero se declaró fundada la demanda; pero, ésta decisión fue recurrida en consulta, pronunciándose en segunda instancia, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, sentenciando en Revocar el extremo de la primera sentencia por Homicidio Simple.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple y Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura. Perú, 2019?

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple y Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura. Perú, 2019.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se Justifica, por los ya mencionados problemas que la Administración de Justicia acarrea en la realidad peruana como falta de credibilidad y negación del voto de confianza, por parte de los usuarios de la administración de justicia; a ellos, sumado los actos de corrupción y lentitud en la tramitación de los procesos, hacen que se realicen indefectiblemente ensayos e investigaciones sobre como poder superar dichos obstáculos y tener una justicia más acertada y que inspire confianza.

Estos hallazgos son relevantes no sólo para los mismos operadores de justicia; sino también para aquellos que tienen la facultad de dirigir las instituciones vinculadas con la administración de justicia.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el

respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de muy alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad muy alta.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mazariegos Herrera (2008), investigó: “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, cuyas conclusiones fueron: (a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; (b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

Aguilar Avilés (2010), investigó: “Estudios cubanos sobre victimología”, cuyas conclusiones fueron: a) La víctima de homicidio es susceptible de estudio a través del método de autopsia psicológica; b) Predominaron las víctimas del sexo masculino, entre 26 y 35 años, europoides, jubilados o desvinculados, consumidores de alcohol y/o drogas; c) El perfil psicológico estaba dado por terquedad, impulsividad, seguridad en sí, optimismo, valentía y tendencia a ser dominantes y caprichosos, lo cual les creaba dificultades en sus relaciones interpersonales; d) El alcohol constituyó un factor victimógeno importante; e) Las preferencias sexuales homosexuales constituyeron un factor victimógeno; f) La procedencia de subculturas violentas jugó un papel importante en el 30% de los hechos esclarecidos, vinculada a influencia alcohólica; g) Las relaciones víctima victimario eran afines en más del 70% de los hechos esclarecidos, predominando los cónyuges, amigos y "conocidos"; h) En las posibles motivaciones del crimen, predominaron las pasionales en los hechos esclarecidos y el ocultamiento de otro delito (fundamentalmente robo) en los no esclarecidos; i) La provocación constituyó un

elemento importante en la victimización, cerca del 50% de las víctimas provocaron (física o verbalmente) al victimario; j) El fin de semana resultó un factor victimógeno, así como el vivir solo y en zonas victimógenas; k) Las víctimas y sus victimarios tenían características sociodemográficas y psicopatológicas similares.

Ferri Enrico (1894), investigó: “El Crimen, el Criminal y la Criminalidad”, cuyas conclusiones son las siguientes: a) El homicidio es el crimen más grave que un ser humano puede perpetrar, es “un acto que repugna”..., que ofende a los ciudadanos y que lastima al cuerpo social; b) El asesino, así como los demás crímenes, representa la última fase de un proceso causal, es decir, el consumado acto antisocial es el desenlace de la travesía que el hombre emprende desde el instante en que en él se despierta el deseo de cometer, luego de conceptualizar y finalmente de ejecutar el crimen; c) El criminal “antes de todo debe encontrarse en condiciones normales diversas a las comunes, y debe haber hallado en el ambiente los estímulos y las condiciones necesarias”; d) Se reconoce que hay tantos procesos causales como criminales. Las múltiples causas se agrupan en dos clases: En la de “los factores individuales ó antropológicos” y en “los factores exteriores”, divididos a su vez, en “factores físicos ó del medio físico y en factores sociales”.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los

argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del iuspuniendi.

Mir (2008) ha señalado que “el Derecho Penal suele entenderse en dos sentidos diferenciados: uno objetivo y el otro subjetivo. El Derecho objetivo equivale al conjunto de normas penales. Por su parte el Derecho subjetivo (también llamado iuspuniendi, Derecho a castigar o iusimperium. Expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado) es el derecho que corresponde al Estado a crear y aplicar el Derecho Penal objetivo. El derecho Penal subjetivo se refiere básicamente al objetivo” (p. 143).

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del IusPuniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. La jurisdicción.

Se tiene que la Jurisdicción consiste, “desde la perspectiva constitucional, en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose de forma exclusiva a los Juzgados y Salas que la detentan en toda su plenitud. Esta exclusividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes; que queda residenciada en régimen de monopolio precisamente en los órganos jurisdiccionales como órganos del Estado; este modo, las Salas titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de procesos que se susciten dentro del ámbito territorial del país” (Rosas, 2009).

En ese sentido, “la jurisdicción penal, vendría a ser el poder que otorga el Estado normativamente, a órganos propios, estructurados y organizados por Ley, (tales como los mencionados en el art. 16° del CPP) para conocer y solucionar conflictos sociales, que se dan entre agentes que de forma transitoria o permanente se encuentra bajo su soberanía y/o entre estos y el Estado, decisión que es respaldada por la fuerza pública, mediante medidas de seguridad y corrección penal”

Por ello, señala Cáceres & Iparraguirre, “la jurisdicción expresada en este título nace de los poderes conferidos por la Constitución al Órgano Jurisdiccional y se plasma de forma concreta mediante los principios procesales constitucionales, tales como, el de unidad jurisdiccional, entendida como pilar de la organización y funcionamiento de la justicia penal, según, se aprecia del artículo 139° inciso 1 de nuestra Constitución” (Cáceres & Iparraguirre, 2009).

Puppio (2008) señala que:

Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (p. 125).

Por su parte, Bailón (2003) señala que:

La jurisdicción es la potestad o facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia; y siendo así, la jurisdicción

penal será la facultad del juez penal para conocer y resolver los asuntos sometidos a su consideración (p. 53).

Finalmente desde mi punto de vista, la jurisdicción es la facultad que tiene el Poder Judicial de administrar justicia, es decir resolver los conflictos.

2.2.1.3. La competencia.

La doctrina lo señala: “Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente” (Couture, 1958).

“La Competencia constituye la limitación de la facultad general de administrar justicia y puede definirse, como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación del tribunal que viene obligado con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto.”

“Podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie. Se trata entonces, de una aplicación práctica del concepto de jurisdicción, en el sentido de que las reglas de la competencia indican la capacidad de un funcionario u órgano estatal para ejercer el poder de juzgar conflictos sociales o, en materia penal, la de aplicar penas.”

En cuanto a la competencia objetiva, Moreno Catena, señala que “puede definirse como la distribución que hace el legislador entre distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos que procede”. Agrega que “los parámetros utilizados son tres: de un lado se tiene presente si se inculpa como partícipes en los hechos delictivos a personas aforadas, cuyo enjuiciamiento se reserva a un determinado tribunal; de otro lado, se tiene en cuenta la clasificación de las infracciones en delitos y faltas; finalmente, respecto de los delitos, se toma en consideración el tipo de delito y la cuantía de las penas. De la conjunción de todos estos criterios aparece el tribunal objetivamente competente”

“La competencia funcional por su parte, se refiere al trámite que se sigue en un proceso penal, el cual puede ser conocido, sucesiva o simultánea, por distintos órganos jurisdiccionales, lo que permite precisar la medida de la jurisdicción, en cada fase procesal, desde el inicio de proceso penal hasta la ejecución de la sentencia. Moreno Catena, sobre el particular nos dice que a lo largo de la tramitación de un proceso penal pueden conocer, sucesiva o simultáneamente, distintos órganos jurisdiccionales: las normas, sobre competencia funcional vienen a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto: desde las primeras diligencias, pasando por la investigación de los hechos, por el acto del juicio, los recursos, las distintas cuestiones que a lo largo de todo el procedimiento puedan plantearse, hasta la total ejecución de la sentencia.”

“Por su parte la competencia territorial, es el conjunto de normas que distribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos en que exista multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría” (Cáceres & Iparraguirre, 2009).

Puppio (2008) menciona que: “Es la medida de la jurisdicción que ejerce un juez de acuerdo a la materia, el valor y el territorio; y a los criterios de desplazamiento de competencia: conexión, continencia, accesoriedad y litispendencia de la causa” (p. 213 - 214).

Por su parte Bailón (2004) menciona que: "Es la facultad de conocer determinados negocios, es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional" (p. 77)

La competencia es la facultad que tiene la administración de justicia para conocer un determinado proceso, de acuerdo a su determinación.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Concepto.

Así, la doctrina señala que: “El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la

autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Donde cada acto en sí es una unidad. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento” (Couture, 1958).

Puppio (2008) señala que: “Es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión” (p. 160)

Asimismo, Bailón (2004) menciona que: Es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo (p. 59)

Entendiendo al proceso como un conjunto de actos por intermedio del cual se aplica el Derecho Penal y que tiene como finalidad solucionar un conflicto.

2.2.1.4.2. Funciones del proceso.

En cuanto a las funciones del proceso, Couture señala:

“A. Interés individual e interés social en el proceso: El proceso, es necesariamente teleológica, porque sólo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe”

“B. Función privada del proceso: El proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad”

“La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: El derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido”

“C. Función pública del proceso: Porque el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho. El derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia”

“Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales” (Couture, 1958).

2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional.

“Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora” (Couture, 1958).

2.2.1.6. Principios del Proceso Penal.

“Los principios fundamentales del Derecho penal son pautas generales sobre los cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal Positivo. Asimismo la doctrina las propone como guía para la interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico-penal. Estos principios tendrán que ser utilizados por aquellas personas que quieran aplicar sistemáticamente la legislación penal; se encuentran ubicados en el Título Preliminar del Código Penal” (Consejo Nacional de la Magistratura, s.f.).

2.2.1.6.1. Principio de Legalidad.

El principio de legalidad conocido bajo el axioma “nullum crimen, nullapoena sine lege” acuñado por el jurista alemán Paul Johann Anselm von Feuerbach, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley.

Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización. (Art. II Título Preliminar del C.P. y art. 2º, inc. 24, literal d) de la Constitución Política del Perú)

El principio de legalidad se constituye como el más importante y principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que, de

manera previa, se encuentren definidas como delito por la ley penal. De esta manera, el principio de legalidad puede percibirse como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley (Consejo Nacional de la Magistratura, s.f.).

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz, 2003).

2.2.1.6.2. Principio de Presunción de Inocencia.

Rosas señala: “La presunción de inocencia como derecho fundamental, consagrado constitucionalmente, representa, por excelencia, la máxima garantía procesal del imputado. Se trata de una presunción *juris tantum* o sea, tiene vigencia en tanto conserve su estado de inocencia mientras no se expida una resolución definitiva” (Rosas, 2009).

“La inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. La persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución”

“La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de no autor mientras no se expida una resolución judicial firme. La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos en materia procesal penal”

“La presunción de inocencia significa, primero que nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que solo una sentencia declarara esa culpabilidad jurídicamente construida, que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial y cuarto, que no puede haber

ficciones de culpabilidad; la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad” (Cubas, 2006).

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

2.2.1.6.3. Principio de Interpretación Restrictiva y prohibición de la Analogía.

Si buscáramos saber qué debe entenderse por interpretación, encontraremos numerosas definiciones, algunas de las cuales presento en las líneas siguientes:

Según el Diccionario de la Lengua Española (1984) interpretar significa “Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente de un texto”. El Diccionario Jurídico Espasa (s.f), define la interpretación jurídica como “aprehensión del significado de la norma jurídica, con el fin de aplicar la misma a la realidad social a la cual se refiere”.

“Muchos autores entre los que destacan Cabanellas Torres define la interpretación de las leyes como “la aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular”. Torres Vásquez sostiene que “interpretar una norma jurídica es establecer su sentido y alcance en relación a un hecho al cual debe aplicarse”. Briceño Ruiz dice que “interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Cuando la interpretación se aplica al derecho, para seguir la idea de Campbell Back, consiste en el arte o procedimiento de describir y explicar el significado atribuido al lenguaje usado, esto es, el sentido que los autores de la ley quisieron que tuviera para los demás”. Para Frescura y Candia, “interpretar una norma jurídico laboral es desentrañar su sentido, establecer su significado y alcance”. Desde el punto de vista de los magistrados que aplican el Derecho, Guastini considera que la definición de interpretación dependerá del tipo de juez que la haga; para un “juez legalista” la interpretación consistirá en “averiguar” el “verdadero” significado de las leyes y/o la “verdadera” intención del legislador; mientras que para un “juez político”, según la idea del mismo autor, la interpretación se presenta no como una “averiguación”, sino como valoración, elección y decisión: interpretar es individualizar

los diversos posibles significados de un texto, valorar de cada uno los posibles resultados prácticos, y escoger el más oportuno en vista de un fin preestablecido”. Creemos que el Juez de Trabajo debe seguir esta última definición al momento de interpretar la legislación laboral. Por nuestra parte consideramos que interpretar una norma es atribuirle un significado dentro de un contexto con la finalidad de poderla aplicar. Existen en la Doctrina dos clases de interpretación generalmente aceptadas: la subjetiva y la objetiva”

“a) La interpretación subjetiva: está determinada por el sujeto que la realiza. Según este criterio, la interpretación puede ser: auténtica, jurisprudencial, doctrinaria y común”

“La interpretación auténtica: es aquella realizada por el propio órgano que es autor de la norma interpretada, con la finalidad de precisar sus alcances o aclarar su significado. Por provenir esta interpretación del órgano del Estado competente, resulta obligatorio respetar el sentido asignado por el legislador”

“La interpretación judicial: es aquella que efectúan los jueces para poder aplicar la norma legal al caso concreto sometido a su decisión. Esta interpretación es realizada por los jueces de todas las instancias; sin embargo, para que constituya precedente obligatorio debe cumplir con ciertos requisitos mínimos que la ley establece”

“La interpretación doctrinal: es aquella que realizan los estudiosos del Derecho desde un punto de vista teórico y general, con la finalidad de resaltar las bondades o defectos de las normas jurídicas, y de ser el caso plantear criterios que orienten a los operadores jurídicos que las tengan que aplicar. La interpretación doctrinal no es obligatoria; sin embargo, será más o menos aceptada y seguida, en razón directa a la coincidencia de los autores sobre el tema a que ella se refiere y en razón inversa a la discrepancia con el mismo”

“La interpretación común: Según Torres Vásquez “llamamos interpretación común (o particular o privada), a la efectuada por el común de las gentes”. Esta clase de interpretación se sustenta en el hecho que siendo las normas legales de aplicación general, los particulares que no tienen la calidad de abogados se ven en la necesidad de interpretarlas con la finalidad de poder desarrollar actividades ordinarias; sin embargo,

esta clase de interpretación por su carácter no profesional, está sujeta a corrección por los operadores del derecho”

“b) La interpretación objetiva: Se fundamenta en el resultado a obtener de la interpretación. Puede ser literal, extensiva o restrictiva.”

“- La interpretación es literal, cuando se limita a utilizar las reglas del lenguaje común para asignar un significado a las normas”

“- La interpretación es extensiva, cuando busca encontrar significados que no se desprenden de una simple lectura de la norma, sino que se profundiza para dar un significado mucho más extenso a la norma interpretada”

“- La interpretación es restrictiva, cuando persigue restringir el significado de las palabras contenidas en la norma jurídica, persiguiendo evitar los efectos negativos que produciría la aplicación literal de la norma que se interpreta” (Arévalo, 2007).

Sin embargo, por otro lado “sobre Analogía nos dice, que en nuestra legislación penal se prohíbe la aplicación de la ley por analogía, es decir, no se podrá aplicar a un caso que no está previsto en la ley una norma que no le corresponde. (Art. III del Título Preliminar del C.P. y art. 139º, inc. 9 de la Constitución Política del Perú)”

“En la doctrina suele diferenciarse entre analogía in bonanpartem y analogía in malanpartem. La primera señala que está permitido el razonamiento por analogía y que el juez puede acudir a normas semejantes para resolver el caso que está investigando. Asimismo el empleo de este mecanismo de razonamiento analógico debe realizarse siempre y estrictamente cuando sea a favor del reo o procesado”

“Mientras que la analogía in malanpartem señala todo lo contrario, es decir, que está totalmente prohibido el razonamiento analógico, siempre y cuando lo único que se logre conseguir es perjudicar al procesado o al reo” (Consejo Nacional de la Magistratura, s.f.).

Para Venegas (2009) “La analogía es una figura que consiste en aplicar la misma norma a situaciones parecidas o similares. Por mandato expreso del Código Penal la analogía en

su uso está proscrito por nuestro sistema jurídico penal, pero el Tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que la analogía es prohibida en su uso, esto se refiere a la analogía que perjudica al inculpado, es decir la analogía in malanpartem, mientras que la analogía que pueda favorecer al inculpado, in bonanpartem, si se puede ser usada en base al principio de que siempre debe aplicarse lo más favorable al procesado o reo” (p. 14).

2.2.1.6.4. Principio del Derecho de Defensa.

Este derecho se encuentra activo en el imputado en todo el proceso penal y, aun desde la etapa de investigación fiscal o policial (Sánchez P., 2004), desde imputación de la comisión de un hecho punible, derecho que debe ser otorgado en su plenitud, no pudiendo tener limitaciones (Binder, 1999).

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal la función de actuar en forma conjunta con las demás garantías (como garantía específica), y, la función de ser una garantía que torna operativas a todas las demás (como complemento necesario de otras garantías), teniendo un nivel más alto que demás garantías procesales, puesto que este derecho es el que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal (Vescovi, 1988).

El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

2.2.1.6.5. Principio de Lesividad.

“También llamado principio de protección de los bienes jurídicos o de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta”

“Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros”

“A través de este principio se controla la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal”

“Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico” (Consejo Nacional de la Magistratura, s.f.).

“Este Principio General del Derecho Penal es de vital importancia toda vez que aun cuando el acto sea típico, antijurídico y culpable se va a requerir que se haya afectado o puesto en peligro en forma real y concreta a un bien jurídico para que, finalmente, sea considerado como delito penado. Este principio, en forma final, hace que el delito se configure y, de esta manera, pueda ser sancionado” (Venegas, 2009).

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

2.2.1.6.6. Principio de Culpabilidad Penal.

El Consejo Nacional de la Magistratura señala: “La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se

corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho –quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento- realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente”

“Asimismo de este principio devienen otros principios que en conjunto forman el principio de culpabilidad, así:

a) Principio de personalidad. A través del principio de personalidad se señala que es responsable quien individualmente ha cometido un acto delictuoso; es decir, se prohíbe que una persona responda jurídicamente por hecho e injusto ajeno.

b) Principio del acto. Este principio se dirige hacia la conducta de la persona, en cuanto ha realizado aquella conducta; es decir, hacia el hecho que ha cometido y no a la personalidad que contiene la misma persona.

c) Principio de dolo o culpa. Este principio demanda al Derecho Penal que para que alguna persona sea declarada culpable del hecho que ha cometido, es necesario que el hecho sea doloso o culposo.

d) Principio de imputación personal. Este principio se corresponde con la capacidad de ejercicio de la persona, es decir, si la persona que ha realizado una conducta delictiva se configura como imputable” (Consejo Nacional de la Magistratura, s.f.).

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.6.7. Principio de Proporcionalidad de la Pena.

De igual forma, el Consejo Nacional de la Magistratura, señala que: “Este principio señala que entre el delito cometido y la pena impuesta debe de existir una proporción”

“Este principio a la vez regula que para la imposición de la pena debe cumplirse con dos requisitos fundamentales:

Primero, que el delito haya sido cometido con dolo o culpa, de esta forma se excluyen aquellos delitos que son cometidos por hecho fortuito.

Segundo, que se establezca la culpabilidad del autor y que además reúna los requisitos indispensables para que se pueda iniciar un proceso penal”

“Por tanto, para poder aplicar el principio de proporcionalidad el juez primero tendrá que definir la importancia del bien jurídico protegido. Después de haber determinado la importancia del bien jurídico el juez tendrá que examinar la forma en la que el bien jurídico ha sido violado o trasgredido porque no se le va aplicar a una persona que ha cometido un delito con dolo la misma pena que se le aplicaría en el caso de haberlo realizado con culpa”

“Además debemos distinguir que dentro de este principio encontramos tres sub-principios:

a) Idoneidad: el legislador al momento de imponer una pena debe prever que cumple con un objetivo constitucionalmente legítimo.

b) Necesidad: la intervención en los derechos fundamentales, a través de la legislación penal, es necesaria cuando están ausentes otros medios alternativos que revistan cuando menos la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado.

c) Proporcionalidad: el grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal” (Consejo Nacional de la Magistratura, s.f.).

Para Venegas, el “también llamado Principio de Racionalidad de la Pena, señala claramente que la pena a aplicarse a quien ha cometido un delito no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho y que la medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes, esto sin perjuicio de la modificación realizada en cuanto a la reincidencia y habitualidad, figuras en las cuales se puede agravar la condena aun cuando estas no formen parte de la estructura propia del delito cometido, hecho que se ha declarado inconstitucional” (Venegas, 2009, p. 14).

Villa (1998) “Informa este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor” (p. 108).

2.2.1.6.8. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

“La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado”

“En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1 del art. 374º”

“El juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación” (Rosas, 2009).

Gimeno señala: “La vigencia del sistema acusatorio exige una determinada correlación, subjetiva y objetiva, entre la acusación y la parte penal dispositiva de la sentencia, cuya finalidad esencial consiste en posibilitar el ejercicio del derecho de defensa:

a) Subjetiva: El proceso penal acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es un proceso de partes en el que el acusado no puede ser considerado como “objeto”, sino como “sujeto”, por lo que le asiste con toda su plenitud el derecho de defensa. Y para el logro de dicho objetivo, se hace obligado consagrar de algún modo la regla, conforme a la cual “nadie puede ser condenado sin haber sido previamente acusado”, ello se relaciona con que

“todos tiene derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos”, para luego añadirle que “todo acusado tiene derecho a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa”. De la lectura de los referidos preceptos fundamentales claramente se infiere que no es suficiente la determinación del acusado en los escritos de calificación para entender cumplida dicha garantía, sino que se hace necesario “informarle de la acusación como un tiempo suficiente para preparar su defensa” para lo cual el ordenamiento habrá de establecer las cautelas suficientes a fin que nadie “se siente en el banquillo” de una manera “sorpresiva” o, dicho en otras palabras, se hace conveniente que el sujeto pasivo del proceso penal, con anterioridad a la adquisición del “status” de acusado en el juicio oral, asuma, dentro de la instrucción, el de imputado, pues “nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad judicialmente declarado imputado”.

b) Objetiva: El derecho del acusado a “conocer la acusación formulada contra él” reclama también, no sólo su determinación, sino también la información del hecho punible, cuya comisión se le atribuye, a fin de que pueda exculparse de él, articulando la correspondiente actividad probatoria, ejercitando, en definitiva, su derecho de defensa. Por esa razón, se burlaría la referida normal fundamental, si el tribunal pudiera extender su actividad cognoscitiva y decisoria a otros hechos distintos a los narrados en los escritos de acusación o a calificaciones distintas, con respecto a los cuales no pudo el abogado articular su defensa. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional Español luego de afirmar que tal práctica supondrá la vulneración del valor “justicia”, ya que la Constitución española ha declarado que “... condenar a un procesado por unos hechos que no fueron objeto de acusación constituye una violación de una de las garantías principales del proceso penal, el principio acusatorio...”. El principio acusatorio garantiza, en definitiva, en todas las instancias, incluida la casación que, en todo proceso penal el acusado pueda conocer la pretensión punitiva que se articula contra él para que pueda defenderse de forma contradictoria, así como que el órgano judicial se pronuncie precisamente sobre los términos del debate conforme han sido formuladas definitivamente las pretensiones de la acusación y la defensa, sin que el juez pueda intervenir sucesivamente como acusador y como juzgador” (Gimeno, 2007).

2.2.1.6.9. Principio de motivación.

“Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, viene al caso citar la acepción pertinente que el Diccionario De La Lengua Española (1984) asigna a la palabra Motivación. Esa acepción que elegimos, entre otras, es la de: ‘Acción y efecto de motivar’. A su vez, también según el citado Diccionario, la palabra Motivar tiene como una de sus significaciones la de: ‘Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa’ ”

Vargas nos dice que: “El artículo 135° de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico”

Continua diciendo que: “El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”

“Ahora bien respecto de la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la ‘correcta administración de justicia’” (Vargas, 2011).

“Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes

de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico” (Franciskovic Ingunza, 2002).

Según Colomer (2000), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (s.f.), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

2.2.1.6.10. Principio de Pluralidad de Instancia.

La Pluralidad de instancia no solo constituye un principio, sino que a la vez un derecho inherente a la propia naturaleza de la función jurisdiccional. Este importante principio se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6.- La Pluralidad de la Instancia”.

“En el Perú, su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823”

“De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”

“Desde una perspectiva histórica el profesor Julio Geldres Bendezú considera que su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a. C. Al respecto dicha autoridad -más conocida como "Publicola" que significa amigo del público- concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea”

“La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso”

“En pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo”

“La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado”, dice García Toma.

“Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional”

“La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas”

La Comisión Andina de Juristas considera, que: "Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados".

“La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

- a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incurrida o negligencia del ente juzgador.
- b) Establecer un control intra-jurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacíos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas, etc.).

Debe advertirse que a tenor de lo que dispone la Constitución en otros apartados, se admite por vía de excepción que no exista instancia plural en lo relativo al conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional (inciso 1 del artículo 202) y en el abocamiento de las materias contencioso-electorales (inciso 4 del artículo 178)”

“En nuestro país, los grados de la administración de justicia ordinaria —teniendo en cuenta su rango de inferior a mayor jerarquía— son los siguientes:

- Jueces de paz.
- Jueces de paz letrados.
- Jueces de especialización (civiles, penales, de trabajo, etc.).
- Las Cortes Superiores.
- La Corte Suprema de Justicia” (Valcárcel, 2008).

Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2002).

La doble instancia tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados (Vescovi, 1988).

2.2.1.6.11. Principio del Indubio Pro Reo.

Como afirma Tomé, et al. (1999), “no debe confundirse el principio in dubio pro reo, con la presunción de inocencia. El principio in dubio pro reo, pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria y se aplica cuando, habiendo prueba, existe una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Mientras que el derecho a la presunción de inocencia, desenvuelve su eficacia cuando existe falta absoluta de pruebas, o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales”

“Además existe otra diferencia, la presunción de inocencia es una garantía procesal del imputado y un derecho fundamental del ciudadano, protegible en vía de amparo. Mientras que la regla in dubio pro reo, es una condición o exigencia subjetiva, del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatória aportada al proceso”

“El principio del “indubio pro reo” tiene íntima relación con el principio de la “presunción de inocencia”. Ambos principios son manifestaciones del principio general denominado “favor rei”, básico en toda legislación procesal”

“La consagración constitucional y legislación del “indubio pro reo” aborda dos hipótesis:

a) En Caso de Duda: Se da este caso cuando el juzgador al examinar el hecho en concreto materializado en las piezas procesales actuadas tiene la incertidumbre de la responsabilidad penal del procesado. La duda nos asiste en tanto no se está seguro en forma fehaciente de la responsabilidad del acusado. Esta duda se debe a la insuficiencia de los medios probatorios que acrediten verdadera responsabilidad.

b) En Caso de Conflicto entre leyes Penales: En caso de conflicto en el tiempo entre las leyes penales debe favorecerse al procesado. Este conflicto se presenta en la sucesión de las leyes penales desde que se comete el delito hasta el juzgamiento. Aquí deberá aplicarse la ley más favorable al reo.

Pese a que el indubio pro reo es una institución más antigua que el principio de la presunción de inocencia, el desarrollo doctrinario ha considerado al indubio pro reo como uno de los efectos del principio antes aludido. Pues debemos hacer referencia al Tribunal Supremo Español en su sentencia del 31 de Enero de 1983 al establecer que mientras el principio de inocencia se refiere a la existencia o inexistencia objetiva de una prueba que lo desvirtúe, el indubio pro reo envuelve un problema subjetivo de valoración de la misma, que por afectar de modo preponderante a la conciencia y apreciación del conjunto probatorio presentado entre el juzgador, le ofrece la certeza o la duda” (Rosas, 2009).

2.2.1.7. La acción penal

2.2.1.7.1. Concepto.

“La palabra acción tiene una variada significación y una variada gama de teorías, que a partir de la segunda mitad del siglo XIX, se han venido formulando para tratar de precisar la naturaleza de la acción”

“El concepto de acción varía según la doctrina que se sustente acerca del proceso, según se lo considere al servicio de las partes o al servicio del Estado. Empero, sintetizando a la acción en general, la entendemos como el derecho que tiene una persona de acudir al órgano del Estado para reclamar amparo jurídico o, como prefiere Jorge Clariá Olmedo, la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento y, en su caso, la ejecución de lo resuelto”

“Producida la comisión de un delito –aparte de que deben concurrir una serie de requisitos formales para la sustentación de un proceso penal-, es necesario que haya un actor para dar vida a la pretensión punitiva del Estado para satisfacerla. Este actor es el representante del Ministerio Público, también llamado “acusador” y no el particular afectado por el delito, como sí ocurre en el proceso civil, en que la sola pretensión de la demanda determina la persona del demandado y éste podrá o no absolvérsele en la sentencia, pero no se puede condenar o absolver a persona diferente ya que es el actor quien lo ha elegido” (Rosas, 2009).

2.2.1.7.2. El Ministerio Público como titular de la acción penal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público se señala: “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadano y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación” (Ley Orgánica del Ministerio Público, s.f).

“En lo que respecta al rubro de sujetos procesales establece que como titular del ejercicio de la acción penal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial, donde al tener una noticia criminal conduce desde su inicio la investigación del delito. Y con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Pero además, el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, y actúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la ley. Se recuerda que tiene a su cargo la Investigación Preparatoria, donde practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación (de cargo), sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (de descargo), y si lo cree necesario solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. En este encargo, intervendrá permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer recursos y medios de impugnación que la ley establece y está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando este incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53”

“Es función también del Ministerio Público, en la investigación del delito, obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. De manera que cuando el Fiscal, tenga noticia del delito, realizará –si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional. Y cuando el Fiscal ordene la

intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal”

“De allí que corresponde al Fiscal diseñar la estrategia de investigación adecuada al caso. Programará y coordinará con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. Garantizará el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes” (Rosas, 2009).

2.2.1.8. La Prueba

2.2.1.8.1. Concepto.

“Etimológicamente la palabra “Prueba” deviene del latín “probatio”, “probationis”, que a su vez procede del vocablo “probus” que significa “bueno”. Por lo tanto, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa” (Rosas, 2009).

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Se tiene tres criterios de los cuales se puede elaborar un concepto de prueba procesal:

2.2.1.8.1.1. Criterio Objetivo de Prueba.

“Desde esta perspectiva se considera prueba todo medio que sirve para llevar al juzgador el conocimiento de los hechos. Vale decir, que se conceptúa la prueba como todo instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Como se aprecia, este posicionamiento doctrinario confunde a la prueba con los medios de prueba” (Rosas, 2009).

2.2.1.8.1.2. Criterio Subjetivo de Prueba.

“Aquí el concepto de prueba se considera al convencimiento o al grado de convicción que va a tener el juez, vale decir, el resultado de la actividad probatoria” (Rosas, 2009).

2.2.1.8.1.3. Criterio Mixto de Prueba.

“En este último criterio resulta de la combinación de las dos anteriores posturas, definiéndose a la prueba como el conjunto de razones que suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados” (Rosas, 2009).

“En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”

“La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación”

“En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo, se asemeja a la prueba científica” (Couture, 1958).

2.2.1.8.2. La legitimidad de la prueba.

“Las pruebas se practican con todas las garantías y que se obtengan de forma lícita. Para Devis (2002), el principio de legitimidad de la prueba exige que se utilicen medios de prueba moralmente lícitos. Silva (1963) apunta que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba “por los modos legítimos y las vías derechas”, excluyendo las calificadas de “fuentes impuras de prueba”. El citado principio comprende tanto el concepto de legitimidad como el de licitud de la prueba”

“Al desarrollar los alcances del derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional peruano, en su sentencia 1014-2007-PHC/TC, considera que conforme a tal derecho se exige la

constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba”

“Desde luego, la legitimidad de la prueba se refiere esencialmente a las llamadas prohibiciones de prueba y la llamada prueba ilícita o prueba prohibida, mas no así a la prueba irregular o defectuosa”

“a) Prohibición de prueba: Las prohibiciones de prueba o –como la denomina el nuevo Código Procesal Penal- prueba prohibida por la ley (art. 155°. 2) comprende los casos de prohibiciones de temas probatorios, prohibición de medios probatorios y prohibición de métodos probatorios.

Los hechos que guarda por razón del secreto profesional un ministro de culto religioso, no pueden ser tema de prueba en un proceso penal, aun cuando dicho ministro sea liberado por el interesado del deber de guardar el secreto (art. 165°.2.a).

Conforme a la prohibición de medios probatorios, determinados medios de prueba no pueden ser objeto de actividad probatoria en un caso concreto. Así, el artículo 182°.3 estatuye que no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad.

De acuerdo con las prohibiciones de métodos probatorios, determinados métodos de prueba no pueden ser empleados. Específicamente al artículo 157°.3 prescribe que no pueden ser utilizados –aun con el consentimiento del interesado- métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar lo hechos.

b) Prueba prohibida o prueba ilícita: A diferencia de muchas constituciones, incluso la Constitución de los Estados Unidos y sus Enmiendas, la Constitución del Perú de 1993 reconoce la llamada regla de exclusión (prueba prohibida o prueba ilícita) en forma expresa en dos disposiciones: en el artículo 2°.24.h, cuando señala que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia –moral, psíquica o física-, y que quien las emplea incurre en responsabilidad; y, en el artículo 2°.10, al prescribir que los

documentos privados obtenido con violación del precepto constitucional –primer párrafo de la citada disposición constitucional- no tienen efecto legal”

“En forma expresa, nuestra Constitución adopta el criterio de la ineficacia probatoria o regla de exclusión de aquella fuente de prueba obtenida mediante la infracción de preceptos constitucionales”

“El que no haya sido expresamente previsto como consecuencia jurídica para el caso de vulneración de otros derechos fundamentales, en modo alguno puede llevar a considerar que la regla de exclusión opera solo en los supuestos expresamente contemplados”

“Dos son las razones que pueden esgrimirse: la primera, que la Constitución no es el texto idóneo para establecer las consecuencias jurídicas de la infracción de cada precepto constitucional, pues ello le corresponde a la legislación; y la segunda, que entre la protección constitucional de los documentos privados y la integridad personal hay un conjunto de derechos constitucionales cuya infracción sin duda debe generar consecuencias jurídicas. El énfasis con el que el constituyente haya redactado algunos preceptos constitucionales no puede considerarse como una taxatividad o numerus clausus, sino como formas de observancia de nuestra Ley Fundamental, que deben ser aplicadas también para otras disposiciones constitucionales de similar naturaleza”

“En su sentencia del 18 de Agosto de 2004, expediente N° 1058-2004-AA/TC, caso: Rafael Francisco García Mendoza, [Fundamento 22] el Tribunal Constitucional sostuvo que se debe garantizar que los medios de prueba ilícitamente obtenidos no permitan desnaturalizar los derechos de las personas ni, mucho menos y como es evidente, generar efectos en su perjuicio. En la sentencia del 12 de agosto de 2004, expediente N° 2333-2004-HC/TC, caso: Natalia Foronda Crespo y otras [Fundamento 2.5] se afirmó que, a la luz de la doctrina de los derechos fundamentales...se hace necesario establecer la inadmisibilidad judicial de la prueba obtenida ilícitamente (v.g., mediante la violencia psíquica, física o moral). Es en la sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de setiembre de 2003 Expediente N° 2053-2003-HC/TC, caso: Edmi Lastra Quiñonez, que el Tribunal Constitucional define la prueba ilícita como aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable”

“El nuevo Código Procesal Penal peruano, promulgado mediante Decreto Legislativo 957, y en vigencia parcial en los Distritos Judiciales de Huaura y La Libertad, se refiere expresamente a la prueba ilícita en el artículo VIII del Título preliminar y en el artículo 159°”

“La prueba ilícita no ha sido definida por el nuevo Código Procesal Penal, ni tenía por qué serlo; pero de su descripción legal se puede concluir porque se asume un criterio restringido de la noción de prueba ilícita. En efecto, el legislador ha considerado que solo se está frente a prueba ilícita cuando las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violan o vulneran el contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (art. 159°)” (Talavera, 2009).

2.2.1.8.3. Objeto de la prueba.

“Objeto de prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba”

Cafferata Nores nos dice que “el tema admite ser considerado en abstracto o en concreto:

a) Consideración en abstracto: Desde el punto de vista se examina qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal. Así la prueba puede recaer sobre hechos naturales (caída de un rayo) o humanos-físicos (una lesión) o psíquicos (la intención homicida). También sobre la existencia y cualidades de persona (edad, nacimiento), cosas y lugares.

b) Consideración en concreto: En el proceso penal, la prueba deberá versar sobre la existencia del “hecho delictuoso” y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado. Se dirigirá también a la individualización de los autores, cómplices o instigadores, en la que se verificará la edad, educación, costumbres, antecedentes, los motivos que lo hubieran llevado a delinquir, entre otros” (Rosas, 2009).

Según Sánchez (2004), el objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra

atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

2.2.1.8.4. Valoración y apreciación de la prueba.

“La actividad probatoria tiene tres momentos: en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de la prueba), la valoración y la decisión sobre los hechos probados”

“La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones sobre los hechos que dieron origen al proceso. Según Ferrer (2007), el objeto de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto”

“Los principales sistemas de valoración son: el sistema de prueba legal o tasada, y el sistema de libre convicción o sana crítica.

a) Sistema de prueba legal o tasada: En el sistema de prueba legal o tasada, es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba. Esto es, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo.

La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, y consiguiente imposición al juez, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción; esto es, se establece un *numerus clausus* de medios probatorios, sancionándose, además, de forma previa –en lo que constituye una sustitución de la labor del juez por el propio legislador–, el valor que

ha de atribuirse a cada instrumento de prueba, así como las condiciones y requisitos que han de sucederse para alcanzar un determinado valor absoluto o parcial

b) Sistema de libre convicción: En el sistema de libre convicción, el juez forma su convicción sobre la base de las pruebas, sin sujetarse a reglas jurídicas preestablecidas. Se reconocen dos formas de libre convicción: la íntima convicción y la libre convicción o sana crítica.

b.1) En la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando las pruebas según su leal saber y entender. A ésta debe agregársele otra característica, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

Si bien es cierto este sistema, propio de los jurados populares, tiene una ventaja sobre el de la prueba legal –pues no ata la convicción del juez a formalidades preestablecidas (muchas veces ajenas a la verdad real)-, presenta como defecto evidente el hecho de no exigir la motivación del fallo, generando el peligro de cometer una arbitrariedad y, por ende, una injusticia.

b.2) El sistema de libre convicción o sana crítica, al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige –a diferencia de lo que ocurre en aquél- que las conclusiones a las que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyen”

“Claro que si bien en este sistema el juez no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse, y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad encuentra un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado obtenga conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común”

“La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se llega, así como los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas” (Talavera, 2009).

2.2.1.8.5. Actividad probatoria en los procesos penales.

La prueba en el proceso penal, señala Andrés de la Oliva, “es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral”.

“El Art. 155° regula lo concerniente a la actividad probatoria en el proceso penal, estableciendo en forma expresa que resulta aplicable no sólo las disposiciones del Código Adjetivo, sino también la Constitución y los Tratados Internacionales que hayan sido aprobados y ratificados por el Perú”

“Bajo este modelo procesal predominantemente acusatorio, rige el sistema de libertad de prueba, lo que implica que las partes procesales pueden presentar los medios de prueba que permitan contribuir al esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad penal de los procesados, con la sola limitación que dichos medios de prueba no sean impertinentes y no se encuentren prohibidas por la ley, control que ejercerá el Juez mediante auto motivado”

“Para que los medios probatorios sean admitidos deben ser presentados en su oportunidad. El derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho de prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos. De esta forma, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos”

“En ese sentido, el rol que cumple el medio probatorio depende de los siguientes criterios que la convalidan:

- Pertinencia: Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

- Conducencia o idoneidad: El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.

- Utilidad: Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.

- Licitud: No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.

- Preclusión o eventualidad: En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria”

“En el proceso penal se pueden practicar no sólo las pruebas propuestas por las partes, sino también aquellas otras que el Juez o Tribunal considere necesarias para la comprobación de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación. A todo ello, hacer la salvedad que los hechos admitidos por las partes no están exentos de la

necesidad de prueba ni, por supuesto, el juzgador está vinculado a reputarlos como ciertos”

“Las características más saltantes de la actividad probatoria son las siguientes:

- La actividad probatoria se orienta a formar la convicción del juzgador acerca de la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes.

- La actividad probatoria, como regla general, es la que se desarrolla, fundamentalmente en el juicio oral. Es en esta fase cuando tiene lugar la prueba, pues es en este momento cuando las pruebas se practican con plena observancia de los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción; principios básicos que presiden el proceso penal, y exigencia del derecho fundamental a un proceso “con todas las garantías”.

Para tal efecto, el Juez valora la prueba bajo la sana crítica razonada, quiere decir que ya no impera el sistema de valoración basado en la íntima convicción, sino que debe “observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. Con esta exigencia se pretende controlar la actividad valorativa que ha realizado el juez sobre las pruebas al momento de dictar sentencia.

De esta forma, “Las diligencias probatorias sometidas a la íntima convicción del Tribunal han de propiciarse: a) con publicidad y oralidad para que sin secretismo alguno pueda conocerse el desarrollo de la función jurisdiccional por todos los miembros de la sociedad; b) con inmediación para que ese ejercicio jurisdiccional tenga lugar ante quienes van a percibir por sus sentidos lo que ya después otros ojos y oídos no van a ver ni oír; y c) con contradicción de parte para facilitar a los intervinientes la defensa de sus respectivas pretensiones, defendiendo sus pruebas y refutando las ajenas”.

“Desde esta perspectiva, y bajo la exigencia de que la actividad probatoria es la que se desarrolla fundamentalmente en el juicio oral, ahora, ni las actuaciones policiales (atestado), ni las diligencias sumariales, constituyen prueba, pues, en su práctica, no se aplican estrictamente los principios antes señalados. En tal sentido, el Tribunal Constitucional español, refiere: “...las diligencias sumariales son actos de investigación

encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente, que no constituyen en sí mismas pruebas de cargo, pues su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos trasciendan a la resolución judicial, sino la de preparar el juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa, y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador” (Espinoza, 2010).

2.2.1.9. La Pena.

2.2.1.9.1. Concepto.

Para Cárdenas, “la palabra pena proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. El concepto de pena se plantea como un concepto formal del derecho, en tal sentido, la pena es la sanción jurídica aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad” (Bramont-Arias, 2000), donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: nullum crime, nulla poena sine lege” (Cárdenas, 2000).

La pena "es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada, a quien tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción es que se le sanciona con una pena". (Marcone, 1995, p. 211).

2.2.1.9.2. Finalidad de la pena.

“La función o Finalidad de la Pena ha sido determinada por el correr de los años y durante el desarrollo de la vida humana. Así como han existido diferentes formas de pensar, diferentes formas de Estado, etc., en todos los tiempos, también la pena ha tenido diferentes funciones, pasando de ser una retribución al ofendido con el dolor que la pena produce en el delincuente, hasta llegar a tener como base la búsqueda de la prevención y

la resocialización. La evolución de las sociedades ha implicado la evolución en la función que ha tenido la pena a lo largo de los tiempos” (Galvis, 2003).

“Nuestro Código Penal señala que la pena tiene una función preventiva, protectora y re socializadora, esto en su artículo IX del T.P. De la norma se desprende:

a) Preventiva. La misma que puede ser de Prevención General, cuando se advierte a toda la sociedad que ante la comisión delictiva siempre se va a imponer una sanción y de; Prevención Especial, ante el sujeto que ha delinquido para que no lo vuelva a hacer” (Venegas, 2009, p. 38).

“La Prevención General circunscribe su análisis, ante el penado, en la sociedad, de manera que a través de la pena se influencia a la sociedad a través de la amenaza penal y su posterior ejecución. Ahora, la prevención general puede ser negativa o positiva. Por la primera a través de la pena se buscaría un efecto intimidatorio que genera la amenaza de su imposición en aquellos individuos que poseen cierta tendencia a delinquir, mientras que por la otra, la pena tendría el efecto de aprendizaje motivado socio-pedagógicamente por la confianza en el derecho que se produce en la población por medio de la actividad de la justicia penal”

“Ahora, por la Prevención Especial, la finalidad de la pena está referida a la persona del penado, de quien se busca obtener su socialización” (Ramírez, 2011)

“b) Protectora. En relación a que mediante la aplicación de sanciones se busca la protección de los bienes jurídicos a fin de que no sean vulnerados.

c) Re-socializadora. Como una finalidad penitenciaria esencial en la medida que se busca que quien ha delinquido vuelva a incorporarse en la sociedad mediante tratamiento especial” (Venegas, 2009, p. 38).

2.2.1.9.3. Determinación de la Pena.

Prado señala: “Es toda actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso. Esto es, a través de ella se

procede a evaluar y decidir el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso.

Este procedimiento recibe también otras denominaciones como Individualización Judicial de la Pena o Dosificación de la Pena.

El control del procedimiento y de los resultados de la Determinación Judicial de la Pena constituyen también garantías ligadas al debido proceso legal, principalmente conexas al derecho de defensa, a la motivación lógica de las decisiones judiciales y a la legalidad de las penas.

El proceso de Determinación Judicial de la Pena se desarrolla a través de dos etapas sucesivas:

- a) Identificación de la pena básica.
- b) Individualización de la pena concreta. (Análisis de circunstancias - Evaluación de circunstancias cualitativas o privilegiadas)” (Prado, 2010).

2.2.1.10. La culpabilidad

2.2.1.10.1. Concepto.

“La Culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta”

“Para que haya culpabilidad tiene que presentarse los siguientes presupuestos o elementos de la culpabilidad:

- a) Imputabilidad,
- b) Dolo o culpa (formas de culpabilidad) y,

c) La exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma.

Y por faltarle alguno de estos presupuestos, no actúa culpablemente el autor, en consecuencia está exento de responsabilidad criminal” (Machicado, 2009).

2.2.1.11. La reparación civil

2.2.1.11.1. Concepto.

Según el Diccionario de la Lengua Española (1984) el significado de Reparación es: “Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria”.

“Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende:

a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; Se trata en suma de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta, la obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.

b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaron varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor(es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

Entonces, concluyendo, la reparación civil es nada más ni nada menos aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosa al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible)” (Poder Judicial del Perú, 2007).

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito

de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.1.11.2. Determinación del monto de la reparación civil.

Oré señala: “Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal”

“El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.”

“La reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro”

“Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante” (Oré, 2007).

Para Guillermo (2009): Lo normal es que el momento de la determinación de la reparación civil sea con la sentencia, conforme lo estipula el artículo 92° del Código Penal. Pues bien, precisamente aquí surge uno de los mayores problemas del tema, a saber: la ausencia de motivación de la sentencia, en el extremo de la reparación civil. Basta leer cualquier sentencia de nuestros tribunales para constatar la absoluta falta de preocupación por cumplir con esta exigencia constitucional. De la reparación civil sólo se menciona el monto a pagar, las obligados a hacerla y los beneficiados con la misma,

pero nadie sabe cómo se determinó la cantidad a pagar, y qué clases de daños han sido comprendidos en la misma, menos todavía se hace referencia a los presupuestos de la responsabilidad civil. Por ello, creo que nos es una afirmación alarmista aseverar que en nuestro país la gran mayoría de las sentencias –si es que no todas- adolecen de nulidad, por vulneración de dos derechos fundamentales: el derecho a la motivación de las sentencias y el derecho de defensa. Respecto a la exigencia de motivar las sentencias nuestro Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en el Exp. 8125-2005-PHC/TC, Caso Jeffrey Immelt, afirmando que: “la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”.

“De otro lado, pero estrechamente vinculado con el tema analizado, la carencia de motivación de las sentencias, en el extremo de la reparación civil, afecta también el derecho de defensa que asiste a todo procesado, pues si no se conoce los presupuestos sobre los que ha razonado el juzgador –lo que conlleva, por ejemplo, al desconocimiento de los conceptos incorporados en el monto que le están obligando a pagar-, menos se puede realizar cuestionamiento alguno, situación que coloca en situación de indefensión al procesado” (Guillermo, 2009).

2.2.1.12. La sentencia y la motivación

2.2.1.12.1. La sentencia.

Según el Diccionario de la Lengua Española (1984) dice que “el significado de sentencia es: Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo. Además: La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario”

“Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina. Es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Es la parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando

con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia” (Poder Judicial del Perú, 2007).

2.2.1.12.2. Estructura de la sentencia.

Cárdenas lo establece de la siguiente forma:

“a) Encabezamiento. Aquí contendrá: Fecha de la sentencia; Juzgado, Tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia; Amparo directo o indirecto en el que se dicta la sentencia; Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable; Número de expediente”

“b) Parte expositiva. Esta parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo”

“Además el Magistrado va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver”

“El contenido de la Parte expositiva, contendría:

- Demanda: a) Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. b) Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir El Principio de Congruencia. c) Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. d) Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento.

- Contestación: Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos.

- Reconvención: De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve.
- Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido.
- Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.
- Fijación de los Puntos Controvertidos: Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad.
- Admisión de Medios Probatorios: Sólo precisar en qué audiencia se admitieron.
- Actuación de Medios Probatorios: Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos”

“c) Parte considerativa. Esta segunda parte, en la cual el Magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia”

“La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normatividad que el caso amerite”

“Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada”

“La Parte Considerativa, contendrá: a) Una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa). b) Estos puntos controvertidos, deben estar fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Esto ya en su desarrollo mismo). c) Este desarrollo, implica 4 fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos), fijados.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo.

(Deber tenerse en cuenta que en el caso de alguna situación de hecho no ha sido materia de probanza, ya que fue asentada por las partes, en cuyo caso podría bastar para crear convicción en el Juzgador).

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo (lo que es conocido como la Subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido (o elemento constitutivo), o en su caso expedir el fallo definitivo de ser el caso (en el caso que esta conclusión no fuera positiva).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá repetir para el análisis de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones de cada uno de ellos, es decir las conclusiones parciales, se deberá emitir un considerando (especie de resumen) preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo”

“En conclusión la parte Considerativa contendrá: Determinación de la responsabilidad penal; Individualización judicial de la pena; Determinación de la responsabilidad civil”

“d) Parte Resolutiva. En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio”

“El contenido de la Parte Resolutiva, contendrá: a) El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. b) La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. c) Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración”

“e) Cierre (La garantía constitucional de motivación de resoluciones)” (Cárdenas, 2008).

2.2.1.12.3. Requisitos esenciales de la sentencia

Para Cárdenas, lo establece de la siguiente forma:

“- La mención del Juzgado, el lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.

- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

- La firma del Juez o Jueces” (Cárdenas, 2008).

2.2.1.12.4. La función de la motivación en la sentencia.

La motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia

de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”.

“No basta solo con que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión, sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento”

“En esa misma línea, el Tribunal Constitucional Español, en STC 24/1990, señaló que la motivación “es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo””

“En el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional, en Exp. N° 03283-2007-PA/TC, FJ.3, ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. Es por ello que, al igual que el TC español o la doctrina citada, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto”

“Asimismo la motivación es un deber de los jueces y un derecho de los justiciables”

“Los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión endoprosesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endoprosesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma”

“Finalmente, esta dimensión explicita que la motivación constituye una garantía de control que los órganos jurisdiccionales superiores realizan en relación al juez de instancia inferior”

“En perspectiva extraprocesal, la motivación cumple también funciones fuera del proceso, es decir, de cara a la opinión pública y sociedad en general. Y es que la sociedad debe conocer cómo funciona el Poder Judicial, en tanto encargado de la resolución de conflictos e institución que por delegación del pueblo cumple esta tarea” (Colomer, 2003).

2.2.1.12.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

“Una sentencia judicial debe basarse una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que, como señala Colomer, podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia”

“Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos. Sobre los requisitos de motivación me parece importante citar los criterios que Colomer, así como otro sector de la doctrina han señalado al respecto. Tales son la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad”

“- Racionalidad. Aquí, Colomer evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado”

“Sobre este segundo aspecto, el autor precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y el motivación cualitativa en casos

de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”

“- Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión imprescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia”

“- Razonabilidad. La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. Al respecto, señala Colomer, que pueden haber decisiones racionales y coherentes pero que las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico”

“De otro lado, otro sector de la doctrina señala que los requisitos de la adecuada motivación son: que la motivación sea expresa, clara, que respete las máximas de la experiencia, y que respete los principios lógicos”

“- Motivación Expresa. Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez”

“- Motivación Clara. La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes de estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable”

“- La Motivación debe respetar las máximas de la experiencia. Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, el sentido común. Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. Y es que de lo contrario, existiría un grave defecto de o vicio en la motivación”

“Ahora bien, debemos tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriores. Como bien señala Castillo Alva, el alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador”

“- La Motivación debe respetar los Principios Lógicos. En efecto, las resoluciones deben respetar el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. De otro lado, se debe respetar el principio de “identidad” cuyo contenido supone que si atribuimos a un concepto determinado contenido, el mismo no debe variar durante el proceso del razonamiento”

Por otro lado, es necesario señalar que el TC peruano ha hecho suyas estas dos clasificaciones de los requisitos de la motivación que acabamos de mencionar. En efecto, para el TC, la motivación debe ser: clara, lógica y jurídica. Así, ha señalado que “La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho”. (Colomer, 2003).

2.2.2. Delito de Homicidio Simple y Lesiones Leves.

2.2.2.1. El Homicidio Simple.

Villa (1997) Nos dice: “El tenor de este tipo penal se circunscribe estrictamente a la muerte que una persona le causa a otra sin que en el evento criminal concurren circunstancias especiales vinculadas con la modalidad o móvil del acto o con las vinculaciones de parentesco habidas entre víctima y el victimario, que le den gravedad o atenuación al tipo base” (p. 39).

2.2.2.1.1. Tipo Penal.

El tipo básico del homicidio que aparece como el primer delito específico regulado en el Código sustantivo, se encuentra tipificado en el art. 106 de la manera siguiente: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.” (Salinas, 2004, p. 65).

2.2.2.1.2. Tipicidad Objetiva.

Salinas señala: “La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Si bien en el tipo penal no se hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión, en este último supuesto será de aplicación el artículo 13 del Código Penal que regula la omisión impropia. Siendo así, se constituye que detrás de una omisión delictiva debe existir una norma de mandato (prestar auxilio, avisar a la autoridad, etc.), caso contrario la conducta es atípica. Es decir, se encuentra con el deber jurídico de actuar para evitar el resultado dañoso no querido por el orden jurídico” (Salinas, 2004, p. 65).

2.2.2.1.2.1. Bien Jurídico Protegido.

“Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella”

“Para nuestro sistema jurídico vigente, la condición, cualidad o calidad del titular del bien jurídico protegido “vida” no interesa para catalogar como homicidio simple una conducta dolosa dirigida a aniquilarla. Aquel puede ser un genio, un idiota, la miss Perú, un deforme, un enfermo, un recién nacido, un anciano, un delincuente, un orate, etc. Igual el hecho punible aparece y se sanciona drásticamente, debido que la vida humana independiente es el bien jurídico que a la sociedad jurídicamente organizada, le interesa proteger en forma rigurosa de cualquier ataque extraño”

“Resulta importante dejar establecido, a fin de evitar confusiones, que cuestiones diferentes son el bien jurídico y el objeto material sobre el cual cae la acción delictiva del agente. En efecto, en el homicidio simple, el bien jurídico es la vida humana independiente, en tanto que el objeto material del ilícito es la persona humana naturalmente con vida contra la que se dirige el ataque y se produce el resultado letal” (Salinas, 2004, p. 66).

2.2.2.1.2.2. Sujeto Activo.

“El tipo legal de homicidio simple indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor al comenzar su redacción señalando “El que...”; de ese modo se desprende o interpreta que autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituyen un delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actúe por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales”

“En los casos de omisión impropia, sujeto activo sólo puede ser quien está en posición de garante respecto del bien jurídico lesionado. Si en el caso concreto no puede determinarse que el sujeto tenía la posición de garante sobre el fallecido, resultará imposible atribuirle el resultado letal a título de omisión” (Salinas, 2004, p. 67).

2.2.2.1.2.3. Sujeto Pasivo.

Salinas (2014) señala: “Al prescribir el tipo penal “... a otro” se entiende que sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural y con vida desde el momento del

parto hasta su muerte debidamente determinada. Claro está, se exceptúa a los ascendientes, descendientes, cónyuges o concubinos, quienes sólo son sujetos pasivos del delito de parricidio”

“Resulta claro que el sujeto pasivo tiene que ser una persona con vida. El que procura la muerte de un cadáver creyéndole vivo, de ningún modo puede ser imputado el hecho ilícito de homicidio simple” (Salinas, 2004, p. 67).

2.2.2.1.3. Tipicidad Subjetiva.

“Para configurar el homicidio simple es requisito sine qua nom la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo, debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo” (Salinas, 2004, p. 68).

Villavicencio (1991) “El momento cognitivo (intelectual) comprende el conocimiento actual o actualizable de los aspectos que integran el tipo objetivo (descriptivos, normativos, causalidad, resultado), siendo suficiente en el agente una valoración paralela a la esfera del profano”.

“Es admisible el dolo directo, dolo indirecto y el dolo eventual. El dolo directo presupone el gobierno de la voluntad. En él, las consecuencias que el agente se ha representado mentalmente fueron voluntariamente buscadas y queridas. El autor quiere matar, emplea el medio elegido y mata”

“En el dolo indirecto se producen consecuencias que son necesarias al resultado querido directamente. El autor se representa que junto al resultado deseado, se producirá otro necesariamente porque está inseparablemente unido al primero”

“Por su parte el dolo eventual se requiere, además de la previsibilidad del resultado como posible, que el autor haya asentido en él, esto es, que lo haya ratificado o aceptado. El agente a pesar de representarse la muerte como posible, no se detiene en su actuar, continúa su acción hacia ese resultado, en definitiva, lo acepta” (Salinas, 2004, p. 68).

“La usencia de dolo se dará existiendo error de tipo (vencible o invencible), aunque tratándose del error vencible el acto será tratado como culposo”

“Para la existencia del dolo es indiferente sin embargo el llamado “error in personam” (confundir a un sujeto con otro) ni el “aberratio ictus” (error ejecutivo), por el que en vez de matar a “B” se mata a “C”. En esta hipótesis, Peña Cabrera (2008) sostiene con criterio que seguimos, “la indiferencia para la aplicación del dolo”. Por el contrario Villavicencio (1991) dice que “en el “aberratio ictus” es de aplicación la regla del concurso ideal y en tal virtud se estaría frente a tentativa de homicidio doloso y homicidio culposo”

2.2.2.1.4. Antijuricidad.

Salinas lo define: “Una vez que se ha determinado que la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, se entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo el operador jurídico analizará si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actúo por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber” (Salinas, 2004, p. 71).

2.2.2.1.5. Culpabilidad.

“Si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida”

“Luego determinará si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir, contrario al ordenamiento jurídico del país. Pero de modo alguno se requiere un conocimiento puntual y específico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano, o mejor, un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales”

“Finalmente, cuando se concluya que el sujeto es capaz de responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasará a determinar si el agente tenía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de su víctima. Si se concluye que el agente no tuvo otra alternativa que causar la muerte de su víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica” (Salinas, 2004, p. 73).

2.2.2.1.6. Consumación.

“Entendemos que existe consumación en un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descrito en el tipo penal. En ese sentido, el homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es, haya agotado el verbo matar”

“Aun cuando el tipo penal se refiere en forma singular al agente, es perfectamente posible la participación de varios sujetos en la comisión del hecho criminal. En estos casos, aplicando la teoría del dominio del hecho se diferenciará en autor o autores y los partícipes ya sean en nivel primario o secundario. Para ello se tendrá en consideración lo prescrito en los artículos 23, 24 y 25 del corpus jurispenale” (Salinas, 2004, p. 76).

2.2.2.1.7. Penalidad.

“De haberse verificado la consumación del homicidio de acuerdo al tipo penal en comento, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. La pena variará de acuerdo a la forma, modo, circunstancias y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado durante un debido proceso penal” (Salinas, 2004, p. 77).

2.2.2.2. Lesiones Leves.

Peña Cabrera señala: “Desde la concepción amplia el delito de lesiones, es un injusto que afecta a la persona humana en su aspecto orgánico – estructural, significando con ello un desmedro en su salud individual, vale decir, que quien lesiona causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, alterando su estructura física o menoscabando el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo. (Creus, 1983). Recordemos que no sólo la vida humana es digna de protección punitiva, pues el individuo para poder desarrollarse no solo requiere de dicho elemento vital, sino también de estar en aptas condiciones físicas y psíquicas, para poder lograr su autorrealización personal, y a la vez poder participar de forma idónea, en concretas actividades socio-económicas-culturales; por lo que en el ámbito de las lesiones, su contenido material, habrá de ser considerado conforme a un doble baremo a saber: tanto desde su caracterización personal como de su posición en la vida comunitaria. Aquí lo que trataremos son, específicamente, las lesiones leves, que son aquellas que comprenden el menor tipo de gravedad en cuanto a lesiones respecta, teniendo como revisión previa para ser calificada como lesión leve que dicha lesión haya requerido más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso médico” (Peña Cabrera, 2008).

2.2.2.2.1. Tipo Penal.

“Las lesiones leves, conocidas también como simples o menos graves se encuentran debidamente tipificado en el tipo penal 122 con el contenido siguiente: “El que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa”

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión, y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.”. (Salinas, 2004, p. 213).

2.2.2.2.2. Tipicidad Objetiva.

“Como se observa, el legislador no ha conceptualizado las lesiones menos graves, en el entendido que a la doctrina le corresponde tal tarea. Nosotros la entenderemos como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero, que requiere para curarse, de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso, de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve o menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo, como por ejemplo el medio empleado (piedra, chaveta, verdugillo, etc.)” (Salinas, 2004, p. 213).

2.2.2.2.1. Bien Jurídico Protegido.

“El interés social relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas. También la vida de las personas cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte. En ese sentido, se desprende que la razón o fundamento por la cual es más reprochable la conducta de lesiones simples seguidas de muerte y por ende se le reprime con mayor severidad, radica en la relevancia del interés jurídico que el Estado pretende salvaguardar, como lo constituye el interés social “vida” en nuestro sistema jurídico” (Salinas, 2004, p. 215).

2.2.2.2.2. Sujeto Activo.

“Agente o autor del delito de lesiones leves o simples puede ser cualquier persona, no exigiéndole que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre a la integridad corporal o salud de su víctima. Ahora, en nuestro sistema jurídico sólo se excluye a los familiares cercanos del sujeto pasivo, ello en concordancia con lo establecido en el tipo penal 122-A sobre formas agravadas” (Salinas, 2004, p. 215).

2.2.2.2.3 Sujeto Pasivo.

“Víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. No obstante, actualmente en nuestro sistema jurídico-penal se excluye de la figura delictiva a los menores de catorce años de edad cuando el autor sea el padre, madre, tutor, guardador o su responsable; así como también a uno de los cónyuges o conviviente cuando el agente sea el otro; del mismo modo a los parientes del autor” (Salinas, 2004, p. 216).

2.2.2.2.3. Tipicidad Subjetiva.

“Se exige necesariamente la concurrencia del dolo. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar daño leve, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima. En la práctica es poco más que imposible llegar a determinar qué grado de daño se propuso causar el autor con su actuar; no obstante, el medio o elemento empleado así como las diversas circunstancias y factores que rodean a la conducta ilícita, sirven la mayor de las veces al operador jurídico para deducir el grado de daño que perseguía el sujeto activo al desarrollar su accionar lesivo” (Salinas, 2004, p. 216).

“Es necesario el dolo, esto es, animus vulnerandi, sin que tenga que concurrir en este género de dolo el propósito en el agente de causar un daño de determinada levedad o gravedad” (Villa, 1997, p. 198).

“La concurrencia del elemento culpa también se exige cuando producto de las lesiones leves, la víctima llega a fallecer. Si la muerte es efecto de factores diversos a la falta de cuidado o falta de diligencia del agente, este no responderá por la vida, pero si por las lesiones leves causadas”

“En suma, las lesiones menos graves, simples o leves se configuran cuando concurre el dolo, no cabe la comisión culposa” (Salinas, 2004, p. 216).

2.2.2.2.4. Antijuricidad.

“Una vez que se ha determinado que la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones leves previsto en el artículo 122 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, se entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo el operador jurídico analizará si en las lesiones leves ocasionadas a la víctima concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por

una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber” (Salinas, 2004, p. 217).

2.2.2.2.5. Culpabilidad.

“Si después de analizar la conducta típica de lesiones se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto lesionante”

“Luego determinará si tenía conocimiento que su conducta de causar lesiones en su víctima era antijurídico, es decir, contrario al ordenamiento jurídico del país. Pero de modo alguno se requiere un conocimiento puntual y específico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano, o mejor, un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales”

“Al igual como ocurre con las lesiones graves, también es factible que se presente el error de prohibición. Se producirá por ejemplo cuando el agente contando con el consentimiento de la víctima le ocasiona lesiones leves, en la creencia que al contar con el consentimiento del sujeto pasivo, no comete delito”

“Finalmente, cuando se concluya que el sujeto es capaz de responder penalmente por las lesiones simples que ocasionó a su víctima y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasará a determinar si el agente tenía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar las lesiones menos graves. Si se concluye que el agente no tuvo otra alternativa que causar las lesiones, no será culpable de la conducta típica y antijurídica” (Salinas, 2004, p. 219).

2.2.2.2.6 Consumación.

“El injusto penal de lesiones menos graves o leves, se perfecciona en el mismo momento que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o

salud de la víctima. En otros términos, hay consumación del delito de lesiones cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, cual es lesionar a su víctima” (Salinas, 2004, p. 219).

2.2.2.2.7. Penalidad.

“De presentarse la primera hipótesis del tipo penal 122, el autor será merecedor a una pena privativa de la libertad que oscila entre dos días y dos años, unido a ellos y a criterio del juzgador se le impondrá de sesenta a ciento cincuenta días multa”

“De ocurrir el segundo supuesto, es decir lesiones simples seguidas de resultado letal, el autor será merecedor de pena privativa de la libertad, según sea el caso, de tres a seis años”

“La mayor severidad de la pena en este último supuesto se explica por el hecho que al autor también responde a título de culpa por la vida del sujeto pasivo. Se le reprocha la vulneración del bien jurídico principal como es la vida, por su actuar negligente e imprudente” (Salinas, 2004, p. 219).

2.3. Marco conceptual

ACCIÓN. “Derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo” (Poder Judicial del Perú, 2007).

CALIDAD. “Atributo, propiedad o característica que distingue a las personas, a bienes y a servicios” (Fernández, 2009).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. “La Corte Suprema de Justicia de la República es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima” (Wikipedia, 2012).

CRITERIO. “El criterio, por lo tanto, es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección. Se trata, en definitiva, de aquello que sustenta un juicio de valor” (Definición, 2012).

DECISIÓN JUDICIAL. “Es sin dudas la sentencia por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales, o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles” (Hilda, 2010).

EXPEDIENTE. “Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente” (Poder Judicial del Perú, 2007).

EVIDENCIAR. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Diccionario de la Lengua Española, 1984).

INSTANCIA. “Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia” (Diccionario de la Lengua Española, 1984).

FALLOS. “Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo” (Diccionario de la Lengua Española, 1984).

MEDIOS PROBATORIOS. “Instrumentos legalmente previstos para demostrar aquello que un litigante pretende demostrar en apoyo de su derecho” (Poder Judicial del Perú, 2007).

PRINCIPIO. “Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales” (Diccionario de la Lengua Española, 1984).

PRIMERA INSTANCIA. “El primer grado jurisdiccional en el cual tienen lugar las actuaciones, alegatos y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta” (Lex Jurídica, 2012).

PRETENSIÓN. “Manifestación de la voluntad de una parte por la que busca satisfacer un interés, supuestamente vulnerado por otro, a través de un órgano jurisdiccional, al haber transformado su pretensión material en pretensión procesal” (Poder Judicial del Perú, 2007).

PARTES. “Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado” (Poder Judicial del Perú, 2007).

SEGUNDA INSTANCIA. “Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior, Segundo juicio ante el juez superior a la audiencia, según los casos” (Lex Jurídica, 2012).

VALORACIÓN. “Reconocimiento, estimación o apreciación del valor o mérito de alguien o algo” (Diccionario de la Lengua Española, 1984).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema de limitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de Homicidio Simple y Lesiones Leves existentes en el expediente N°01-2010-0-2001-JR-PE-04, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, del Distrito Judicial de Piura. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Homicidio Simple y Lesiones Leves. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N°01-2010-0-2001-JR- PE-04, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura, del Distrito Judicial de Piura; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS - PRELIMINARES

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple y Lesiones Leves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción Resolución Nro. 22 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL EXP: 01 – 2010 – 37 SENTENCIA Piura, seis de enero del 2011 VISTOS Y OIDOS; En audiencia pública realizado por la señora juez del Segundo juzgado penal unipersonal de Piura, María del Socorro Nizama Márquez, en el proceso		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i>												

<p>seguido contra el acusado: J. CH. J., con mandato de comparecencia, de 47 años de edad, con DNI 02607963, domicilia en Túpac Amaru Segundo, Manzana B lote 17 Piura, nacido el 12 de julio de 1962, hijo de Remigio y Rosa, soltero, tiene conviviente e hijos, ocupación albañil, gana 4,500 nuevos soles mensuales, con quinto año de primaria, consume licor de vez en cuando, no consume drogas, no tiene antecedentes; asesorado por el defensor público Edgar Adriano Izquierdo Ruíz; como presunto autor del delito Contra La Vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO Simple en agravio de S. S. T. V., y LESIONES LEVES en agravio de S. J. Ch. V. y A. S. T. V.. Participa la señora Fiscal Provincial Gaby Cubas Díaz, de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Piura.</p> <p>Instalada la audiencia se dio inicio al Juicio Oral, la señora fiscal expuso los hechos que sustentan su teoría del caso, así como la calificación jurídica y los medios probatorios admitidos para su actuación en el Juicio. El defensor del acusado expresó las Pretensiones de su defensa. Al acusado se le hicieron saber sus derechos en cumplimiento del Artículo 371 del Código Procesal Penal y dijo que no se considera autor ni responsable de los delitos que se le atribuyen y es su deseo declarar. No se ofrecieron nuevos medios probatorios y se actuaron los que habían sido admitidos, finalmente se escucharon los alegatos de clausura y la autodefensa del acusado, suspendiendo la audiencia para deliberar y dictar la sentencia en audiencia pública de la fecha en mérito a las siguientes consideraciones:</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											10
<p>I- ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y PRETENSION FISCAL</p> <p>La señora fiscal en su alegato de apertura sostiene que en presente caso un joven de 20 años de edad, de un momento a otro sin presagiarlo vio truncada su vida , ello por acción directa consciente y voluntaria del acusado quien le causa una herida punzo penetrante de necesidad mortal, hechos que ocurren el primer día del año 2010 aproximadamente a las 16 horas de la tarde en circunstancias que al Bar Chalán sito en Túpac Amaru II, A. S. T. V., su conviviente y otros familiares habían acudido a departir por la fiesta del Año nuevo, bar a donde también llega el acusado acompañado de otra</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>persona y se sienta en otra mesa del frente a consumir cerveza, en el transcurso del tiempo el acusado levanta su polo y le muestra a la persona de A. S. T. V. un cuchillo que tenía debajo del polo, ante lo cual Andrés se acerca a la mesa del acusado a preguntarle porque de su actitud desafiante inclusive le dice que deje su aptitud y si antes hubieron los olvide ya que era el año nuevo, pero no recibe buen trato, por el contrario le dijo que era un chibolo y él era de la Jungla, optando la persona de Andrés por retirarse del bar, pero como no había cancelado la cuenta, es llamado por su hermana Juliana ya que la dueña del bar le cobró, al regresar se encuentra con el acusado quien momentos antes salía del bar y le desafía persiguiéndolo por el pampón con el cuchillo para cortarlo ante lo cual Andrés corre para evitar ser herido por el acusado, en dichas circunstancias interviene J. G.I A. M. para apaciguar los ánimos y evitar resultados mayores pero J. Ch. lo empuja al acusado y lo tira al suelo, igualmente interviene S. J. Ch. V. y logra sujetarlo al acusado para evitar que logre lesionarlo a Andrés, pero acusado en su afán de zafarse y liberarse, con el cuchillo que tenía en la mano y daba manotazos le lesiona en los dedos de la mano derecha a Chanduví quien se retira del lugar, circunstancias en las que ya se había aglomerado la gente en el lugar, pero J. Ch. sigue persiguiendo a Andrés y logra hincarlo con el cuchillo en el lado izquierdo de la cadera manando sangre, es en esas circunstancias en las que hace su aparición en la escena la persona de S. S. T. V., quien no había estado en el lugar y cuando ya la gresca se había generado, pues A. M. había sido empujado, por el acusado, Ch. V. había sido herido y Andrés había sido cortado por J. Ch., S. S. a defenderlo a hermano y se enfrenta al acusado quien le causa una herida de necesidad mortal en el corazón ante lo cual S. S. T. V. camina y se desploma, lo conducen al hospital de Santa Rosa, donde el médico de turno certificó su deceso.</p> <p>La calificación jurídica de los hechos subsume en el Artículo 106 del Código Penal, por el delito de Homicidio simple en agravio de S. S. T. V.; y en el Artículo 122 del mismo código penal por el delito de Lesiones Leves en agravio de S. J. Ch. V. y A. S. T. V.; precisa que el acusado tiene la calidad de Autor de los delitos incriminados.</p>	<p>casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>La pretensión penal es que se le imponga al acusado J. Ch. J., 11 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de Homicidio simple y 01 año de pena privativa de la libertad por delito de Lesiones Leves, penas que sumadas se fija en 12 años de pena privativa de la libertad.</p> <p>La pretensión Civil, es que se obligue al acusado a pagar por concepto de Reparación civil la suma de: 15,000 nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso S. S. T. V.; 200.00 nuevos soles para Ch. V. y 300.00 nuevos soles para A. T. V.. Hizo mención de los medios probatorios que iba a actuar en el presente juicio con los que afirmó iba acreditar la responsabilidad penal del acusado por la comisión de los delitos.</p> <p>II. PRETENSION DE LA DEFENSA</p> <p>El defensor Público en el alegato de apertura dijo que el presente es un hecho lamentable por la muerte de un joven y lesiones a 2 ciudadanos, hecho que no ha sido negado por el acusado, el mismo que ha reconocido hechos la defensa sostiene y probará que tuvieron lugar en el momento de un pleito que sostuvo el acusado con los agraviado; dijo que la defensa demostrará que el acusado concurrió a departir en una parrillada con su amigo N. R., negará que a los hechos previos no hubo amenaza ni insinuaciones de parte de su patrocinado hoy acusado contra la persona de A. T. V.. La versión de su patrocinado es que él salió del local una vez canceladas las cervezas que consumió, y en el exterior del local A. T. V., su hermano S. T. V. y otras personas en número aproximado de 10 se disponían a agredirlo físicamente con armas de fuego y piedras y para defender su integridad física y su vida saca su daga que portaba y lesiona a Víctor y víctima a S. S. a fin de evitar que continúen tirándole piedras y ladrillos. Dijo que la defensa postula que la persona de J. Ch. venía siendo víctima de sucesivos robos por parte de los hermanos T. V., el día de los hechos el acusado defendió su vida, por lo que planteará su tesis absolutoria y la irresponsabilidad de los hechos que imputa el Ministerio Público.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple y Lesiones Leves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>III. ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>3.1. EXAMEN DEL ACUSADO</p> <p>Al ser examinado por su defensor dijo, que trabaja en construcción civil, el primero de enero del 2010 se fue a cobrar un dinero por la construcción de una casa que había realizado, se encontró con Domador R. a quien le invita a tomar unas cervezas y se dirigen a la picantería El Chalán, eran como las 17 horas y han consumido 2 cervezas las mismas que pagó su amigo Domador; el señor T. V. se paró hasta su mesa y le dio la mano, pero él le rechazó, T. V. pagó la cuenta y se fue a su casa, ante lo cual el acusado le dijo a su amigo Domador, éste se va cargar, refiriéndose que va a traer armas y pandilleros), su amigo Domador se ha ido a su casa y el acusado dice que se fue a su casa por el callejón, y es ahí cuando T. V. le dispara en la pierna con un escopetín y estaba con otros pandilleros, por lo que sacó su arma blanca para defenderse, afirma que sufrió 2 impactos de bala, con la mano logró desviar una bala y le cae un segundo disparo en la pierna, dice que el difunto le dio un ladrillazo en su cabeza y al verse sangrando es que le lesiona con su daga, ha continuado caminando y vió que A. T. V. nuevamente a cargado su escopetín y para</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>										

<p>evitar ser nuevamente herido logra cortarlo a éste con su daga por el lado izquierdo, el otro herido de los dedos también lo lesionó porque quería cogerlo a él y se defendió. Refiere que en el mes de noviembre del 2010 sufrió el robo de una cartera por los agraviados T. V., el día de los hechos sufrió lesiones por un ladrillazo en la frente, se fue al hospital Santa Rosa y le suturaron con puntos, en dicho hospital no encontró a ningún familiar de los agraviados.</p> <p>La señora fiscal conainterroga al acusado y dijo; a S. S. T. V. si lo ha conocido porque asaltaban a los mototaxistas por el callejón de su casa. Andrés fue el primero que le dio un disparo con la perdigonera, S. S. T. V. venía entre los pandilleros y todos peleaban contra él, el fallecido Segundo estaba cerca de él cuando vino con un ladrillo y le tiró en la cabeza a una distancia de un metro veinte, Andrés estuvo a 2 metros distancia.</p> <p>3.2. TESTIGOS</p> <p>J. T. V.; Identificada con DNI N° 44529173, de 28 años, profesora, preguntada dijo: S. S. T. V. es su hermano y Andrés también es su hermano. El día 01-01-10, en hora de la tarde al promediar las 2 de la tarde con su hno. Andrés y su esposa C. M. Z., fueron al bar departiendo por el año Nuevo. Al promediar las 4 de la tarde ingreso J.</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Ch. con otra persona que lo acompañaba, coincidentemente se sentó frente a su mesa, el señor J. Ch. miraba a su hermano de una manera amenazante, se alzaba la camisa enseñando la puñalera punta fina de aproximadamente 30 centímetros, lo que incomodaba a su hermano Andrés quien le dijo, mira quien está allí: refiriéndose al acusado con el apodo la Jungla; su hermano se dirigió a la mesa del señor diciéndole que pasa varón mira que con esa mirada me incomodas, si hemos tenido problemas dejémoslos en el pasado y le ofreció disculpas extendiéndole su mano diciéndole dame esos cinco de varón, el acusado rechazando y tirándole la mano no acepto las disculpas, su hermano Andrés se regresó a la mesa de ellos, y el señor acusado sigue con las actitudes amenazantes, entonces su madre (M. A. V. Ch.) se acercó a la mesa, porque ella estaba atendiendo, y su mamá y le dijo a su hermano, sabes que Andrés yo no quiero problemas, respondiéndole que ya no</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>habría problemas y se retira quedándose ella en la mesa ella con su cuñada y como no tenían para pagar la cuenta, sale al encuentro su cuñada para llamar a su hermano, donde el Sr. J. Ch. apresuradamente paga su cuenta incluso no había terminado de consumir la cerveza que había pedido y se fue al encuentro de su hermano, aproximadamente unos 30 metros se encuentran cara a cara con el acusado, su hermano le decía mira varón ya nos hemos disculpado y el señor sacó su puñal y su hermano empezó a correr por el pampón, detrás de él corrían ella, su esposa y su madre, el pampón era arenoso su hermano se caía ellas le gritaban:¡corre corre! para que el señor no le alcance; persiguiéndolo a pesar que se caía y se paraba derrepente apareció el señor Ch. V. para apaciguar los ánimos pero salió lastimado de los dedos, asimismo intervino J. A. M., pero el señor lo perseguí, que cuando ya estaba la gresca derrepente aparece su hermano S. S. ingresa por un callejón en diagonal, entra a cuerpo limpio y le increpa al acusado:“¡que pasa, pasa! no hubo forcejeó y lo ataca directamente al corazón, camina unos cuantos metros y se desploma, antes que hiera a su hermano con la estocada en el corazón su hermano Andrés también había sido herido por el acusado, a su hermano Santiago lo alzarón a una mototaxi al hospital Santa Rosa, la repuesta del médico de Santa Rosa que su hermano Segundo ya había llegado cadáver. Refiere que su hermano fallecido, ni su hermano Andrés, ni otra persona ha tenido arma, que la gente se aglomeró alrededor del pampón, después que su hermano estaba occiso y su hermano Andrés había sido herido escuchó disparos de unos muchachos pandilleros que sabe que llegaron al lugar por que el acusado continuaba sin apaciguarse.</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.(<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.(<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
	<p>A la defensa responde, que cuando hincaron a su hermano fallecido ella se encontraba a un metro. Después de los hechos que victimaron a su hermano, se arma una turba de muchachos contra el señor acusado quien enrumba hacia su casa y vió que aún tenía la puñal. Su hermano occiso cuando lo lesionaron estaba frente a frente del acusado, se imagina que le incrustó el puñal con la mano derecha.</p> <p>S. J. Ch.V. DNI N° 80740316, casado con dos niños, trabajador eventual, el señor S. S. T. V. y</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</i></p>											

Motivación de la pena	<p>A. T. V. son sus primos. El 01 de enero del dos mil diez, en horas de la tarde, se encontraba con su familia celebrando el año nuevo en la picantería Mi Chalán que es propiedad de su madre Y. V. B. con su cuñado W. C. y su primo Alemán, estaban en el interior del bar y les avisaron que afuera había un pleito entre su primo es el señor, acusado, se le abalanza al acusado y lo abrazó para evitar que no se haga mayor el pleito y quitarle el puñal como ha tratado de zafarse han avanzado unos 50 metros, el señor se ha logrado zafar y como le había quitado el cuchillo lo jala y le hiere en los dedos de la mano produciéndose sangrado Andrés y el acusado, salió corriendo y al único que vio con el puñal en una esquina, incluso le quiso herir en el pecho con el puñal haciéndole caer al suelo, en eso han llegado sus gemelas (hijas), lo abrazaron y también su hermana, ellas pensaban que lo habían herido ya que estaba lleno de sangre y se ha retirado, que en esas circunstancias el acusado hincó a su primo Andrés, cuando había avanzado unos pasos vio a su primo S. S. tirado cerca de un árbol, como a él ya le habían llevado a su casa ya no ha visto nada, pero al rato se enteró que su primo lo habían llevado muerto, por las circunstancias de los hechos en que interviene no ha visto que su primo Andrés tuviera arma y se limitó a cubrirse, a su primo S. T. V. siempre le decían Tavo.</p> <p>J. G. A. M. DNI N° 80468773, dijo que el señor S. T. V. era su cuñado al igual que A. S. T. V.; el día 01-01-10, aproximadamente a las 16 horas estaba almorzando con su señora en el domicilio de una tía en Túpac Amaru, cuando sale afuera se percata que su cuñado Andrés era perseguido, manteniéndose al margen a una distancia prudente hasta que vio que su cuñado Andrés fue agredido a la altura del riñón y la costilla, estaba siendo perseguido por un señor que llevaba un puñal, no intervinieron otras personas, que cuando agredió a su cuñado defendió a su cuñado y lo empuja al agresor y éste también lo empuja y cae al suelo y quería agredirme con el puñal se defendió con los pies y como sufrió una fisura en el tobillo se alejó del agresor y de la zona. Su cuñado S. S. ingresa de una cuadra y corre a defender a su hermano Andrés al lugar donde estaba con el señor que forcejeaban, se da con la sorpresa que Santiago había sido agredido con un puñalada en el corazón.</p>	<p><i>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia.</i> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>Y. Ch. V.</p> <p>DNI N° 80584637. Dijo que S. S. T. V. era su primo, Andrés Torres Vite es su primo, el 01 de enero de 2010 aproximadamente a las 16 horas se encontraba ayudando a su madre Y. V. B. en su pequeña picantería Mi Chalán, en el momento que sucedieron los hechos llega ya que se había ido a cambiar a su casa, encontró al Sr.</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>(Acusado) a una distancia del local con una chaveta en mano que amenazaba a su primo A. T. V. y en medio de ellos estaba su hermano S. J. C. como querer interponerse para defender y no hiera a su primo, ella trato de correr a jalar a su hermano y el acusado jala la navaja y lo corta a su hermano, en ese momento llega su primo S. S. que venía y todo fue tan rápido y su hermana grita; mira Santiago!. Santiago ya estaba en el suelo, corren hacia el lugar donde estaba y lo llevaron al hospital y le dijeron que ya había fallecido. A su primo S. S. le llamaban por su apellido V..</p> <p>Preguntado por la defensa, dijo que no ha visto que su primo S. S. T. V. había herido al acusado con piedras, preguntada para que explique cómo es que a nivel de la fiscalía si dijo que Santiago si le tiró una piedra, responde que seguro estuvo nerviosa y así lo dijo.</p> <p>M. J. F. Z.</p> <p>Número de boleta militar 1246358. Dijo que a S. S. T. V. le conoce por que es su amigo Tavo, el primero de enero se encontraba tomando en la picantería Mi Chalán, con sus amigos y sus tíos, observo que vite estaba que tomaba en una mesa y el señor acusado en otra mesa con un amigo, después vio que Vite le dio la mano y no le quiso aceptar lo rechazo, luego salieron afuera y vio que en la esquina estaba el señor que lo estaba persiguiendo a Vite y saco el puñal y comenzó a perseguirlo, él estaba observando, lo hincó a Vite en la parte trasera en la parte izquierda, Vite empezó a correr, luego Samuel quiso coger el arma luego vino su hermano S. S. vino a querer pegarle al Sr., saco el arma a Samuel y le metió el puñal a Segundo, luego</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>											

X

	<p>vio que camino unos metros y se cayó. Luego se llevaron a Segundo.</p> <p>Después del hecho aparecieron los pandilleros con escopetas y perdigoneras y hubo pleito con el señor, los pandilleros tenían armas como escopetas y perdigoneras.</p> <p>A la defensa respondió, que estaba a 15 metros del lugar donde se produjo la pelea, el señor Ch. le tenía el puñal a Samuel y estaba de frente a Segundo, S. S. no ha herido al señor J. Ch.. Se le pide explique cómo es que ante la fiscalía dijo que cuando ingresó a la pelea S. S. T. V. el señor se encontraba en el suelo, dice que cuando el señor vió a S. S. el señor se ha parado y de frente le ha dado con el puñal, no precisa en que mano tenía el puñal.</p> <p>R. A. F.</p> <p>DNI N° 80661728. Dijo trabaja en construcción civil, no conoce a S. S. ni A. T. V., a J. Ch. V. no le conoce, el día primero de enero del 2010 por año nuevo se encontraba fuera de su casa almorzando con su familia, como a 200 metros había un pleito, que se deja caer la trifulca de gente, que al frente de su casa vió que al señor Ch. le perseguían y tiraban piedras, no se había percatado que el señor ya había cometido su error, que le habló a los muchachos que como al señor ya lo habían soñado y era una persona mayor le dice a los pandilleros que lo dejaran ya que pensaban que lo iban a matar, vinieron otras personas y se enfrentaron con los amigos del finado pero el señor Ch. se fue.</p> <p>A la defensa dijo, que no ha visto cuando el señor ha cometido su error.</p> <p>Examen de M. A. V. Ch.</p> <p>DNI N° 80584641- madre del occiso. Dijo, que el 01 de enero del dos mil diez, aproximadamente a las 16 horas, estaba ayudando a su tía Y. V. B. en el bar Mi Chalán sito en Túpac Amaru, ese día estaba atendiendo a todas las mesas, el señor acusado pide dos cervezas y lo atiende, después que seguía atendiendo se acerca su hija Guillian le informa que el señor que estaba frente había amenazado a sus hijos meses atrás que los iba matar que él es de la jungla, y esta que se alza el polo y</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parece que tiene un arma , le dijo Guilliana dile a Andrés que mejor se retire porque no quería problemas, cuando ya se retiraba su hijo se percata y le dice Juliana y quien va a pagar la cuenta, y se va a darle el alcance a Andrés y en esos momentos el señor paga la cuanta y se retira a darle encuentro a su hijo, lo intercepta ve que el acusado saca un puñal fino y empieza a manotear su hijo y luego lo persigue a su hijo, siendo que su hijo se caía y le gritaba que se pare para que siga corriendo ella no sabía que ya lo había herido a su hijo y también a Samuel y su hijo Santiago venia corriendo ella corrió adentro pidiendo ayuda que vayan por que lo va a matar y en eso le dijeron que también estaba herido su hijo Santiago, ingreso a pedir plata para llevarlo al hospital después le dijeron que su hijo ya murió que llegó cadáver al hospital, dice que Andrés en todo momento estaba limpio no tenía nada, cuando su hijo Santiago venía corriendo con sus manos levantadas no le ha vista traer nada, que ella entró a pedir ayuda ya que el señor tenía un puñal, el señor tenía una fuerza para correr. A sus hijos les dicen Vite por su apellido materno, a Santiago le dicen Tavo.</p> <p>A la defensa dijo que antes que pase el hecho no ha escuchado disparos, después no sabe.</p> <p>3.3. PERITOS</p> <p>Examen del Perito H. L. I. C.</p> <p>DNI N° 028894745 Es Ingeniero Químico egresado de la Universidad de Trujillo, tiene 65 años, 23 años de profesión, trabaja en la oficina de criminalística de la policía Nacional de Piura hace 14 años, indica que el elaboro el Dictamen de Ingeniería Forense N° 019020-2010 que se le pone a la vista el mismo que reconoce en su contenido y firma, el dictamen se hizo para determinar si han utilizado arma de juego si han realizado disparos o no. En el caso de la persona S. S. T. V.: positivo para plomo y negativo para vario y antimonio, determinándose que no ha utilizado arma de Fuego y para J. Ch. J. han tenido resultados positivos para restos de disparos, se le han encontrado los tres elementos químicos (plomo, vario y antimonio) compatibles con restos de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disparo de arma de fuego.</p> <p>La defensa pregunta si a una persona contra quien se hizo disparo con arma de fuego se le puede encontrar restos, dijo que no puede tener resultados ya que las muestras se hacen en las manos, se analizan los elementos químicos del fulminante que caen en la persona que efectúa el disparo.</p> <p>C. W. B. U.</p> <p>Médico legista de la División Médico legal de Piura del abril 2009, Se le pone a la vista el certificado médico legal número 20-L-D correspondiente a S. J. Ch. V.. Paciente que llega por agresión física por herida con arma blanca, dijo era puñal, una herida cortante en los dedos medio y anular de la mano derecha y otra herida cortante en el dedo pulgar derecho, conclusiones fueron lesiones cortantes con objeto con filo.</p> <p>T. H. P. B.</p> <p>Médico Cirujano de profesión, labora en la fecha como legista de la División Médico legal de Piura hace 4 años, identificado con DNI 09535251. Reconoce en su contenido y firma el Protocolo de necropsia 01-2010 lo reconoce en su contenido, sello y firma, corresponde al occiso S. S. T. V., de 20 años edad. El levantamiento del cadáver se hizo en la morgue del hospital Santa Rosa, primero se evalúa la ropa del occiso, vestía polo amarillo, bermuda blanca con rayas azules, tenía manchas de sangre producida por una lesión, en el hemitorax izquierdo a 12 centímetros por debajo de la línea media clavicular y a 6 centímetros de la línea media external, lesión punzo corto penetrante de arriba hacia abajo de derecho a izquierda, fracturó y fisuró 4y 5 cartílago costal: costilla, tenía lesiones cortantes en la mano derecha, tanto en el dedo índice y pulgar y en el brazo, la conclusión fue: lesiones punzo corto penetrante en tórax, perforación cardiaca, el corazón fue perforada tanto en ventrículo izquierdo a ventrículo derecho, la perforación fue de 2 centímetros y medio, los órganos lesionados fueron; perforación del pulmón y llega a perforar pericardio y lo que es la parte del corazón que está a continuación, produjo Shock</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hipovolémico por pérdida abundante de sangre. Al hacer la revisión de la ropa se encuentran 5 cortes en el polo amarillo de abajo hacia arriba, lo que permite significar que el sujeto tenía el polo levantado por eso es que se hacen las 5 perforaciones.</p> <p>3.4. DOCUMENTOS.</p> <p>Se dio lectura a los siguientes:</p> <p>ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER de S. S. T. V. de 20 años de edad, efectuada el día primero de enero del 2010 en la morgue del Hospital Santa Rosa por la señora fiscal y médico legista. Vestía polo y bermuda, presenta el polo un corte de 2 centímetros en parte pectoral, presenta una herida a nivel de cara lateral izquierda, tatuaje en hombro, una herida en antebrazo derecho, herida cortante de 1.5 centímetros en cara dorsal en base del dedo pulgar mano derecho, herida cortante de 3 centímetros en dedo índice, escoriación superficial en rodilla de 4 por 2 centímetros, herida punzo penetrantes de 2.5 centímetros por 1.5 en línea mamaria izquierda, a 13 centímetros por debajo de la línea media clavicular izquierda, tiempo aproximado de la muerte 2 horas. Sin observación por la defensa.</p> <p>FOTOGRAFIAS EN QUE SE APRECIAN LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL AGRAVIADO. Sin observación por la defensa.</p> <p>ACTA DE INSPECCION EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, para acreditar las características del lugar donde ocurren los hechos, con participación del testigo Ch. V. es un lugar pampa de arena de aproximadamente 30 metros de largo y ancho, cubierto de árboles , se consigna que el testigo dijo que el occiso fue victimado casi al centro de la pampa. No se encontraron objetos de interés criminalística.</p> <p>FOTOGRAFIA DEL LUGAR DONDE OCURREN LOS HECHOS.</p> <p>Pampón, es un Terreno plano arenoso, árboles pequeños y grandes, hay casas que conforman las calles. Defensa dijo que se evaluaran en conjunto con la diligencia de reconstrucción.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>COPIA CERTIFICADA DE DENUNCIA POLICIAL FORMULADA POR J. CH. EN LA COMISARIA SAN MARTIR A LA PERSONA DE V. T., alias Tabo, la fiscalía acredita que antes de los hechos el acusado conocía al agraviado S. T. V.. La defensa alega que ese mismo documento fue ofrecido por la defensa para acreditar que antes de los hechos el agraviado había sufrido agresión por parte de los agraviados T. V. Precisando del apodado Tabo.</p> <p>PARTIDA DE DEFUNCIÓN DE SEGUNDO S. T. V. La fiscalía indica que permite corroborar la muerte del agraviado que ha sido inscrita en el registro civil de acuerdo a nuestras normas. Defensa sin observaciones, indica que su patrocinado ha reconocido la muerte del agraviado.</p> <p>CERTIFICADO MEDICO LEGAL 36 - L practicado por el doctor José Miguel Capuñay Cruz, a la persona de A. S. T. V., de 24 años por lesiones acredita agresión física- con chaveta- aparente buen estado general, huella lesión traumático de 2.5 por 0.5 cms., a la altura de cadera izquierda, producida por objeto cortante, producido por arma blanca. 02 días x 10 días.</p> <p>POR LA DEFENSA: Se dio lectura a la declaración del testigo D. N. R.. De fecha 27 enero 2010 ante el despacho fiscal, ayudante de construcción civil, conoce a los hermanos T. V. de vista, a S. Ch. le conoce porque su mamá tiene picantería y la frecuenta. Conoce al acusado J. Ch. por razones que trabaja en construcción civil, refiere que el día primero de enero del 2010 como a las 2 de la tarde se fue con J. Ch. al bar a tomar unas cervezas en la picantería de la señora Yolanda esas, que cuando han salido junto con su amigo se ha retirado cada uno a sus respectivos domicilios, admite que desconoce si el señor A. T. V. se acercó a su mesa a pedir disculpas al señor J. Ch. porque se había ido al baño, tampoco han venido a su mesa a buscarle pleito a él ni a su amigo, no se ha percatado si su amigo Julio Chanta tenía arma, no le vio nada, no sabía si existía problemas entre Andrés, S. T. V. con el señor J. Ch., que después</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se despiden ya no ha vuelto a ver a su amigo.</p> <p>ACTA DE DENUNCIA FORMULADA POR AGUILAR TRONCOS CONTRA LA PERSONA DE T. V., ALIAS TABO- 22 FEBRERO 2009 POR LESIONES CON LADRILLO EN EL ROSTRO, indicándose que el denunciado es integrante de la pandilla "Los Pendeibis".</p> <p>El señor fiscal deja constancia que es una denuncia que no ha sido presentada por J. Ch., además no se está juzgando en este juicio la presunta conducta delictiva que se le pretende imputar al agraviado.</p> <p>FOTOGRAFIA</p> <p>Aparece en la foto una toma de una parte del cuerpo humano, en la foto no tiene anotación ni suscripción ni dato ni a quien corresponde., ni a que parte del cuerpo.</p> <p>La Fiscal precisó las observaciones anotadas.</p> <p>3.5. DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS</p> <p>Realizada en la parte externa del Bar picantería El CHALÁN, con la participación del acusado, su defensora y los testigos de cargos J. T., J. Ch., Y. Ch. y A. V. Ch., se registró en video.</p> <p>IV. FUNDAMENTACION JURIDICA</p> <p>4.1. DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE.</p> <p>Tipificado en el Art. 106 del Código Penal, se configura cuando el sujeto agente de manera consciente y voluntaria causa la muerte a otra persona humana, pudiendo ser sancionado penalmente con pena privativa de la libertad no menor de 6 años ni mayor de 20 años.</p> <p>La tesis de la Fiscalía ha sustentado que el acusado de manera consciente y voluntaria le infirió una puñalada directamente al corazón del agraviado S. S. T. V. y le causa una lesión de necesidad mortal que le causó la muerte, hechos que se adecuan a los presupuestos del artículo antes anotado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.2. DELITO DE LESIONES LEVES. Tipificado en el Art. 122 del Código Penal, se configura cuando el sujeto agente de manera consciente y voluntaria le causa a otro un daño en el cuerpo o la salud que requiera más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso médico.</p> <p>4.3. ART. 441 CÓDIGO PENAL El artículo 441 tipifica las Faltas dolosas contra la persona humana, correspondiendo anotar que de acuerdo a la parte infine del primer párrafo, “La lesión dolosa en caso que concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, será considerado como delito, conforme art.122, lo que se ha acogido en el presente caso por considerarse que la lesión leve a sido causado con objeto cortante.</p> <p>V. VALORACION PROBATORIA 5.1. Corresponde al juzgador al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 y 158 del código antes citado, realizar primero la valoración individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p> <p>5.2. EN ESTE CONTEXTO, VALORANDO LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL, EN PRIMER ORDEN: Se ha podido comprobar que los hechos expuestos por la señor fiscal en su alegato</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de apertura han ocurrido, con el mérito de la prueba actuada en el juicio, como son las testigos de cargo, el Acta de inspección y las fotografías realizadas y tomadas en el lugar de los hechos, la misma versión del acusado, que efectivamente el día primero de enero del 2010 aproximadamente a las 16 horas el agraviado A. T. V. su conviviente y su hermana Juliana llegaron a la picantería El Chalan a departir por la fiesta del año nuevo y se han sentado en una mesa de la parte exterior, a ese mismo lugar también ha llegado la persona del acusado J. Ch. con su amigo D. N. R. y se han sentado en una mesa frente siendo atendidos por M. A. V. Ch. quien les atiende con la venta de 2 botellas de cerveza, el agraviado A. T. V. se acerca a la mesa del acusado a presentarle su disculpas por hechos ocurridos anteriormente pero este lo rechaza, retirándose el agraviado del lugar, así como a los pocos minutos también se retira el acusado y su amigo D. N. R. el mismo que conforme a su declaración que se ha dado lectura en audiencia refiere que cada uno se han dirigido a sus respectivos domicilios sin que haya visto pleito o enfrentamiento alguno; que confrontando las declaraciones del acusado y de los testigos de cargo se arriba a la convicción que el enfrentamiento inicial se ha producido entre el acusado y el agraviado A. T. y se ha generado un pleito en que sus familiares de Andrés han intervenido para apaciguar los ánimos y evitar resultados mayores por que el acusado portaba su cuchilla, con la que afirma se ha defendido; versión que resulta válido si tenemos en cuenta la declaración testimonial de R. A. F. quien dijo que se encontraba almorzando con su familia en el frontis de su casa y a una distancia de 200 metros vio un pleito que no le dio importancia, pero que después la persona del acusado ha sido perseguido por unos pandilleros que querían golpearlo y le arrojaban piedras al mismo que a la altura de su casa lo ha defendido para que lo sigan agrediendo, no habiendo individualizado dicho testigo a los pandilleros.</p> <p>a) Con respecto a la existencia del Delito de Homicidio simple, con el Acta de levantamiento de cadáver de S. S. T. V. realizada el primero de enero del 2010 en la morgue del Hospital Santa Rosa; la declaración testimonial del médico legista T. H. P. B., quien realizó el Protocolo de necropsia 01-2010 a la persona antes mencionada, con el acta de defunción de S. S. T. V., las 8 fotografías sobre el estado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en que se encontró al fallecido, se acredita que S. S. T. V. de 20 años, falleció el primero de enero del 2010 aproximadamente a las 16 horas a consecuencia de lesión punzo corto penetrante en el hemitorax izquierdo a 12 centímetros por debajo de la línea media clavicular y a 6 centímetros de la línea media externa, que fracturó y fisuró el cuarto y quinto cartílago costal: costilla, perforación cardiaca del corazón tanto en ventrículo izquierdo a ventrículo derecho, de 2 centímetros y medio, concluyéndose que las causas de la muerte fue: perforación del pulmón, perforación del pericardio y Shock hipovolémico por pérdida abundante de sangre. Ocasionada con arma blanca. La vinculación del acusado J. Ch. J. con la autoría y comisión dolosa del delito se ha acreditado con el mérito de las declaraciones de los testigos de cargo, J. T. V., J. Ch. V., J. G. A. M., Y. Ch. M., M. J. F. Z., A. V. Ch., quienes de manera directa, coherente señalan al acusado J. Ch. como la persona que el día primero de enero del 2010 aproximadamente a las 16 horas cuando el agraviado S. S. T. V. llega al pampón en el Asentamiento Humano Túpac Amaru para defender a su hermano A. T. V. a quien le quería acuchillar, y cuando el referido Santiago se encontraba frente a frente con el acusado le ha inferido directamente la cuchilla en el pecho y le ha causado la lesión de necesidad mortal, ante lo cual el occiso al ser herido ha caminado unos pasos y se ha caído al suelo, habiendo sostenido los testigos que la persona del acusado J. Ch. portaba una cuchilla con la que inicialmente persiguió a A.T.V. para lesionarlo, y en momentos que A. M. interviene para evitar que el acusado cometa hechos graves contra su cuñado Andrés a quien perseguía ha sido derribado al suelo por el acusado, el mismo que continuaba portando el cuchillo en mano persiguiendo al referido A. T. a quien logra cortar a la altura del riño, no sin antes haber lesionado en los dedos a Ch.V. en circunstancias que éste ingresó para sujetarlo e impedirle que continúe persiguiendo al mismo A. T., y que por estar ensangrentado se retiró del lugar de los hechos, momentos en que S. S. T. llega para defender a su hermano Andrés y es herido en el pecho; versiones que merecen credibilidad para la juzgadora ya que dichos testigos se han encontrado en el lugar de los hechos, y además se ha podido apreciar por la juzgadora en la diligencia de reconstrucción donde han participado los testigos Ch. V., J. T. y A. V.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que los hechos han ocurrido en dicha forma y circunstancias; que el cuestionamiento del mérito probatorio que hace la abogada defensora invocando el Pleno Jurisdiccional penal 02-2005 en cuanto a que los testigos por ser familiares del occiso están parcializados no resulta fundado, ya que los testigos se han encontrado presentes en el lugar de los hechos, inclusive el acusado admitió que dichos testigos se ha encontrado en el lugar de los hechos como así se evidencio en la diligencia de reconstrucción diligencia en la cual si bien el acusado sostiene que fue víctima de lesiones con un ladrillazo por el occiso Santiago, y lesionado en la pierna con arma de fuego perdigonera por parte del agraviado Andrés, sin embargo este hecho no ha sido acreditado con prueba pertinente y por tanto no se puede admitir como ocurrido, cuanto más que de la valoración de declaración del perito químico I. C. en el juicio oral se tiene que al realizar el Dictamen de Ingeniería Forense N° 019020-2010 se confirma que la persona de S. S. T. V. el día de los hechos no ha percutado arma de fuego, y si bien al examen químico arroja que el acusado percutó arma de fuego dicha prueba no resulta útil ya que de la tesis incriminatorias de la fiscalía no se le imputa al acusado que el día de los hechos haya utilizado arma de Fuego, y el acusado en todo momento de su declaración ha sostenido que portaba en la mano su cuchilla para defenderse, admitiendo que cuando Ch. V. le sujetó contra el cuerpo y se ha logrado zafar es que le ha causado la lesión en el dedo. En cuanto a la intención dolosa para causar la muerte, se acredita el comportamiento consciente y voluntario del acusado de lesionar mortalmente al occiso S. T., con su propia versión donde reconoce que portaba un arma cortante con la que agredió en zona noble del cuerpo humano, por tanto sus versiones de haberlo herido en el pecho para defenderse por que el occiso le había arrojado un ladrillazo en el rostro solo constituye simple medio de defensa para desvirtuar su responsabilidad penal por la comisión del delito, ya que como se ha dicho antes, el acusado no ha actuado medio probatorio que confirme que ha sido lesionado en el cuerpo y que permita demostrarlo, cuanto más si como declara que se ha constituido al hospital Santa Rosa para que le atiendan de las heridas sufridas lo lógico y razonable y como así lo informan las máximas de la experiencia debió haber recabado un certificado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>médico o una constancia de atención de dicho hospital y lo hubiera presentado al juicio, ya que los hechos se tienen que probar, tampoco se puede aceptar los expresados por su defensora en el alegato de clausura en cuanto a que se actuó en defensa de su vida por no haber acreditado la concurrencia de los presupuestos de la legítima defensa que establece el Artículo 20 inciso 3 del código penal, por el contrario el comportamiento consciente y voluntario del acusado de querer lesionar mortalmente al occiso S. T. , esto es su intención homicida ha quedado demostrada con su actitud de haberle penetrado el cuchillo en el pecho , pues sabía que atacaba una zona del cuerpo humano donde se ubican los órganos vitales como el corazón, el pulmón los mismos que perforó como así se acredita con el protocolo de autopsia, cuanto más que antes de los hechos conocía a la persona del agraviado a quien inclusive lo había denunciado como así consta del Acta de denuncia policial actuado en el juicio oral, por tanto su comportamiento es reprochable penalmente a título de dolo directo y corresponde ser sancionado. Si bien la defensa del acusado ha actuado como medio probatorio el acta de denuncia formulada por A. T. contra la persona de Torres Vite, alias Tabo de fecha 22 febrero 2009 por lesiones con ladrillo en el rostro, indicándose que el denunciado es integrante de la pandilla “los pendeibis”, dicha prueba no tiene relación con los hechos materia de acusación y juicio oral por lo tanto no resulta útil para ser valorada. Con la partida de defunción ha quedado demostrado que la persona del occiso S. S. T. V. a la época de su fallecimiento tenía 20 años de edad, y por tanto su proyecto de vida, tal como así lo sostiene la señora fiscal en sus alegatos de apertura y clausura se truncó, lo que debe tenerse en cuenta al momento de fijar la Reparación Civil a favor de sus herederos legales.</p> <p>b) En cuanto a la comisión del delito de Lesiones Leves en agravio de Ch. V., ha quedado acreditado con la declaración del perito médico legista B. U., que este sufrió lesión en los dedos de la mano producida con objeto cortante cuchilla, las mismas que se consideran lesiones leves en observancia del artículo 441 parte in fine del Código penal por el objeto empleado. En cuanto a la vinculación del acusado J. Ch. como autor de dichas lesiones ha quedado acreditado con las declaraciones de los testigos de cargo J. T. V., A. V. Ch., la declaración del agraviado que el acusado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>portaba una cuchilla en su mano y en circunstancias que lo ha abrazado para impedir que continúe persiguiendo a A. T., el acusado ha forcejeado y al momento que se le cae el arma cortante logra jalársela a Chanduví y le corta los dedos produciéndole sangrado ante lo cual éste se retira con ayuda de su hermana y sus dos menores hijas, hechos que han sido corroborado tanto por el agraviado Chanduví y las testigos de cargo que participaron en la diligencia de reconstrucción, por el contrario el acusado como medio de defensa admite haber tenido el arma cortante en su mano con la que se trató de defender de las agresiones de que era víctima por parte de los hermanos T. V. y sus familiares. La existencia del delito de lesiones leves en agravio de A. T. V., se acreditan con el mérito de la lectura del CERTIFICADO MEDICO LEGAL 36 - L practicado por el doctor J. M. C. C., a dicha persona de 24 años de edad que certifica que presentaba lesiones por agresión física- con chaveta- aparente buen estado general, huella lesión traumático de 2.5 por 0.5 cms., a la altura de cadera izquierda, producida por objeto cortante, producido por arma blanca. 02 días x 10 días; con las declaraciones de los testigos de cargo antes mencionados específicamente Ch. V. quien estuvo muy cerca del referido acusado y agraviado Andrés, de manera coherente le sindicó a éste como el autor de las lesiones inferidas a referido primo Andrés en circunstancias que logra zafarse cuando él lo tenía abrazado y le hinca a la altura de la cadera, sindicación que resulta creíble tal como así se ha podido reproducir en la diligencia de reconstrucción por lo tanto debe ser sancionado penalmente y ordenársele reparar el daño de acuerdo al grado de la lesión irrogada.</p> <p>VI.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:</p> <p>Una vez establecida la existencia del hecho punible, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al sujeto agente por el delito cometido, que se obtiene como resultado de la determinación judicial de la pena, cuya finalidad es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, la misma que tiene que ser proporcional a la conducta realizada, la forma y circunstancias en que se ha desarrollado los hechos, la personalidad del acusado, los móviles que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivaron la comisión del hecho delictivo, así como a lesividad del bien jurídico en observancia a los artículos 45, 46, IV, VII y VIII del título preliminar del Código Penal. En el presente caso se tiene que el acusado es infractor primario, es una persona que tiene familia constituida y se dedica a realizar trabajo lícito, que de acuerdo a la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos se han dado como producto de un altercado donde el acusado ante una agresión verbal ya que no está comprobada la agresión física ha reaccionado de una manera desproporcional y ha inferido lesiones de necesidad mortal a S. S. T. y lesiones leves a Ch. y A. T., que su conducta procesal de haberse sometido al juzgamiento permiten determinar que la pena a imponérsele por la comisión de cada uno de los delitos se puede fijar en el mínimo legal.</p> <p>VII.- REPARACION CIVIL:</p> <p>La reparación civil se fija en atención al principio del daño causado, vale decir, debe guardar proporción con el daño irrogado a cada uno de los agraviados, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del Código Penal, para el caso del homicidio siendo que el bien jurídico vida es incuantificable y para el presente caso la persona del occiso era un joven de 20 años quien tenía por tanto un proyecto de vida que se ha visto truncado por la comisión del hecho delictivo, teniendo en cuenta que la reparación civil debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados la vista reconocidos a favor de sus herederos legales a quien le alcanza el daño moral por la pérdida de un ser querido, este despacho considera que la suma peticionada por la fiscalía resulta proporcional. En cuanto a la reparación civil de los agraviados por las lesiones leves estima esta judicatura que el monto solicitado por la fiscalía también resulta proporcional con el daño irrogado para así hacer efectiva la de tutela judicial efectiva de los bienes jurídicos vulnerados.</p> <p>VIII.- COSTAS</p> <p>De conformidad con lo previsto en el Art.497 inciso 3 y 500 del Código Procesal Penal, el vencido es el que se hace cargo de los costas, y habiendo sido hallado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

responsable el acusados J. Ch. y no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, cuanto más que ha indicado tener solvencia económico por percibir ingresos mensuales, debe pagar su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, baja y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontró.

	<p>DOSCIENTOS NUEVOS SOLES de Reparación civil para A. T. V. y 200 nuevos soles para Ch. V.</p> <p>4. IMPONE sentenciado el pago de Costas del proceso.</p> <p>5. MANDO que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena; y cumplido dicho mandato se devuelva el proceso al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia.</p>	<p><i>documento-sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X				7	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple y Lesiones Leves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA DE APELACIONES DE PIURA</p> <p>EXP: 001 - 2010</p> <p>PONENTE: SR. ARRIETA RAMIREZ</p> <p>Resolución N° 28 Piura, 28 de marzo del 2011</p> <p>En el proceso seguido contra J. Ch. J. por el delito de Homicidio Simple en agravio de S. S. T. V., la Sala de Apelaciones de Piura ha emitido la siguiente:</p> <p>SENTENCIA CONFIRMATORIA DE CONDENA</p> <p>I. Antecedentes</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista</i></p>											

	<p>1.1. El Representante del Ministerio Público, atribuye a J. Ch. J. la comisión del delito de Homicidio Simple y Lesiones Leves previsto en el artículo 106 y 122 del Código Penal, afirmando que el día 1 de enero del 2010 a horas 4 de la tarde, en circunstancias que A. S. T. V. en compañía de algunos familiares celebraban el Año Nuevo en el bar "Chalán" ubicado en el AA.HH. Túpac Amaru II, hizo su aparición el imputado conjuntamente con otra persona para luego ubicarse en una mesa a consumir licor, al advertir la presencia de A. T. se levanta el polo y muestra un cuchillo que tenía escondido, ante lo cual éste se acerca a reclamarle su actitud y le pide que se olvide de los problemas que tuvieron, que era Año Nuevo, y al no ser del agrado del imputado, Andrés opta por retirarse del bar, siendo perseguido por el sentenciado quien portando un chuchillo lo desafía a pelear, corriéndolo por un pampón hecho que al ser observado por J. G. A. M. trata de apaciguar los ánimos siendo empujado por el imputado, igualmente interviene S. Ch., quien logra sujetarlo para evitar que lesione a Andrés, pero el acusado en su afán de zafarse y liberarse, con el cuchillo que tenía en la mano, le infiere un corte en los dedos de la mano derecha procediendo a retirarse; procediendo el imputado nuevamente a perseguir a Andrés a quien logra hincar con el cuchillo en la cadera, en esas circunstancias participa S. S. T. V., tratando de defender a su hermano Andrés, enfrentándose con el imputado, quién le causa una herida de necesidad mortal en el corazón que trajo consigo la muerte cuando era trasladado al hospital Santa Rosa de esta ciudad.</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>		X									
<p>Postura de las partes</p>	<p>1.2. La señora jueza del Segundo Juzgado Unipersonal mediante sentencia de fecha 6 de enero del 2011, condena a J. Ch. J. por el delito de Homicidio Simple en agravio de S. S. T. V. y por el delito de lesiones leves en agravio de S. J. Ch. V. y A. S. T. V., imponiéndole siete años de pena privativa de libertad y al pago de S/.15,000.00 por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de S. T. V. y S/.200.00 a favor de cada uno de los agraviados por lesiones.</p> <p>1.3. En relación al delito de homicidio precisa que está acreditado con el acta de levantamiento de cadáver, declaración del médico legista T. H. P. V. quien realizó el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>					X					7	

	<p>protocolo de necropsia al agraviado, acta de defunción de S. T. V., medios probatorios que determinan que el agraviado falleció el 1 de enero del 2010 a consecuencia de una lesión punzo corto penetrante en el hemitórax izquierdo que fracturó y fisuró el cuarto y quinto cartílago costal, con perforación cardiaca del corazón, siendo la causa de la muerte: perforación del pulmón, perforación del pericardio y shock hipovolémico por pérdida abundante de sangre, ocasionada con arma blanca; en tanto que la vinculación del acusado se acredita con la declaración de los testigos de cargo; J. T. V., J. Ch. V., J. G. A. M., Y. Ch. M., M. J. F. Z. y A. V. Ch., quienes de manera directa y coherente sindicaron a éste como el autor de la muerte de S. T. V. en circunstancias que trataba de defender a su hermano A. T. V. a quien quería acuchillar, infiriéndole una herida en el pecho que condujo a su muerte, versiones que gozan de credibilidad por ser testigos directos de los hechos, además ha sido ratificada durante la diligencia de reconstrucción y el imputado reconoció que se encontraron presentes cuando sucedieron los hechos, resultando infundado el cuestionamiento de la defensa que resta fiabilidad por el hecho de ser familiares del agraviado; medios probatorios que están respaldados con la declaración del imputado, quien ha sostenido que portaba una cuchilla para defenderse, con la cual agredió al agraviado en el pecho, que es una zona del cuerpo humano donde se ubican los órganos vitales como el corazón y pulmón; y,</p> <p>1.4. Con respecto al delito de lesiones leves en agravio de Ch. V., manifiesta que está acreditado con la declaración del médico legista B. U., el mismo que afirma que éste sufrió lesión en los dedos de la mano producida con objeto cortante cuchilla, calificadas como tales en observancia del artículo 441 parte in fine del Código Penal por el objeto empleado, vinculación que respalda con la declaración de los testigos de cargo J. T. V., A. V. Ch. y agraviado, quién refiere que ésta se produjo en circunstancias que abrazaba al acusado para impedir que persiga a A. T., en el forcejeo y al momento que se le cae el arma cortante al agente, logra cogerla y al pretender recuperar jalándola infiere cortes en los dedos al agraviado; y en cuanto a las lesiones que presenta A. T., se acredita con el mérito del certificado médico legal practicado por el médico legista J. M. C. C. que determina lesiones por agresión física con chaveta-aparente a la altura de la cadera</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>izquierda, producida por arma blanca que requirieron dos días de atención médica y diez días de incapacidad médico legal, corroboradas con las declaraciones de los testigos de cargo, principalmente de Ch. V. quien estuvo muy cerca del acusado y agraviado, lesiones que se produjeron en circunstancias que el agraviado logra zafarse del imputado que lo tenía abrazado y al momento de alejarse le infiere un corte en la cadera.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto; y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización del acusado; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la pretensión (es) del impugnante (s); la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Simple y Lesiones Leves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. Fundamentos de los impugnantes</p> <p>2.1. El acusador público muestra su disconformidad con la pena impuesta y solicita que sea incrementada por cuanto no guarda proporción con los hechos cometidos que revisten gravedad, al frustrar un proyecto de vida de una persona joven y la pena sancionada se ha fijado en su extremo mínimo cuando ésta señala un máximo 20 años.</p> <p>2.2. La defensa postula que se declare la nulidad de la sentencia al amparo del artículo 150.d) del Código Procesal Penal, por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la Constitución como es: a) derecho a una debida motivación, que se expresa en la deficiente motivación externa, pues la señora jueza sustenta la sentencia afirmando que ha existido una declaración coherente de los testigos de cargo presentes en el lugar de los hechos, quienes por el contrario al ser examinados en el acto oral revelaron serias contradicciones sobre la forma y circunstancias del evento criminal, las mismas que no lograron probar que el agente actuó de manera dolosa y premeditada; añade que la prueba testifical</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la</p>										

<p>no logra superar el canon de suficiencia probatoria para fundamentar la incriminación conforme exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005, esto es: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la declaración; y b) derecho a la legítima defensa, en este extremo arguye que la agresión ilegítima provino del propio occiso S. T. al lanzarle con una piedra en la cabeza y él haciendo uso del arma que portaba (cuchillo) se defendió del ataque y le asestó una puñalada en el pecho y porque además temía que las personas presentes lo atacaran; alegación que se respalda en la declaración preliminar prestada por Y. Ch. V., señalar. “me percaté que vino mi primo el occiso S. T. saliendo de un callejón y cogió una piedra y se la tira a J. Ch. y en la declaración del médico legista H. P. V. quien al evaluar al agraviado observó que presentaba lesiones cortantes en el dedo índice y pulgar de la mano, palma y brazo derecho, las que permiten inferir del enfrentamiento con el sentenciado. Y respecto a las lesiones en los dedos de la mano que presenta el</p>	<p>valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>							
<p>agraviado Ch. V., precisa que no hubo intención en causarlas, que fueron producto del forcejeo cuando éste trataba de quitar el arma, por ello la explicación de la lesión en los dedos de la mano derecha; finalmente, en relación a las lesiones de A. T. V., manifiesta que debe ser absuelto en virtud que el agraviado no concurrió a rendir su declaración al acto oral, y dada su trascendencia no puede ser suplirse con testimonios, ya que únicamente la corroboran.</p> <p>III. Presunción de inocencia y actividad probatoria</p> <p>3.1. La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>3.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 18 de agosto del 2000 caso: Cantoral Benavides vs. Perú, apartado 120, ha establecido que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere</p>												

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”</p> <p>IV. La legítima defensa como causa de justificación</p> <p>Las causas de justificación como sabemos son aquellas que excluyen la antijuridicidad, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a Derecho y se encuentran previstas en el artículo 20 del Código Penal como causas que eximen la responsabilidad penal. Entre ellas tenemos a la legítima defensa, en el inciso 3) al señalar “El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes; a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; y c) falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.”</p> <p>V. Cuestiones procesales</p> <p>5.1. En cuanto a la inobservancia del derecho a la motivación de la sentencia, este Colegiado ha sostenido, que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables; ello importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; las mismas que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.</p> <p>5.2. En el caso concreto hemos podido advertir que la sentencia recurrida ha sido debidamente motivada, expresando las razones de hecho y de derecho que la condujeron a emitir una sentencia de condena, resultando intrascendentes las alegaciones de insuficiencia en la motivación que aduce la impugnante por el sólo</p>	<p>hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												<p style="text-align: center;">X</p> <p style="text-align: right;">18</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>hecho de advertir algunas contradicciones en los dichos de los testigos, por cuanto éstas carecen de la contundencia para variar el sentido de la decisión final.</p> <p>5.3. En relación a la legítima defensa como causa de justificación postulada por la defensa, evaluada a la luz de los hechos y precepto que la contempla artículo 20.3 del Código Penal, podemos colegir que no concurren sus presupuestos configurativos: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla y falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, al quedar evidenciada de la actividad probatoria que fue el sentenciado el propiciador del suceso criminal, no sólo porque así lo expresaron los testigos presenciales del hecho, sino también es un reflejo de su conducta observada antes y durante el incidente, quien premunido de un cuchillo sin razón para ello concurrió al bar “Chalán” a beber licor conociendo que los agraviados con quienes tenía problemas se encontraban en el lugar, además de considerar que las lesiones en los dedos y palma de la mano derecha tanto del occiso S. S. T. V. como de Ch., no reflejan un obrar activo de éstos (ataque), por el contrario son reveladoras de una acción de defensa al tratar de quitar el arma blanca al agente, siendo así la propuesta de legítima defensa es inviable.</p> <p>VI. Valoración probatoria</p> <p>6.1. Ahora bien, considerando que durante la audiencia de apelación no se actuó medio probatorio alguno, en razón que los ofrecidos por la defensa fueron desestimados, procederemos a la escucha de los audios que contienen la actividad probatoria llevada a cabo durante el juzgamiento, a fin de evaluarla conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, obviamente sin transgredir el valor probatorio que asignara la operadora judicial a la prueba personal que fue objeto de inmediación; cuyo análisis nos permite colegir que la recurrida merece confirmarse, al existir suficientes medios probatorios que determinan incontrovertiblemente no solo la existencia de los ilícitos penales de Homicidio Simple y Lesiones Leves, sino también la vinculación del imputado Ch.J., quien el día 1 de enero del 2010 en circunstancias que el agraviado S. S. T.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>V. al observar que el agente había agredido a su hermano A. T., fue a reclamarle, recibiendo una puñalada en el pecho que perforó el tórax, corazón y pulmón, provocándole la muerte, siendo la causa de ésta: traumatismo torácico abierto; perforación visceral intratorácicas, shock hipovolémico y el agente causante arma blanca, conforme se advierte del protocolo de necropsia practicado por el Médico Legista T. H. P. V. y se corrobora con las declaraciones de J. T. V., J. Ch. V., J. G. A. M., Y. Ch. M., M. J. F. Z. y A. V. Ch., las que dada su calidad de testigos presenciales del evento criminal, proporcionaron información valiosa sobre la forma y circunstancias de su comisión, sin que el grado de parentesco con las víctimas genere desconfianza sobre su dicho, al gozar de verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez, sino que está corroborada con la declaración del sentenciado, quien admitió desde el primer momento haber causado la muerte del agraviado.</p> <p>6.2. A igual resultado se arribó con respecto al delito de lesiones leves en agravio de S. S. T. V. y A. S. T. V., al demostrarse que el agente en circunstancias previas al suceso de muerte, llevado por la ira que tenía con los agraviados S. S. y A. T. V., a quienes culpaba de haberle robado su billetera hace un mes, en un primer momento cuando perseguía a éste último, S. S. lo cogió tratando de quitar el cuchillo, es así que en el forcejeo lesiona los dedos de mano derecha; en tanto, que a A. T. le infiere un corte en la cadera izquierda, conforme se advierte de las declaraciones de los peritos que respaldan los reconocimientos medico legales obrante en el expediente, a su vez se corroboran con las declaración de los testigos oculares indicados en el párrafo precedente, actividad probatoria que es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, tal y conforme ordena el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ítem 3.2), por lo que la inconcurrencia del agraviado A. T. V. al acto de juzgamiento, de ninguna manera puede conllevar a la absolución del imputado, puesto que la existencia del ilícito penal como la vinculación del agente se acreditan con otros medios probatorios.</p> <p>6.3. En cuanto al incremento de la pena propuesta por el acusador público, es de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalar que la impuesta merece incrementarla prudencialmente en atención al principio de proporcionalidad de la pena que busca un equilibrio entre dos elementos jurídicos comparativamente entre sí, la pena conminada establecida para el delito incriminado y la responsabilidad del agente, tomando en cuenta las circunstancias que la rodearon, el estado de ebriedad del agente, la ausencia de precedentes penales y grado de instrucción primaria y los fines de prevención especial de la pena que busca desmotivar al agente a no volver a delinquir.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y la motivación de la pena, que fueron de rango: alta, muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. Finalmente, en la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">9</p>	

		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple y Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]		
CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE Y LESIONES LEVES, EN EL EXPEDIENTE N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA. 2019	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple y Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01-2010-0-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, baja y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple y Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]	
CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE Y LESIONES LEVES, EN EL EXPEDIENTE N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –PIURA. 2019	Parte expositiva	Introducción						7	[9-10]	Muyalta				
			X						[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Simple y Lesiones Leves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena, fueron: alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados – Preliminares.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple y Lesiones Leves del expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Piura - Piura cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que se cumplió con los parámetros establecidos y que conllevan a afirmar la fidelidad de los resultados arrojados.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones la presencia de claridad en el encabezamiento se inicia con la identificación del Expediente: N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, N° de Resolución: 22, Piura, fecha seis de enero del Dos Mil Once. Se individualiza al acusado y además a los agraviados, además el asunto que de lo que se imputa Delito: Homicidio Simple y Lesiones Leves.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, baja y alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad.

En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la **motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que sobre ésta parte de la sentencia, se presenta una descripción clara de los hechos, se han actuado debidamente las pruebas y se cuenta con una adecuada fundamentación jurídica, resultando de ello una de rango alta.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones se ha establecido claramente la decisión del fallo, el período de condena, el monto de la reparación civil y quien se encuentra obligado a cancelarla, se puede afirmar que tiene una calidad de alta.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Piura, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la **introducción**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto; y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización del acusado; y los aspectos del proceso.

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la (s) pretensión (es) del impugnante (s); la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que se cumplió en parte los parámetros establecidos y que conllevan a afirmar la fidelidad de los resultados arrojados.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones: la presencia de claridad en el encabezamiento, las pretensiones claramente establecidas, se puede afirmar que tiene una calidad de alta.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y la motivación de la pena, que fueron de rango: alta, muy alta; respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Finalmente, en la **motivación de la pena**; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que Sobre ésta parte de la sentencia, que las siguientes razones que se presenta una descripción clara de los hechos, se han actuado debidamente las pruebas y se cuenta con una adecuada fundamentación jurídica, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada

más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado (s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que sobre ésta parte de la sentencia, que las siguientes razones se ha establecido claramente la decisión del fallo, el período de condena, se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio Simple y Lesiones Leves, en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial del Piura de la ciudad de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Piura – Piura, donde se resolvió: *Condenar al acusado J. CH. J. por Homicidio Simple a 6 años de pena privativa de la libertad y por el delito de Lesiones leves a 1 año de pena privativa de la libertad. Además el pago de Quince mil nuevos soles como Reparación Civil por el caso de Homicidio Simple y al pago de Doscientos nuevos soles a cada uno de los dos afectados por el caso de Lesiones Leves. Expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04.*

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta. (Cuadro 2).

La calidad de **motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena** fue de rango baja; porque se encontraron se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se encontró.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Piura, donde se resolvió: *Revocar la pena que por el delito de homicidio, reformándola le impusieron ocho años de pena privativa de libertad; y que sumada a la pena impuesta de un año por Lesiones Leves, resulta nueve años de pena privativa de libertad. Expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04.*

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto; y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización del acusado; y los aspectos del proceso.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s); la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la pena, fue de rango muy alta. (Cuadro 5).

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. (Cuadro 6).

La calidad del **principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica.

ARÉVALO V., Javier (2007, octubre). *Interpretación de la Normas*. Revista Actualidad Laboral. Lima – Perú. Recuperado de: <http://www.lawiuris.com/2008/02/16/interpretacion-de-las-normas/>

AGUILAR AVILÉS, D. (2010). *Estudios cubanos sobre victimología* (compilación). Edición electrónica gratuita. La Habana – Cuba. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010c/749/index.htm>

ARENAS E. y RAMÍREZ M. (2009). *Las Argumentación Jurídica en la Sentencia*. Contribuciones a las Ciencias Sociales. La Habana – Cuba. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>

BAILÓN VALDOVINOS, R. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Limusa. México D.F.

BAILÓN VALDOVINOS, R. (2004). *Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil*. 2da. Ed. Editorial Limusa. México D.F.

BALBUENA, P., DÍAZ RODRÍGUEZ, L., TENA DE SOSA, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

BRAMONT-ARIAS T., Luis M. (2000). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Edit. Santa Rosa. Lima – Perú.

CÁCERES, R. e IPARRAGUIRRE, R. (2009). *Código Procesal Penal Comentado*. Jurista Editores. Lima – Perú.

CÁRDENAS R., Marco (2000). *Las Teorías de las Penas y su aplicación en el Código Penal*. Revista Derecho & Cambio Social. Lima – Perú. Recuperado de: <http://www.derechocambiosocial.com/revista002/pena.htm>

CÁRDENAS TICONA, José A. (2008, Enero 10). De: *Actos Procesales y Sentencia*. Arequipa – Perú. Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

CASAL, Jordi; et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. Universidad Autónoma de Barcelona. Barcelona – España. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (2010). *Administración de Justicia*. Recuperado de: <http://www.ceplan.gob.pe/documents/10157/d85fd4cc-358d-461d-9f6e-8733ce18b68d>

COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio (2000). *El arbitrio judicial*. Editorial Ariel. Barcelona – España.

COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio (2003). *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*. (s.ed.). Valencia – España.

Consejo Nacional de la Magistratura (s.f.). *Derecho Penal – Balotario. Desarrollado para el Examen del CNM*. Lima – Perú. Recuperado de: <http://egacal.educativa.com/upload/CNMPenal.pdf>

COUTURE, Eduardo (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 4ta. Edición. Editorial IB de F. Montevideo. Buenos Aires – Argentina.

CREUS, Carlos (1983). *Derecho Penal Parte Especial*. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor (2006). *El Proceso Penal Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Editorial Palestra. (s.l).

Definición (2012). *Definición de criterio*. Recuperado de: <http://definicion.de/criterio/>

DEVIS ECHANDÍA, Hernando (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá – Colombia.

Diccionario de la Lengua Española (1984). 22º Edición. Editorial Espasa Calpe. Madrid - España.

Diccionario Jurídico Espasa (s.f). Editorial Calpe Negocio Jurídico. (s.l).

ESPINOZA DULANTO, Claver A. (2010, Diciembre 18). *La Actividad Probatoria en el Proceso Penal*. LexNovae Revista de Derecho. Lima – Perú. Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.com/2010/12/la-actividad-probatoria-en-el-proceso.html>

FAIREN, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F.

FERNANDÉZ, C. (2009). *Conceptos básicos sobre la calidad*. Recuperado de: <http://www.slideshare.net/jcfdezmxcal/conceptos-bsicos-sobre-la-calidad#btnNext>

FERRAJOLI, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. 2a ed. Editorial Camerino: Trotta.

FERRER BELTRÁN (2007). *La valoración racional de la prueba*. Editorial Marcial Pons. Madrid – España.

FERRI, Enrico (1894). *El Crimen, el Criminal y la Criminalidad*. (s.l).

FRANCISKOVICINGUNZA (2002). *Derecho Penal: Parte General*. 3a ed. Lamia. Italia.

GALVIS RUEDA, María C. (2003). *Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia: Teoría y Realidad*. Pontificia Universidad Javeriana. (s. ed.). Bogotá – Colombia. Recuperado de: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS92.pdf>

GIMENO SENDRA, Vicente (2007). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Colex. Madrid – España.

GUILLERMO BRINGAS, Luis G. (2009). *Aspectos Fundamentales del Resarcimiento económico del daño causado por el delito*. Revista Electrónica del Instituto Latinoamericano de Estudios en Ciencias Penales y Criminología. Trujillo – Perú. Recuperado de: <http://www.ilecip.org/pdf/Ilecip.Rev.004-02.pdf>

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto; et al. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. Editorial McGraw Hill. (s.l.).

Hilda. (2010, mayo 11). De: *Decisiones Judiciales*. Recuperado de: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/decisiones-judiciales>

LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. *Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

LENISE DO PRADO; et. al. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washington.

Lex Jurídica (2012). De: *Diccionario jurídico*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>

Ley Orgánica del Ministerio Público (s.f). Lima – Perú. Recuperado de: <http://www.mpfj.gob.pe/ministerio/organica.php>

MACHICADO, Jorge (2009, Marzo). De: *La Culpabilidad*. Apuntes Jurídicos. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/la-culpabilidad.html>

MARCONE, J. (1995). *Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares*. (Tomo I- II). Ed. A.F.A. Editores Importadores.

MAZARIEGOS HERRERA, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

MEJÍA J. (2004). *La Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. (s.l.) Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

MILLIONE, Cirio (s.f). *El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español*. Córdoba – Argentina.

MIR PUIG, Santiago (2008). *Derecho Penal - Parte General*. 8ª Edición. Editorial Reppertor. Barcelona – España.

MUÑOZ CONDE, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Editorial Tiran to Blanch. Madrid – España.

ORÉ CHÁVEZ, Iván (2007, Diciembre 26). De: *La Reparación Civil en el Perú*. Lima – Perú. Recuperado de: <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-reparacin-civil-en-el-per.html>

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D.F.: CIDE. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial*. TOMO I. Idemsa Editores. Lima – Perú.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR. Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219- PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Poder Judicial del Perú (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima – Perú. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp

POLAINO NAVARRETE, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Editorial Grijley. Lima – Perú.

PUPPIO, Vicente (2008). *Teoría General del Proceso*. Universidad Católica Andrés Bello. 8va Ed. Editorial Minipres. Caracas – Venezuela.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor R. (2010). *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*. Primera Edición. Editorial Idemsa. Lima – Perú.

RAMIREZ FIGUEROA, Jim L. (2011, Febrero 7). De: *La Finalidad de la Sanción Penal*. Recuperado de: <http://jimramirezfigueroa.blogspot.com/2011/02/la-finalidad-de-la-sancion-penal.html>

Rico, J. & Salas, L. (s.f.). *La administración de justicia en América Latina, una introducción al sistema penal*. (s.l.). (s.ed.).

ROSAS YATACO, Jorge (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Primera Edición. Jurista Editores. Lima – Perú.

SALINAS SICCHA, Ramiro (2004). *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Moreno SA. Lima – Perú.

SÁNCHEZVELARDE, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Idemsa. Lima – Perú.

SILVA MELERO, Valentín (1963). *La Prueba Procesal*. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid – España.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (23.11.2013).

TALAVERA ELGUERA, Pablo (2009). *La Prueba – En el Nuevo Proceso Penal*. Primera Edición. Editorial de la Academia de la Magistratura. Lima – Perú.

TOMÉ GARCÍA, José; DE LA OLIVA SANTOS; ARAGONESES MARTÍNEZ; HINOJOSA SEGOVIA y MUERZA ESPARZA. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Edición Colección Ceura. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid – España.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf (23.11.2013).

VALCÁRCEL LAREDO, Lilia J. (2008). *La Pluralidad de Instancia*. Lima – Perú. Recuperado de: <http://liliajudithvalcarcelaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

VARGAS ESPINOZA, Walter W. (2011, Febrero 7) *Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lex Novae Revista de Derecho. Lima – Perú.

VENEGAS MORALES, Luis Enrique (2009). *Balotario – Derecho Penal General - ULADECH*. Piura – Perú.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

VILLA STEIN, Javier (1997). *Derecho Penal Parte Especial I – A*. Primera Edición. Editorial San Marcos. Lima – Perú.

VILLA STEIN, Javier (1998). *Manual de Derecho Penal Parte General*. 5ta. Edición. Editorial San Marcos. Lima – Perú.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4aed.). Lima: Grijley.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (1991). *Lecciones de Derecho Penal P.E I – Delitos de Homicidio*. Editorial GIOS. Lima – Perú.

Wikipedia, Enciclopedia libre (2012). *Corte Superior de Justicia*. Recuperado de: http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Suprema_de_Justicia_de_la_Rep%C3%ABblica_del_Per%C3%BA

A

N

E

X

O

S

ANEXO N^o 01

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobre nombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
A	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.(En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). No Cumple</p> <p>4.Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>prevista en la acusación del fiscal. Si Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA – CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA. INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No Cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensión(es) formulada(s) en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De La dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).
- Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive,

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa								[33- 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]= Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 -16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a las sentencia de primera instancia.

Cuadros 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE Y LESIONES LEVES, EN EL EXPEDIENTE N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2019	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muybaja
	Parte considerativa	Motivación de los		2	4	6	8	10		[33-40]						Muy alta
										[25-32]						Alta

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo.

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]				
CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE Y LESIONES LEVES, EN EL EXPEDIENTE N° 01-2010-0-2001-JR- PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA, 2019	Parte expositiva	Introducción		X				7	[9 - 10]	Muy alta						34	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17-20]							Muy alta
							X			[13-16]							Alta
		Motivación de la pena						X		[9- 12]							Mediana
										X							[5 -8]
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
							X		[5 - 6]	Mediana							
									X	[3 - 4]							Baja
		Descripción de la decisión						X	[1 - 2]	Muy baja							

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio simple y lesiones leves contenido en el expediente N° 01-2010-0-2001-JR-PE-04 en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, ... de ... del 20...

Carlos Arturo Rodríguez Zapata
D.N.I. 46270420

ANEXO 4
SENTENCIA EN 1ERA. INSTANCIA

Resolución Nro. 22

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDO JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL

EXP: 01 – 2010 - 37

SENTENCIA

Piura, seis de enero del 2011

VISTOS Y OIDOS; En audiencia pública realizado por la señora juez del Segundo juzgado penal unipersonal de Piura, María del Socorro Nizama Márquez, en el proceso seguido contra el acusado: J. CH. J., con mandato de comparecencia, de 47 años de edad, con DNI 02607963, domicilio en Túpac Amaru Segundo, Manzana B lote 17 Piura, nacido el 12 de julio de 1962, hijo de Remigio y Rosa, soltero, tiene conviviente e hijos, ocupación albañil, gana 4,500 nuevos soles mensuales, con quinto año de primaria, consume licor de vez en cuando, no consume drogas, no tiene antecedentes; asesorado por el defensor público Edgar Adriano Izquierdo Ruíz; como presunto autor del delito Contra La Vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de HOMICIDIO Simple en agravio de S. S. T. V., y LESIONES LEVES en agravio de S. J. Ch. V. y A. S. T. V.. Participa la señora Fiscal Provincial Gaby Cubas Díaz, de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Piura.

Instalada la audiencia se dio inicio al Juicio Oral, la señora fiscal expuso los hechos que sustentan su teoría del caso, así como la calificación jurídica y los medios probatorios admitidos para su actuación en el Juicio. El defensor del acusado expresó las Pretensiones de su defensa. Al acusado se le hicieron saber sus derechos en cumplimiento del Artículo 371 del Código Procesal Penal y dijo que no se considera autor ni responsable de los delitos que se le atribuyen y es su deseo declarar. No se ofrecieron nuevos medios probatorios y se actuaron los que habían

sido admitidos, finalmente se escucharon los alegatos de clausura y la autodefensa del acusado, suspendiendo la audiencia para deliberar y dictar la sentencia en audiencia pública de la fecha en mérito a las siguientes consideraciones:

I- ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y PRETENSION FISCAL

La señora fiscal en su alegato de apertura sostiene que en presente caso un joven de 20 años de edad, de un momento a otro sin presagiarlo vio truncada su vida, ello por acción directa consciente y voluntaria del acusado quien le causa una herida punzo penetrante de necesidad mortal, hechos que ocurren el primer día del año 2010 aproximadamente a las 16 horas de la tarde en circunstancias que al Bar Chalán sito en Túpac Amaru II, A. S. T. V., su conviviente y otros familiares habían acudido a departir por la fiesta del Año nuevo, bar a donde también llega el acusado acompañado de otra persona y se sienta en otra mesa del frente a consumir cerveza, en el transcurso del tiempo el acusado levanta su polo y le muestra a la persona de A. S. T. V. un cuchillo que tenía debajo del polo, ante lo cual Andrés se acerca a la mesa del acusado a preguntarle porque de su actitud desafiante inclusive le dice que deje su aptitud y si antes hubieron los olvide ya que era el año nuevo, pero no recibe buen trato, por el contrario le dijo que era un chibolo y él era de la Jungla, optando la persona de Andrés por retirarse del bar, pero como no había cancelado la cuenta, es llamado por su hermana Juliana ya que la dueña del bar le cobró, al regresar se encuentra con el acusado quien momentos antes salía del bar y le desafía persiguiéndolo por el pampón con el cuchillo para cortarlo ante lo cual Andrés corre para evitar ser herido por el acusado, en dichas circunstancias interviene J. G. I. A. M. para apaciguar los ánimos y evitar resultados mayores pero J. Ch. lo empuja al acusado y lo tira al suelo, igualmente interviene S. J. Ch. V. y logra sujetarlo al acusado para evitar que logre lesionarlo a Andrés, pero acusado en su afán de zafarse y liberarse, con el cuchillo que tenía en la mano y daba manotazos le lesiona en los dedos de la mano derecha a Chanduví quien se retira del lugar, circunstancias en las que ya se había aglomerado la gente en el lugar, pero J. Ch. sigue persiguiendo a Andrés y logra hincarlo con el cuchillo en el lado izquierdo de la cadera manando sangre, es en esas circunstancias en las que hace su aparición en la escena la persona de S. S. T. V., quien no había estado en el lugar y cuando ya la gresca se había generado, pues A. M. había sido empujado, por el acusado, Ch. V. había sido herido y Andrés había sido cortado por J. Ch., S. S. a defenderlo a hermano y se enfrenta al acusado quien le causa una

herida de necesidad mortal en el corazón ante lo cual S. S. T. V. camina y se desploma, lo conducen al hospital de Santa Rosa, donde el médico de turno certificó su deceso.

La calificación jurídica de los hechos subsume en el Artículo 106 del Código Penal, por el delito de Homicidio simple en agravio de S. S. T. V.; y en el Artículo 122 del mismo código penal por el delito de Lesiones Leves en agravio de S. J. Ch. V. y A. S. T. V.; precisa que el acusado tiene la calidad de Autor de los delitos incriminados.

La pretensión penal es que se le imponga al acusado J. Ch. J., 11 años de pena privativa de la libertad como autor del delito de Homicidio simple y 01 año de pena privativa de la libertad por delito de Lesiones Leves, penas que sumadas se fija en 12 años de pena privativa de la libertad.

La pretensión Civil, es que se obligue al acusado a pagar por concepto de Reparación civil la suma de: 15,000 nuevos soles a favor de los herederos legales del occiso S. S. T. V.; 200.00 nuevos soles para Ch. V. y 300.00 nuevos soles para A. T. V.. Hizo mención de los medios probatorios que iba a actuar en el presente juicio con los que afirmó iba acreditar la responsabilidad penal del acusado por la comisión de los delitos.

II. PRETENSION DE LA DEFENSA

El defensor Público en el alegato de apertura dijo que el presente es un hecho lamentable por la muerte de un joven y lesiones a 2 ciudadanos, hecho que no ha sido negado por el acusado, el mismo que ha reconocido hechos la defensa sostiene y probará que tuvieron lugar en el momento de un pleito que sostuvo el acusado con los agraviado; dijo que la defensa demostrará que el acusado concurrió a departir en una parrillada con su amigo N. R., negará que a los hechos previos no hubo amenaza ni insinuaciones de parte de su patrocinado hoy acusado contra la persona de A. T. V.. La versión de su patrocinado es que él salió del local una vez canceladas las cervezas que consumió, y en el exterior del local A. T. V., su hermano S. T. V. y otras personas en número aproximado de 10 se disponían a agredirlo físicamente con armas de fuego y piedras y para defender su integridad física y su vida saca su daga que portaba y lesiona a Víctor y víctima a S. S. a fin de evitar que continúen tirándole piedras y ladrillos. Dijo que la defensa postula que la persona de J. Ch. venía siendo víctima de sucesivos robos por parte de los hermanos T. V., el día de los hechos el acusado defendió su vida, por lo que

planteará su tesis absolutoria y la irresponsabilidad de los hechos que imputa el Ministerio Público.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA

3.1. EXAMEN DEL ACUSADO

Al ser examinado por su defensor dijo, que trabaja en construcción civil, el primero de enero del 2010 se fue a cobrar un dinero por la construcción de una casa que había realizado, se encontró con Domador R. a quien le invita a tomar unas cervezas y se dirigen a la picantería El Chalán, eran como las 17 horas y han consumido 2 cervezas las mismas que pagó su amigo Domador; el señor T. V. se paró hasta su mesa y le dio la mano, pero él le rechazó, T. V. pagó la cuenta y se fue a su casa, ante lo cual el acusado le dijo a su amigo Domador, éste se va cargar, refiriéndose que va a traer armas y pandilleros), su amigo Domador se ha ido a su casa y el acusado dice que se fue a su casa por el callejón, y es ahí cuando T. V. le dispara en la pierna con un escopetín y estaba con otros pandilleros, por lo que sacó su arma blanca para defenderse, afirma que sufrió 2 impactos de bala, con la mano logró desviar una bala y le cae un segundo disparo en la pierna, dice que el difunto le dio un ladrillazo en su cabeza y al verse sangrando es que le lesiona con su daga, ha continuado caminando y vió que A. T. V. nuevamente a cargado su escopetín y para evitar ser nuevamente herido logra cortarlo a éste con su daga por el lado izquierdo, el otro herido de los dedos también lo lesionó porque quería cogerlo a él y se defendió. Refiere que en el mes de noviembre del 2010 sufrió el robo de una cartera por los agraviados T. V., el día de los hechos sufrió lesiones por un ladrillazo en la frente, se fue al hospital Santa Rosa y le suturaron con puntos, en dicho hospital no encontró a ningún familiar de los agraviados.

La señora fiscal contrainterroga al acusado y dijo; a S. S. T. V. si lo ha conocido porque asaltaban a los mototaxistas por el callejón de su casa. Andrés fue el primero que le dio un disparo con la perdigonera, S. S. T. V. venía entre los pandilleros y todos peleaban contra él, el fallecido Segundo estaba cerca de él cuando vino con un ladrillo y le tiró en la cabeza a una distancia de un metro veinte, Andrés estuvo a 2 metros distancia.

3.2. TESTIGOS

J. T. V.; Identificada con DNI N° 44529173, de 28 años, profesora, preguntada dijo: S.S.T.V. es su hermano y Andrés también es su hermano. El día 01-01-10, en hora de la tarde al promediar las 2 de la tarde con su hno. Andrés y su esposa C. M. Z., fueron al bar departiendo por el año Nuevo. Al promediar las 4 de la tarde ingreso J. Ch. con otra persona que lo acompañaba, coincidentemente se sentó frente a su mesa, el señor J. Ch. miraba a su hermano de una manera amenazante, se alzaba la camisa enseñando la puñalita punta fina de aproximadamente 30 centímetros, lo que incomodaba a su hermano Andrés quien le dijo, mira quien está allí : refiriéndose al acusado con el apodo la Jungla; su hermano se dirigió a la mesa del señor diciéndole que pasa varón mira que con esa mirada me incomodas, si hemos tenido problemas dejémoslos en el pasado y le ofreció disculpas extendiéndole su mano diciéndole dame esos cinco de varón, el acusado rechazando y tirándole la mano no acepto las disculpas, su hermano Andrés se regresó a la mesa de ellos, y el señor acusado sigue con las actitudes amenazantes, entonces su madre (M.A.V.Ch.) se acercó a la mesa, porque ella estaba atendiendo, y su mamá y le dijo a su hermano, sabes que Andrés yo no quiero problemas, respondiéndole que ya no habría problemas y se retira quedándose ella en la mesa ella con su cuñada y como no tenían para pagar la cuenta, sale al encuentro su cuñada para llamar a su hermano, donde el Sr. J. Ch. apresuradamente paga su cuenta incluso no había terminado de consumir la cerveza que había pedido y se fue al encuentro de su hermano, aproximadamente unos 30 metros se encuentran cara a cara con el acusado, su hermano le decía mira varón ya nos hemos disculpado y el señor sacó su puñalita y su hermano empezó a correr por el pampón, detrás de él corrían ella, su esposa y su madre, el pampón era arenoso su hermano se caía ellas le gritaban: ¡corre corre! para que el señor no le alcance; persiguiéndolo a pesar que se caía y se paraba derrepente apareció el señor Ch. V. para apaciguar los ánimos pero salió lastimado de los dedos, asimismo intervino J. A. M., pero el señor lo perseguí, que cuando ya estaba la gresca derrepente aparece su hermano S. S. ingresa por un callejón en diagonal, entra a cuerpo limpio y le increpa al acusado: “¡qué pasa, pasa! no hubo forcejeó y lo ataca directamente al corazón, camina unos cuantos metros y se desploma, antes que hiera a su hermano con la estocada en el corazón su hermano Andrés también había sido herido por el acusado, a su hermano Santiago lo alzarón a una mototaxi al hospital Santa Rosa, la repuesta del médico de Santa Rosa que su hermano Segundo ya había llegado cadáver. Refiere que su hermano fallecido, ni su hermano Andrés, ni otra persona ha tenido arma, que la gente se aglomeró alrededor del pampón, después que su hermano estaba occiso y su hermano Andrés

había sido herido escuchó disparos de unos muchachos pandilleros que sabe que llegaron al lugar por que el acusado continuaba sin apaciguarse.

A la defensa responde, que cuando hincaron a su hermano fallecido ella se encontraba a un metro. Después de los hechos que victimaron a su hermano, se arma una turba de muchachos contra el señor acusado quien enrumba hacia su casa y vió que aún tenía la puñaleta. Su hermano occiso cuando lo lesionaron estaba frente a frente del acusado, se imagina que le incrustó el puñal con la mano derecha.

S. J. Ch.V.

DNI N° 80740316, casado con dos niños, trabajador eventual, el señor S.S.T.V. y A.T.V. son sus primos. El 01 de enero del dos mil diez, en horas de la tarde, se encontraba con su familia celebrando el año nuevo en la picantería Mi Chalán que es propiedad de su madre Y. V. B. con su cuñado W. C. y su primo Alemán, estaban en el interior del bar y les avisaron que afuera había un pleito entre su primo es al señor, acusado, se le abalanza al acusado y lo abrazó para evitar que no se haga mayor el pleito y quitarle el puñal como ha tratado de zafarse han avanzado unos 50 metros, el señor se ha logrado zafar y como le había quitado el cuchillo lo jala y le hiere en los dedos de la mano produciéndose sangrado Andrés y el acusado, salió corriendo y al único que vió con el puñal en una esquina, incluso le quiso herir en el pecho con el puñal haciéndole caer al suelo, en eso han llegado sus gemelas (hijas), lo abrazaron y también su hermana, ellas pensaban que lo habían herido ya que estaba lleno de sangre y se ha retirado, que en esas circunstancias el acusado hincó a su primo Andrés, cuando había avanzado unos pasos vio a su primo S. S. tirado cerca de un árbol, como a él ya le habían llevado a su casa ya no ha visto nada, pero al rato se enteró que su primo lo habían llevado muerto, por las circunstancias de los hechos en que interviene no ha visto que su primo Andrés tuviera arma y se limitó a cubrirse, a su primo S.T.V. siempre le decían Tavo.

J. G. A. M.

DNI N° 80468773, dijo que el señor S.T.V. era su cuñado al igual que A.S.T.V.; el día 01-01-10, aproximadamente a las 16 horas estaba almorzando con su señora en el domicilio de una tía en Túpac Amaru, cuando sale afuera se percata que su cuñado Andrés era perseguido, manteniéndose al margen a una distancia prudente hasta que vio que su cuñado Andrés fue

agredido a la altura del riñón y la costilla, estaba siendo perseguido por un señor que llevaba un puñal, no intervinieron otras personas, que cuando agredió a su cuñado defendió a su cuñado y lo empuja al agresor y éste también lo empujo y cae al suelo y quería agredirme con el puñal se defendió con los pies y como sufrió una fisura en el tobillo se alejó del agresor y de la zona. Su cuñado S. S. ingresa de una cuadra y corre a defender a su hermano Andrés al lugar donde estaba con el señor que forcejeaban, se da con la sorpresa que Santiago había sido agredido con un puñalada en el corazón.

Y. Ch. V.

DNI N° 80584637. Dijo que S. S. T. V. era su primo, Andrés Torres Vite es su primo, el 01 de enero de 2010 aproximadamente a las 16 horas se encontraba ayudando a su madre Y. V. B. en su pequeña picantería Mi Chalán, en el momento que sucedieron los hechos llega ya que se había ido a cambiar a su casa, encontró al Sr. (Acusado) a una distancia del local con una chaveta en mano que amenazaba a su primo A. T. V. y en medio de ellos estaba su hermano S. J. C. como querer interponerse para defender y no hiera a su primo, ella trato de correr a jalar a su hermano y el acusado jala la navaja y lo corta a su hermano, en ese momento llega su primo S. S. que venía y todo fue tan rápido y su hermana grita: ¡mira Santiago!. Santiago ya estaba en el suelo, corren hacia el lugar donde estaba y lo llevaron al hospital y le dijeron que ya había fallecido. A su primo S. S. le llamaban por su apellido V.

Preguntado por la defensa, dijo que no ha visto que su primo S. S. T. V. había herido al acusado con piedras, preguntada para que explique cómo es que a nivel de la fiscalía si dijo que Santiago si le tiró una piedra, responde que seguro estuvo nerviosa y así lo dijo.

M. J. F. Z.

Número de boleta militar 1246358. Dijo que a S.S.T.V. le conoce por que es su amigo Tavo, el primero de enero se encontraba tomando en la picantería Mi Chalán, con sus amigos y sus tíos, observo que vite estaba que tomaba en una mesa y el señor acusado en otra mesa con un amigo, después vio que Vite le dio la mano y no le quiso aceptar lo rechazo, luego salieron afuera y vió que en la esquina estaba el señor que lo estaba persiguiendo a Vite y saco el puñal y comenzó a perseguirlo, él estaba observando, lo hincó a Vite en la parte trasera en la parte izquierda, Vite empezó a correr, luego Samuel quiso coger el arma luego vino su hermano S. S. vino a querer

pegarle al Sr., saco el arma a Samuel y le metió el puñal a Segundo, luego vio que camino unos metros y se cayó. Luego se llevaron a Segundo.

Después del hecho aparecieron los pandilleros con escopetas y perdigoneras y hubo pleito con el señor, los pandilleros tenían armas como escopetas y perdigoneras.

A la defensa respondió, que estaba a 15 metros del lugar donde se produjo la pelea, el señor Ch. le tenía el puñal a Samuel y estaba de frente a Segundo, S.S. no ha herido al señor J.Ch. Se le pide explique cómo es que ante la fiscalía dijo que cuando ingresó a la pelea S.S.T.V. el señor se encontraba en el suelo, dice que cuando el señor vió a S. S. el señor se ha parado y de frente le ha dado con el puñal, no precisa en que mano tenía el puñal.

R.A.F.

DNI N° 80661728. Dijo trabaja en construcción civil, no conoce a S.S. ni A.T.V., a J.Ch.V. no le conoce, el día primero de enero del 2010 por año nuevo se encontraba fue4ra de su casa almorzando con su familia, como a 200 metros había un pleito, que se deja caer la trifulca de gente, que al frente de su casa vió que al señor Ch. le perseguían y tiraban piedras, no se había percatado que el señor ya había cometido su error, que le habló a los muchachos que como al señor ya lo habían soñado y era una persona mayor le dice a loa pandilleros que lo dejasen ya que pensaban que lo iban a matar, vinieron otras personas y se enfrentaron con los amigos del finado pero el señor Ch. se fue.

A la defensa dijo, que no ha visto cuando el señor ha cometido su error.

Examen de M. A. V. Ch.

DNI N° 80584641

Madre del occiso.

Dijo, que el 01 de enero del dos mil diez, aproximadamente a las 16 horas, estaba ayudando a su tía Y.V.B. en el bar Mi Chalán sito en Túpac Amaru, ese día estaba atendiendo a todas las mesas, el señor acusado pide dos cervezas y lo atiende, después que seguía atendiendo se acerca su hija Guilliana le informa que el señor que estaba frente había amenazado a sus hijos meses atrás que los iba matar que él es de la jungla, y esta que se alza el polo y parece que tiene un arma, le dijo Guilliana dile a Andrés que mejor se retire porque no quería problemas, cuando

ya se retiraba su hijo se percata y le dice Juliana y quien va a pagar la cuenta, y se va a darle el alcance a Andrés y en esos momentos el señor paga la cuanta y se retira a darle encuentro a su hijo, lo intercepta ve que el acusado saca un puñal fino y empieza a manotear su hijo y luego lo persigue a su hijo, siendo que su hijo se caía y le gritaba que se pare para que siga corriendo ella no sabía que ya lo había herido a su hijo y también a Samuel y su hijo Santiago venia corriendo ella corrió adentro pidiendo ayuda que vayan por que lo va a matar y en eso le dijeron que también estaba herido su hijo Santiago, ingreso a pedir plata para llevarlo al hospital después le dijeron que su hijo ya murió que llegó cadáver al hospital, dice que Andrés en todo momento estaba limpio no tenía nada, cuando su hijo Santiago venía corriendo con sus manos levantadas no le ha vista traer nada, que ella entró a pedir ayuda ya que el señor tenía un puñal, el señor tenía una fuerza para correr. A sus hijos les dicen Vite por su apellido materno, a Santiago le dicen Tavo.

A la defensa dijo que antes que pase el hecho no ha escuchado disparos, después no sabe.

3.3. PERITOS

Examen del Perito H. L. I. C.

DNI N° 028894745

Es Ingeniero Químico egresado de la Universidad de Trujillo, tiene 65 años, 23 años de profesión, trabaja en la oficina de criminalística de la policía Nacional de Piura hace 14 años, indica que el elaboro el Dictamen de Ingeniería Forense N° 019020-2010 que se le pone a la vista el mismo que reconoce en su contenido y firma, el dictamen se hizo para determinar si han utilizado arma de juego si han realizado disparos o no. En el caso de la persona S.S.T.V.: positivo para plomo y negativo para vario y antimonio, determinándose que no ha utilizado arma de Fuego y para J. Ch. J. han tenido resultados positivos para restos de disparos, se le han encontrado los tres elementos químicos (plomo, vario y antimonio) compatibles con restos de disparo de arma de fuego.

La defensa pregunta si a una persona contra quien se hizo disparo con arma de fuego se le puede encontrar restos, dijo que no puede tener resultados ya que las muestras se hacen en las manos, se analizan los elementos químicos del fulminante que caen en la persona que efectúa el disparo.

C. W. B. U.

Médico legista de la División Médico legal de Piura del abril 2009, Se le pone a la vista el certificado médico legal número 20-L-D correspondiente a S.J.Ch.V. Paciente que llega por agresión física por herida con arma blanca, dijo era puñal, una herida cortante en los dedos medio y anular de la mano derecha y otra herida cortante en el dedo pulgar derecho, conclusiones fueron lesiones cortantes con objeto con filo.

T. H. P. B.

Médico Cirujano de profesión, labora en la fecha como legista de la División Médico legal de Piura hace 4 años, identificado con DNI. 09535251. Reconoce en su contenido y firma el Protocolo de necropsia 01-2010 lo reconoce en su contenido, sello y firma, corresponde al occiso S.S.T.V., de 20 años edad. El levantamiento del cadáver se hizo en la morgue del hospital Santa Rosa, primero se evalúa la ropa del occiso, vestía polo amarillo, bermuda blanca con rayas azules, tenía manchas de sangre producida por una lesión, en el hemitorax izquierdo a 12 centímetros por debajo de la línea media clavicular y a 6 centímetros de la línea media external, lesión punzo corto penetrante de arriba hacia abajo de derecho a izquierda, fracturó y fisuró 4y 5 cartílago costal: costilla, tenía lesiones cortantes en la mano derecha, tanto en el dedo índice y pulgar y en el brazo, la conclusión fue: lesiones punzo corto penetrante en tórax, perforación cardiaca, el corazón fue perforada tanto en ventrículo izquierdo a ventrículo derecho, la perforación fue de 2 centímetros y medio, los órganos lesionados fueron; perforación del pulmón y llega a perforar pericardio y lo que es la parte del corazón que está a continuación, produjo Shock hipovolémico por pérdida abundante de sangre. Al hacer la revisión de la ropa se encuentran 5 cortes en el polo amarillo de abajo hacia arriba, lo que permite significar que el sujeto tenía el polo levantado por eso es que se hacen las 5 perforaciones.

3.4. DOCUMENTOS.

Se dio lectura a los siguientes:

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER de S.S.T.V. de 20 años de edad, efectuada el día primero de enero del 2010 en la morgue del Hospital Santa Rosa por la señora fiscal y médico legista. Vestía polo y bermuda, presenta el polo un corte de 2 centímetros en parte pectoral, presenta una herida a nivel de cara lateral izquierda, tatuaje en hombro, una herida en

antebrazo derecho, herida cortante de 1.5 centímetros en cara dorsal en base del dedo pulgar mano derecho, herida cortante de 3 centímetros en dedo índice, escoriación superficial en rodilla de 4 por 2 centímetros, herida punzo penetrantes de 2.5 centímetros por 1.5 en línea mamaria izquierda, a 13 centímetros por debajo de la línea media clavicular izquierda, tiempo aproximado de la muerte 2 horas. Sin observación por la defensa.

FOTOGRAFIAS EN QUE SE APRECIAN LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL AGRAVIADO. Sin observación por la defensa.

ACTA DE INSPECCION EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, para acreditar las características del lugar donde ocurren los hechos, con participación del testigo Ch. V. es un lugar pampa de arena de aproximadamente 30 metros de largo y ancho, cubierto de árboles , se consigna que el testigo dijo que el occiso fue victimado casi al centro de la pampa. No se encontraron objetos de interés criminalística.

FOTOGRAFIA DEL LUGAR DONDE OCURREN LOS HECHOS.

Pampón, es un Terreno plano arenoso, árboles pequeños y grandes, hay casas que conforman las calles. Defensa dijo que se evaluarán en conjunto con la diligencia de reconstrucción.

COPIA CERTIFICADA DE DENUNCIA POLICIAL FORMULADA POR J.CH. EN LA COMISARIA SAN MARTIN A LA PERSONA DE V.T., alias Tabo, la fiscalía acredita que antes de los hechos el acusado conocía al agraviado S. T. V. La defensa alega que ese mismo documento fue ofrecido por la defensa para acreditar que antes de los hechos el agraviado había sufrido agresión por parte de los agraviados T. V. Precizando del apodado Tabo.

PARTIDA DE DEFUNCIÓN DE SEGUNDO S. T. V.

La fiscalía indica que permite corroborar la muerte del agraviado que ha sido inscrita en el registro civil de acuerdo a nuestras normas. Defensa sin observaciones, indica que su patrocinado ha reconocido la muerte del agraviado.

CERTIFICADO MEDICO LEGAL 36 - L practicado por el doctor José Miguel Capuñay Cruz, a la persona de A.S.T.V., de 24 años por lesiones acredita agresión física- con chaveta-

aparente buen estado general, huella lesión traumático de 2.5 por 0.5 cms., a la altura de cadera izquierda, producida por objeto cortante, producido por arma blanca. 02 días x 10 días.

POR LA DEFENSA:

Se dio lectura a la declaración del testigo D. N.R. De fecha 27 enero 2010 ante el despacho fiscal, ayudante de construcción civil, conoce a los hermanos T.V. de vista, a S.Ch. le conoce porque su mamá tiene picantería y la frecuenta. Conoce al acusado J.Ch. por razones que trabaja en construcción civil, refiere que el día primero de enero del 2010 como a las 2 de la tarde se fue con J.Ch. al bar a tomar unas cervezas en la picantería de la señora Yolanda esas, que cuando han salido junto con su amigo se ha retirado cada uno a sus respectivos domicilios, admite que desconoce si el señor A.T.V. se acercó a su mesa a pedir disculpas al señor J.Ch. porque se había ido al baño, tampoco han venido a su mesa a buscarle pleito a él ni a su amigo, no se ha percatado si su amigo Julio Chanta tenía arma, no le vió nada, no sabía si existía problemas entre Andrés, S.T.V. con el señor J.Ch., que después que se despiden ya no ha vuelto a ver a su amigo.

ACTA DE DENUNCIA FORMULADA POR AGUILAR TRONCOS CONTRA LA PERSONA DE T. V., ALIAS TABO- 22 FEBRERO 2009 POR LESIONES CON LADRILLO EN EL ROSTRO, indicándose que el denunciado es integrante de la pandilla “Los Pendeibis”. El señor fiscal deja constancia que es una denuncia que no ha sido presentada por J. Ch., además no se está juzgando en este juicio la presunta conducta delictiva que se le pretende imputar al agraviado.

FOTOGRAFIA

Aparece en la foto una toma de una parte del cuerpo humano, en la foto no tiene anotación ni suscripción ni dato ni a quien corresponde., ni a que parte del cuerpo.

La Fiscal precisó las observaciones anotadas.

3.5. DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS

Realizada en la parte externa del Bar picantería El CHALÁN, con la participación del acusado, su defensora y los testigos de cargos J. T., J. Ch., Y. Ch. y A. V. Ch., se registró en video.

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA

4.1. DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE.

Tipificado en el Art. 106 del Código Penal, se configura cuando el sujeto agente de manera consciente y voluntaria causa la muerte a otra persona humana, pudiendo ser sancionado penalmente con pena privativa de la libertad no menor de 6 años ni mayor de 20 años.

La tesis de la Fiscalía ha sustentado que el acusado de manera consciente y voluntaria le infirió una puñalada directamente al corazón del agraviado S.S.T.V. y le causa una lesión de necesidad mortal que le causó la muerte, hechos que se adecuan a los presupuestos del artículo antes anotado.

4.2. DELITO DE LESIONES LEVES.

Tipificado en el Art. 122 del Código Penal, se configura cuando el sujeto agente de manera consciente y voluntaria le causa a otro un daño en el cuerpo o la salud que requiera más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso médico.

4.3. ART. 441 CÓDIGO PENAL

El artículo 441 tipifica las Faltas dolosas contra la persona humana, correspondiendo anotar que de acuerdo a la parte infine del primer párrafo, “La lesión dolosa en caso que concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, será considerado como delito, conforme art.122, lo que se ha acogido en el presente caso por considerarse que la lesión leve ha sido causado con objeto cortante.

V. VALORACION PROBATORIA

5.1. Corresponde al juzgador al momento de la deliberación de la sentencia analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, valoración que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el nuevo código procesal penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Este sistema exige al juez explicar fundadamente su decisión y, en observancia de lo establecido en el Art. 393 inciso 2 y 158 del código antes citado, realizar primero la valoración individual

y luego en forma conjunta a fin de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

5.2. EN ESTE CONTEXTO, VALORANDO LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL, EN PRIMER ORDEN:

Se ha podido comprobar que los hechos expuestos por la señor fiscal en su alegato de apertura han ocurrido, con el mérito de la prueba actuada en el juicio, como son las testigos de cargo, el Acta de inspección y las fotografía realizadas y tomadas en el lugar de los hechos, la misma versión del acusado, que efectivamente el día primero de enero del 2010 aproximadamente a las 16 horas el agraviado A.T.V. su conviviente y su hermana Juliana llegaron a la picantería El Chalan a departir por la fiesta del año nuevo y se han sentado en una mesa de la parte exterior, a ese mismo lugar también ha llegado la persona del acusado J.Ch. con su amigo D.N.R. y se han sentado en una mesa frente siendo atendidos por M.A.V.Ch. quien les atiende con la venta de 2 botellas de cerveza, el agraviado A.T.V. se acerca a la mesa del acusado a presentarle su disculpas por hechos ocurridos anteriormente pero este lo rechaza, retirándose el agraviado del lugar, así como a los pocos minutos también se retira el acusado y su amigo D.N.R. el mismo que conforme a su declaración que se ha dado lectura en audiencia refiere que cada uno se han dirigido a sus respectivos domicilios sin que haya visto pleito o enfrentamiento alguno; que confrontando las declaraciones del acusado y de los testigos de cargo se arriba a la convicción que el enfrentamiento inicial se ha producido entre el acusado y el agraviado A.T. y se ha generado un pleito en que sus familiares de Andrés han intervenido para apaciguar los ánimos y evitar resultados mayores por que el acusado portaba su cuchilla, con la que afirma se ha defendido; versión que resulta válido si tenemos en cuenta la declaración testimonial de R.A.F. quien dijo que se encontraba almorzando con su familia en el frontis de su casa y a una distancia de 200 metros vío un pleito que no le dio importancia, pero que después la persona del acusado ha sido perseguido por unos pandilleros que querían golpearlo y le arrojaban piedras al mismo que a la altura de su casa lo ha defendido para que lo sigan agrediendo, no habiendo individualizado dicho testigo a los pandilleros.

a) Con respecto a la existencia del Delito de Homicidio simple, con el Acta de levantamiento de cadáver de S.S.T.V. realizada el primero de enero del 2010 en la morgue del Hospital Santa Rosa; la declaración testimonial del médico legista T.H.P.B., quien realizó el Protocolo de necropsia 01-2010 a la persona antes mencionada, con el acta de defunción de S.S.T.V., las 8 fotografías sobre el estado en que se encontró al fallecido, se acredita que S.S.T.V. de 20 años, falleció el primero de enero del 2010 aproximadamente a las 16 horas a consecuencia de lesión punzo corto penetrante en el hemitorax izquierdo a 12 centímetros por debajo de la línea media clavicular y a 6 centímetros de la línea media externa, que fracturó y fisuró el cuarto y quinto cartílago costal: costilla, perforación cardíaca del corazón tanto en ventrículo izquierdo a ventrículo derecho, de 2 centímetros y medio, concluyéndose que las causas de la muerte fue: perforación del pulmón, perforación del pericardio y Shock hipovolémico por pérdida abundante de sangre. Ocasionada con arma blanca. La vinculación del acusado J.Ch.J. con la autoría y comisión dolosa del delito se ha acreditado con el mérito de las declaraciones de los testigos de cargo, J.T.V., J.Ch.V., J.G.A.M., Y. Ch. M., M. J. F. Z., A.V.Ch., quienes de manera directa, coherente señalan al acusado J.Ch. como la persona que el día primero de enero del 2010 aproximadamente a las 16 horas cuando el agraviado S.S.T.V. llega al pampón en el Asentamiento Humano Túpac Amaru para defender a su hermano A.T.V. a quien le quería acuchillar, y cuando el referido Santiago se encontraba frente a frente con el acusado le ha inferido directamente la cuchilla en el pecho y le ha causado la lesión de necesidad mortal, ante lo cual el occiso al ser herido ha caminado unos pasos y se ha caído al suelo, habiendo sostenido los testigos que la persona del acusado J.Ch. portaba una cuchilla con la que inicialmente persiguió a A.T.V. para lesionarlo, y en momentos que A.M. interviene para evitar que el acusado cometa hechos graves contra su cuñado Andrés a quien perseguía ha sido derribado al suelo por el acusado, el mismo que continuaba portando el cuchillo en mano persiguiendo al referido A.T. a quien logra cortar a la altura del riño, no sin antes haber lesionado en los dedos a Ch.V. en circunstancias que éste ingresó para sujetarlo e impedirle que continúe persiguiendo al mismo A. T., y que por estar ensangrentado se retiró del lugar de los hechos, momentos en que S. S. T. llega para defender a su hermano Andrés y es herido en el pecho; versiones que merecen credibilidad para la juzgadora ya que dichos testigos se han encontrado en el lugar de los hechos, y además se ha podido apreciar por la juzgadora en la diligencia de reconstrucción donde han participado los testigos Ch.V., J.T. y A.V. que los hechos han ocurrido en dicha forma y circunstancias; que el cuestionamiento del mérito probatorio que hace la abogada

defensora invocando el Pleno Jurisdiccional penal 02-2005 en cuanto a que los testigos por ser familiares del occiso están parcializados no resulta fundado, ya que los testigos se han encontrado presentes en el lugar de los hechos, inclusive el acusado admitió que dichos testigos se ha encontrado en el lugar de los hechos como así se evidencio en la diligencia de reconstrucción diligencia en la cual si bien el acusado sostiene que fue víctima de lesiones con un ladrillazo por el occiso Santiago, y lesionado en la pierna con arma de fuego perdigonera por parte del agraviado Andrés, sin embargo este hecho no ha sido acreditado con prueba pertinente y por tanto no se puede admitir como ocurrido, cuanto más que de la valoración de declaración del perito químico I. C. en el juicio oral se tiene que al realizar el Dictamen de Ingeniería Forense N° 019020-2010 se confirma que la persona de S. S. T. V. el día de los hechos no ha percutado arma de fuego, y si bien al examen químico arroja que el acusado percutó arma de fuego dicha prueba no resulta útil ya que de la tesis inculpativas de la fiscalía no se le imputa al acusado que el día de los hechos haya utilizado arma de Fuego, y el acusado en todo momento de su declaración ha sostenido que portaba en la mano su cuchilla para defenderse, admitiendo que cuando Ch. V. le sujetó contra el cuerpo y se ha logrado zafar es que le ha causado la lesión en el dedo. En cuanto a la intención dolosa para causar la muerte, se acredita el comportamiento consciente y voluntario del acusado de lesionar mortalmente al occiso S. T., con su propia versión donde reconoce que portaba un arma cortante con la que agredió en zona noble del cuerpo humano, por tanto sus versiones de haberlo herido en el pecho para defenderse por que el occiso le había arrojado un ladrillazo en el rostro solo constituye simple medio de defensa para desvirtuar su responsabilidad penal por la comisión del delito, ya que como se ha dicho antes, el acusado no ha actuado medio probatorio que confirme que ha sido lesionado en el cuerpo y que permita demostrarlo, cuanto más si como declara que se ha constituido al hospital Santa Rosa para que le atiendan de las heridas sufridas lo lógico y razonable y como así lo informan las máximas de la experiencia debió haber recabado un certificado médico o una constancia de atención de dicho hospital y lo hubiera presentado al juicio, ya que los hechos se tienen que probar, tampoco se puede aceptar los expresados por su defensora en el alegato de clausura en cuanto a que se actuó en defensa de su vida por no haber acreditado la concurrencia de los presupuestos de la legítima defensa que establece el Artículo 20 inciso 3 del código penal, por el contrario el comportamiento consciente y voluntario del acusado de querer lesionar mortalmente al occiso S.T. , esto es su intención homicida ha quedado demostrada con su actitud de haberle penetrado el cuchillo en el pecho

, pues sabía que atacaba una zona del cuerpo humano donde se ubican los órganos vitales como el corazón, el pulmón los mismos que perforó como así se acredita con el protocolo de autopsia, cuanto más que antes de los hechos conocía a la persona del agraviado a quien inclusive lo había denunciado como así consta del Acta de denuncia policial actuado en el juicio oral, por tanto su comportamiento es reprochable penalmente a título de dolo directo y corresponde ser sancionado. Si bien la defensa del acusado ha actuado como medio probatorio el acta de denuncia formulada por A.T. contra la persona de Torres Vite, alias Tabo de fecha 22 febrero 2009 por lesiones con ladrillo en el rostro, indicándose que el denunciado es integrante de la pandilla “los pendeibis”, dicha prueba no tiene relación con los hechos materia de acusación y juicio oral por lo tanto no resulta útil para ser valorada. Con la partida de defunción ha quedado demostrado que la persona del occiso S. S. T. V. a la época de su fallecimiento tenía 20 años de edad, y por tanto su proyecto de vida, tal como así lo sostiene la señora fiscal en sus alegatos de apertura y clausura se truncó, lo que debe tenerse en cuenta al momento de fijar la Reparación Civil a favor de sus herederos legales.

b) En cuanto a la comisión del delito de Lesiones Leves en agravio de Ch.V., ha quedado acreditado con la declaración del perito médico legista B. U., que este sufrió lesión en los dedos de la mano producida con objeto cortante cuchilla, las mismas que se consideran lesiones leves en observancia del artículo 441 parte in fine del Código penal por el objeto empleado. En cuanto a la vinculación del acusado J. Ch. como autor de dichas lesiones ha quedado acreditado con las declaraciones de los testigos de cargo J.T.V., A.V.Ch., la declaración del agraviado que el acusado portaba una cuchilla en su mano y en circunstancias que lo ha abrazado para impedir que continúe persiguiendo a A.T., el acusado ha forcejeado y al momento que se le cae el arma cortante logra jalársela a Chanduví y le corta los dedos produciéndole sangrado ante lo cual éste se retira con ayuda de su hermana y sus dos menores hijas, hechos que han sido corroborado tanto por el agraviado Chanduví y las testigos de cargo que participaron en la diligencia de reconstrucción, por el contrario el acusado como medio de defensa admite haber tenido el arma cortante en su mano con la que se trató de defender de las agresiones de que era víctima por parte de los hermanos T.V. y sus familiares. La existencia del delito de lesiones leves en agravio de A.T.V., se acreditan con el mérito de la lectura del CERTIFICADO MEDICO LEGAL 36 - L practicado por el doctor J.M. C.C., a dicha persona de 24 años de edad que certifica que presentaba lesiones por agresión física- con chaveta- aparente buen

estado general, huella lesión traumático de 2.5 por 0.5 cms., a la altura de cadera izquierda, producida por objeto cortante, producido por arma blanca. 02 días x 10 días; con las declaraciones de los testigos de cargo antes mencionados específicamente Ch. V. quien estuvo muy cerca del referido acusado y agraviado Andrés, de manera coherente le sindicó a éste como el autor de las lesiones inferidas a referido primo Andrés en circunstancias que logra zafarse cuando él lo tenía abrazado y le hinca a la altura de la cadera, sindicación que resulta creíble tal como así se ha podido reproducir en la diligencia de reconstrucción por lo tanto debe ser sancionado penalmente y ordenársele reparar el daño de acuerdo al grado de la lesión irrogada.

VI.- DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

Una vez establecida la existencia del hecho punible, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que le corresponde al sujeto agente por el delito cometido, que se obtiene como resultado de la determinación judicial de la pena, cuya finalidad es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, la misma que tiene que ser proporcional a la conducta realizada, la forma y circunstancias en que se ha desarrollado los hechos, la personalidad del acusado, los móviles que motivaron la comisión del hecho delictivo, así como a lesividad del bien jurídico en observancia a los artículos 45, 46, IV, VII y VIII del título preliminar del Código Penal. En el presente caso se tiene que el acusado es infractor primario, es una persona que tiene familia constituida y se dedica a realizar trabajo lícito, que de acuerdo a la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos se han dado como producto de un altercado donde el acusado ante una agresión verbal ya que no está comprobada la agresión física ha reaccionado de una manera desproporcional y ha inferido lesiones de necesidad mortal a S.S.T. y lesiones leves a Ch. y A.T., que su conducta procesal de haberse sometido al juzgamiento permiten determinar que la pena a imponérsele por la comisión de cada uno de los delitos se puede fijar en el mínimo legal.

VII.- REPARACION CIVIL:

La reparación civil se fija en atención al principio del daño causado, vale decir, debe guardar proporción con el daño irrogado a cada uno de los agraviados, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 92 y 93 del Código Penal, para el caso del homicidio siendo que el bien jurídico vida es incuantificable y para el presente caso la persona del occiso era un joven de 20 años quien tenía por tanto un proyecto de vida que se ha visto truncado por la

comisión del hecho delictivo, teniendo en cuenta que la reparación civil debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados la vista reconocidos a favor de sus herederos legales a quien le alcanza el daño moral por la pérdida de un ser querido, este despacho considera que la suma peticionada por la fiscalía resulta proporcional. En cuanto a la reparación civil de los agraviados por las lesiones leves estima esta judicatura que el monto solicitado por la fiscalía también resulta proporcional con el daño irrogado para así hacer efectiva la de tutela judicial efectiva de los bienes jurídicos vulnerados.

VIII.- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Art. 497 inciso 3 y 500 del Código Procesal Penal, el vencido es el que se hace cargo de los costas, y habiendo sido hallado responsable el acusado J.Ch. y no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, cuanto más que ha indicado tener solvencia económica por percibir ingresos mensuales, debe pagar su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.

IX. DECISION

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 394 y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura.

SE RESUELVE

1. CONDENAR al acusado J.CH.J. como autor del delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de S.S.T.V. y por LESIONES LEVES en agravio de S.J.CH. V. y A.S.T.V.
2. SE LE IMPONE al sentenciado 7 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, correspondiendo 6 AÑOS DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE Y UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR EL DELITO DE LESIONES LEVES, la misma que se desde el día de hoy 06 de enero del 2011 y vencerá el 05 de enero del 2018, fecha en que se le pondrá en libertad siempre que no exista mandato de detención emanado de autoridad competente.

3. OBLIGA al sentenciado cancele la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación civil a favor de los herederos legales del occiso S.S.T.V. DOSCIENTOS NUEVOS SOLES de Reparación civil para A.T.V. y 200 nuevos soles para Ch.V.
4. IMPONE sentenciado el pago de Costas del proceso.
5. MANDO que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena; y cumplido dicho mandato se devuelva el proceso al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia.



SENTENCIA EN 2DA. INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SALA DE APELACIONES DE PIURA



EXP: 001 - 2010

PONENTE: SR. ARRIETA RAMIREZ

Resolución N° 28

Piura, 28 de marzo del 2011

En el proceso seguido contra J. Ch. J. por el delito de Homicidio Simple en agravio de S.S.T.V., la Sala de Apelaciones de Piura ha emitido la siguiente:

SENTENCIA CONFIRMATORIA DE CONDENA

I. Antecedentes

1.1. El Representante del Ministerio Público, atribuye a J.Ch.J. la comisión del delito de Homicidio Simple y Lesiones Leves previsto en el artículo 106 y 122 del Código Penal, afirmando que el día 1 de enero del 2010 a horas 4 de la tarde, en circunstancias que A.S.T.V. en compañía de algunos familiares celebraban el Año Nuevo en el bar “Chalán” ubicado en el AA.HH. Túpac Amaru II, hizo su aparición el imputado conjuntamente con otra persona para luego ubicarse en una mesa a consumir licor, al advertir la presencia de A.T. se levanta el polo y muestra un cuchillo que tenía escondido, ante lo cual éste se acerca a reclamarle su actitud y le pide que se olvide de los problemas que tuvieron, que era Año Nuevo, y al no ser del agrado del imputado, Andrés opta por retirarse del bar, siendo perseguido por el sentenciado quien portando un chuchillo lo desafía a pelear, corriéndolo por un pampón hecho que al ser observado por J.G.A.M. trata de apaciguar los ánimos siendo empujado por el imputado, igualmente interviene S. Ch., quien logra sujetarlo para evitar que lesione a Andrés, pero el

acusado en su afán de zafarse y liberarse, con el cuchillo que tenía en la mano, le infiere un corte en los dedos de la mano derecha procediendo a retirarse; procediendo el imputado nuevamente a perseguir a Andrés a quien logra hincar con el cuchillo en la cadera, en esas circunstancias participa S.S.T.V., tratando de defender a su hermano Andrés, enfrentándose con el imputado, quién le causa una herida de necesidad mortal en el corazón que trajo consigo la muerte cuando era trasladado al hospital Santa Rosa de esta ciudad.

1.2. La señora jueza del Segundo Juzgado Unipersonal mediante sentencia de fecha 6 de enero del 2011, condena a J.Ch.J. por el delito de Homicidio Simple en agravio de S.S.T.V. y por el delito de lesiones leves en agravio de S.J.Ch.V. y A.S.T.V., imponiéndole siete años de pena privativa de libertad y al pago de S/.15,000.00 por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de S. T. V. y S/.200.00 a favor de cada uno de los agraviados por lesiones.

1.3. En relación al delito de homicidio precisa que está acreditado con el acta de levantamiento de cadáver, declaración del médico legista T.H.P.V. quien realizó el protocolo de necropsia al agraviado, acta de defunción de S.T.V., medios probatorios que determinan que el agraviado falleció el 1 de enero del 2010 a consecuencia de una lesión punzo corto penetrante en el hemitórax izquierdo que fracturó y fisuró el cuarto y quinto cartílago costal, con perforación cardiaca del corazón, siendo la causa de la muerte: perforación del pulmón, perforación del pericardio y shock hipovolémico por pérdida abundante de sangre, ocasionada con arma blanca; en tanto que la vinculación del acusado se acredita con la declaración de los testigos de cargo; J.T.V., J.Ch.V., J.G.A.M., Y.Ch.M., M.J.F.Z. y A.V.Ch., quienes de manera directa y coherente sindicaron a éste como el autor de la muerte de S. T. V. en circunstancias que trataba de defender a su hermano A.T.V. a quien quería acuchillar, infiriéndole una herida en el pecho que condujo a su muerte, versiones que gozan de credibilidad por ser testigos directos de los hechos, además ha sido ratificada durante la diligencia de reconstrucción y el imputado reconoció que se encontraron presentes cuando sucedieron los hechos, resultando infundado el cuestionamiento de la defensa que resta fiabilidad por el hecho de ser familiares del agraviado; medios probatorios que están respaldados con la declaración del imputado, quien ha sostenido que portaba una cuchilla para defenderse, con la cual agredió al agraviado en el pecho, que es una zona del cuerpo humano donde se ubican los órganos vitales como el corazón y pulmón; y,

1.4. Con respecto al delito de lesiones leves en agravio de Ch.V., manifiesta que está acreditado con la declaración del médico legista B.U., el mismo que afirma que éste sufrió lesión en los dedos de la mano producida con objeto cortante cuchilla, calificadas como tales en observancia del artículo 441 parte in fine del Código Penal por el objeto empleado, vinculación que respalda con la declaración de los testigos de cargo J.T.V., A.V.Ch. y agraviado, quién refiere que ésta se produjo en circunstancias que abrazaba al acusado para impedir que persiga a A.T., en el forcejeo y al momento que se le cae el arma cortante al agente, logra cogerla y al pretender recuperar jalándola infiere cortes en los dedos al agraviado; y en cuanto a las lesiones que presenta A.T., se acredita con el mérito del certificado médico legal practicado por el médico legista J.M.C.C. que determina lesiones por agresión física con chaveta-aparente a la altura de la cadera izquierda, producida por arma blanca que requirieron dos días de atención médica y diez días de incapacidad médico legal, corroboradas con las declaraciones de los testigos de cargo, principalmente de Ch. V. quien estuvo muy cerca del acusado y agraviado, lesiones que se produjeron en circunstancias que el agraviado logra zafarse del imputado que lo tenía abrazado y al momento de alejarse le infiere un corte en la cadera.

II. Fundamentos de los impugnantes

2.1. El acusador público muestra su disconformidad con la pena impuesta y solicita que sea incrementada por cuanto no guarda proporción con los hechos cometidos que revisten gravedad, al frustrar un proyecto de vida de una persona joven y la pena sancionada se ha fijado en su extremo mínimo cuando ésta señala un máximo 20 años.

2.2. La defensa postula que se declare la nulidad de la sentencia al amparo del artículo 150.d) del Código Procesal Penal, por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstas en la Constitución como es: a) derecho a una debida motivación, que se expresa en la deficiente motivación externa, pues la señora jueza sustenta la sentencia afirmando que ha existido una declaración coherente de los testigos de cargo presentes en el lugar de los hechos, quienes por el contrario al ser examinados en el acto oral revelaron serias contradicciones sobre la forma y circunstancias del evento criminal, las mismas que no lograron probar que el agente actuó de manera dolosa y premeditada; añade que la prueba testifical no logra superar el canon de suficiencia probatoria para fundamentar la incriminación conforme exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005, esto es: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia

en la declaración; y b) derecho a la legítima defensa, en este extremo arguye que la agresión ilegítima provino del propio occiso S.T. al lanzarle con una piedra en la cabeza y él haciendo uso del arma que portaba (cuchillo) se defendió del ataque y le asestó una puñalada en el pecho y porque además temía que las personas presentes lo atacaran; alegación que se respalda en la declaración preliminar prestada por Y.Ch.V., señalar. “me percaté que vino mi primo el occiso S.T. saliendo de un callejón y cogió una piedra y se la tira a J.Ch. y en la declaración del médico legista H.P.V. quien al evaluar al agraviado observó que presentaba lesiones cortantes en el dedo índice y pulgar de la mano, palma y brazo derecho, las que permiten inferir del enfrentamiento con el sentenciado. Y respecto a las lesiones en los dedos de la mano que presenta el agraviado Ch.V., precisa que no hubo intención en causarlas, que fueron producto del forcejeo cuando éste trataba de quitar el arma, por ello la explicación de la lesión en los dedos de la mano derecha; finalmente, en relación a las lesiones de A.T.V., manifiesta que debe ser absuelto en virtud que el agraviado no concurrió a rendir su declaración al acto oral, y dada su trascendencia no puede ser suplirse con testimonios, ya que únicamente la corroboran.

III. Presunción de inocencia y actividad probatoria

3.1. La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado.

3.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 18 de agosto del 2000 caso: Cantoral Benavides vs. Perú, apartado 120, ha establecido que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”

IV. La legítima defensa como causa de justificación

Las causas de justificación como sabemos son aquellas que excluyen la antijuridicidad, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a Derecho y se encuentran previstas en el

artículo 20 del Código Penal como causas que eximen la responsabilidad penal. Entre ellas tenemos a la legítima defensa, en el inciso 3) al señalar “El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes; a) agresión ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa; y c) falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.”

V. Cuestiones procesales

5.1. En cuanto a la inobservancia del derecho a la motivación de la sentencia, este Colegiado ha sostenido, que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables; ello importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; las mismas que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

5.2. En el caso concreto hemos podido advertir que la sentencia recurrida ha sido debidamente motivada, expresando las razones de hecho y de derecho que la condujeron a emitir una sentencia de condena, resultando intrascendentes las alegaciones de insuficiencia en la motivación que aduce la impugnante por el sólo hecho de advertir algunas contradicciones en los dichos de los testigos, por cuanto éstas carecen de la contundencia para variar el sentido de la decisión final.

5.3. En relación a la legítima defensa como causa de justificación postulada por la defensa, evaluada a la luz de los hechos y precepto que la contempla artículo 20.3 del Código Penal, podemos colegir que no concurren sus presupuestos configurativos: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla y falta de provocación suficiente de quien hace la defensa, al quedar evidenciada de la actividad probatoria que fue el sentenciado el propiciador del suceso criminal, no sólo porque así lo expresaron los testigos presenciales del hecho, sino también es un reflejo de su conducta observada antes y durante el

incidente, quien premunido de un cuchillo sin razón para ello concurrió al bar “Chalán” a beber licor conociendo que los agraviados con quienes tenía problemas se encontraban en el lugar, además de considerar que las lesiones en los dedos y palma de la mano derecha tanto del occiso S.S.T.V. como de Ch., no reflejan un obrar activo de éstos (ataque), por el contrario son reveladoras de una acción de defensa al tratar de quitar el arma blanca al agente, siendo así la propuesta de legítima defensa es inviable.

VI. Valoración probatoria

6.1. Ahora bien, considerando que durante la audiencia de apelación no se actuó medio probatorio alguno, en razón que los ofrecidos por la defensa fueron desestimados, procederemos a la escucha de los audios que contienen la actividad probatoria llevada a cabo durante el juzgamiento, a fin de evaluarla conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, obviamente sin transgredir el valor probatorio que asignara la operadora judicial a la prueba personal que fue objeto de intermediación; cuyo análisis nos permite colegir que la recurrida merece confirmarse, al existir suficientes medios probatorios que determinan incontrovertiblemente no solo la existencia de los ilícitos penales de Homicidio Simple y Lesiones Leves, sino también la vinculación del imputado Ch.J., quien el día 1 de enero del 2010 en circunstancias que el agraviado S.S.T.V. al observar que el agente había agredido a su hermano A. T., fue a reclamarle, recibiendo una puñalada en el pecho que perforó el tórax, corazón y pulmón, provocándole la muerte, siendo la causa de ésta: traumatismo torácico abierto; perforación visceral intratoraxicas, shock hipovolémico y el agente causante arma blanca, conforme se advierte del protocolo de necropsia practicado por el Médico Legista T.H.P.V. y se corrobora con las declaraciones de J.T.V., J.Ch.V., J.G.A.M., Y.Ch.M., M.J.F.Z. y A.V.Ch., las que dada su calidad de testigos presenciales del evento criminal, proporcionaron información valiosa sobre la forma y circunstancias de su comisión, sin que el grado de parentesco con las víctimas genere desconfianza sobre su dicho, al gozar de verosimilitud que no solo incide en la coherencia y solidez, sino que está corroborada con la declaración del sentenciado, quien admitió desde el primer momento haber causado la muerte del agraviado.

6.2. A igual resultado se arribó con respecto al delito de lesiones leves en agravio de S.S.T.V. y A.S.T.V., al demostrarse que el agente en circunstancias previas al suceso de muerte, llevado por la ira que tenía con los agraviados S.S. y A.T.V., a quienes culpaba de haberle robado su

billetera hace un mes, en un primer momento cuando perseguía a éste último, S.S. lo cogió tratando de quitar el cuchillo, es así que en el forcejeo lesiona los dedos de mano derecha; en tanto, que a A.T. le infiere un corte en la cadera izquierda, conforme se advierte de las declaraciones de los peritos que respaldan los reconocimientos medico legales obrante en el expediente, a su vez se corroboran con las declaración de los testigos oculares indicados en el párrafo precedente, actividad probatoria que es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, tal y conforme ordena el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (item 3.2), por lo que la inconcurrencia del agraviado A.T.V. al acto de juzgamiento, de ninguna manera puede conllevar a la absolución del imputado, puesto que la existencia del ilícito penal como la vinculación del agente se acreditan con otros medios probatorios.

6.3. En cuanto al incremento de la pena propuesta por el acusador público, es de señalar que la impuesta merece incrementarla prudencialmente en atención al principio de proporcionalidad de la pena que busca un equilibrio entre dos elementos jurídicos comparativamente entre sí, la pena conminada establecida para el delito incriminado y la responsabilidad del agente, tomando en cuenta las circunstancias que la rodearon, el estado de ebriedad del agente, la ausencia de precedentes penales y grado de instrucción primaria y los fines de prevención especial de la pena que busca desmotivar al agente a no volver a delinquir.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 425.2, literal b) del Código Procesal Penal e impartiendo justicia a nombre del pueblo,

Resuelve:

7.1. Confirmar la resolución que condena a J.Ch.J. por el delito de Homicidio Simple en agravio de S.S.T. a seis años de pena privativa de libertad y por el delito de lesiones Leves en agravio de S.J.Ch.V. y A.S.T.V. a un año de pena privativa de libertad.

7.2. Revocar en el extremo que fija en seis años la pena privativa de libertad por el delito de homicidio, reformándola le impusieron ocho años de pena privativa de libertad; la misma que sumada a la pena impuesta por el delito de Lesiones Leves, resulta nueve años de pena privativa

de libertad que deberá cumplir el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario de Rio Seco; confirmaron lo demás que contiene y los devolvieron.

S.S.

Rentería Agurto.

Arrieta Ramírez.

Álamo Rentería.